

**ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**



OEA/Ser.L/V/III.23  
doc. 12  
16 de enero de 1991  
Original: Español

**INFORME ANUAL**  
**DE LA**  
**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1990**

**1990**

**SECRETARIA GENERAL**  
**ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
**WASHINGTON, D.C. 20006**

**1994**

341.245

C827-i Corte Interamericana de Derechos Humanos

1990 Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990 /

Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : Corte  
Interamericana de Derechos Humanos, 1994.

161 p. ; 27 cm. -- (Serie: OEA/SER. G/CP/ doc. 2146/91).

Texto disponible en idioma inglés

ISBN: 9977-36-009-x

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2. Derechos humanos.  
3. Derechos humanos-América Latina.

## INDICE

Página

### I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE

A.	Creación de la Corte .....	5
B.	Organización de la Corte .....	5
C.	Composición de la Corte .....	6
D.	Competencia de la Corte .....	7
	1. La competencia contenciosa de la Corte .....	7
	2. La competencia consultiva de la Corte .....	9
	3. Aceptación de la competencia de la Corte .....	10
E.	Presupuesto .....	10
F.	Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole .....	10

### II. ACTIVIDADES DE LA CORTE

A.	Asunción del Vicepresidente al cargo de Presidente el 1 de marzo de 1990 .....	11
B.	Reunión Corte-Comisión Interamericanas de Derechos Humanos el 3 y 4 de mayo de 1990 .....	11
C.	Medidas Provisionales (Perú) .....	11
D.	Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA .....	12
E.	Vigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Corte .....	13
F.	Décimo Período Extraordinario de Sesiones de la Corte .....	14
G.	Manifestación del Gobierno de la República de Honduras relativa a los fallos de la Corte de 17 de agosto de 1990 en los casos "Velásquez Rodríguez" y "Godínez Cruz" y respuesta del Presidente de la Corte .....	15
H.	Nuevos casos sometidos a consideración de la Corte .....	16
I.	Sesión de la Comisión Permanente de la Corte el 11 y 12 de noviembre de 1990 .....	17

## ANEXOS

I.	Solicitud de Medidas Provisionales (Perú) .....	19
II.	Resolución del Presidente del 5 de junio de 1990 .....	27
III.	Resolución de la Corte del 8 de agosto de 1990 .....	31
IV.	Opinión Consultiva OC-II del 10 de agosto de 1990 .....	37
V.	Solicitud de Interpretación de la sentencia de 21 de julio de 1989 en el caso "Velásquez Rodríguez" .....	49
VI.	Solicitud de Interpretación de la sentencia de 21 de julio de 1989 en el caso "Godínez Cruz" .....	55
VII.	Ampliación de las solicitudes de interpretación de las sentencias de 21 de julio de 1989 en los casos "Velásquez Rodríguez" y "Godínez Cruz" .....	61
VIII.	Sentencia de 17 de agosto de 1990 en el caso "Velásquez Rodríguez" (Interpretación de la sentencia de 21 de julio de 1989) .....	63
IX.	Sentencia de 17 de agosto de 1990 en el caso "Godínez Cruz" (Interpretación de la sentencia de 21 de julio de 1989) .....	79
X.	Manifestación del Gobierno de la República de Honduras de 17 de octubre de 1990 relativa a los casos "Velásquez Rodríguez" y "Godínez Cruz" .....	95
XI.	Respuesta del Presidente de la Corte de 12 de noviembre de 1990 a la anterior manifestación .....	99
XII.	Demanda-Caso Aloeboetoe y Otros v. Suriname .....	101
XIII.	Demanda-Caso Gangaram Panday v. Suriname .....	121
XIV.	Demanda-Caso Neira Alegría y Otros v. Perú .....	135
XV.	Estado de Ratificaciones y Adhesiones:	
1.	Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	158
2.	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	159

## I. ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE

### A. Creación de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (en adelante "la Convención"), al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA. La Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 noviembre de 1969 en San José de Costa Rica.

Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el artículo 33 del Pacto de San José de Costa Rica son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") y la Corte. Tienen como función el asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

### B. Organización de la Corte

El Estatuto de la Corte dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención.

La Corte está integrada por siete jueces que son nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Actúan a título personal y son elegidos *entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos* (artículo 52 de la Convención).

Conforme al artículo 8 del Estatuto, el Secretario General de la OEA solicita a los Estados Partes en la Convención que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53.2 de la Convención, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención para cumplir un mandato de seis años. La elección se lleva a cabo en la Asamblea General de la OEA, se realiza en secreto y se requiere una mayoría absoluta de votos para ser elegido.

El mandato de cada juez se extiende desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año en que se cumple su mandato. Sin embargo, siguen conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia (artículo 5 del Estatuto).

La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA (artículo 6.1 y 6.2 del Estatuto).

Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención podrán nombrar uno o más jueces interinos (artículo 6.3 del Estatuto).

Si uno de los jueces llamados a conocer un caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en ese caso, otro Estado Parte podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*. Si ninguno de los jueces fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc* (artículo 10 del Estatuto).

Los jueces están a la disposición de la Corte y conforme a su Reglamento celebran dos períodos ordinarios de sesiones al año, aunque también es posible celebrar sesiones extraordinarias, siempre y cuando éstas sean convocadas por el Presidente de la Corte o a solicitud de la mayoría de los jueces. Aunque no hay requisito de residencia para los jueces en la sede de la Corte, el Presidente presta permanentemente sus servicios (artículo 16 del Estatuto y artículos 11 y 12 del Reglamento).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un mandato de dos años y pueden ser reelegidos (artículo 12 del Estatuto).

Existe una Comisión Permanente constituida por el Presidente, el Vicepresidente y un tercer juez nombrado por el Presidente. La Corte puede nombrar, además, otras comisiones para tratar temas especiales (artículo 6 del Reglamento).

La Secretaría de la Corte funciona bajo la dirección del Secretario, quien es elegido por la Corte.

### C. Composición de la Corte

La Corte, a la fecha de este informe, está compuesta por los siguientes jueces, en orden de precedencia:

Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente  
Orlando Tovar Tamayo (Venezuela), Vicepresidente  
Thomas Buergenthal (Estados Unidos)  
Rafael Nieto Navia (Colombia)

Policarpo Callejas Bonilla (Honduras)  
 Sonia Picado Sotela (Costa Rica)  
 Julio A. Barberis (Argentina) (\*)

El Secretario de la Corte es el Lic. Manuel E. Ventura Robles.

(\*) Nuevo juez elegido por los Estados Partes en la Convención en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en Asunción, Paraguay, del 4 al 9 de junio de 1990.

#### D. Competencia de la Corte

De acuerdo con la Convención, la Corte ejerce función jurisdiccional y función consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. La segunda se refiere a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o *de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos*. También podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos de la Organización de los Estados Americanos señalados en la Carta de ésta.

##### 1. La competencia contenciosa de la Corte

El artículo 62 de la Convención, que establece la competencia contenciosa de la Corte dice lo siguiente:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

La competencia de la Corte es facultativa en el sentido de que todo Estado, a la hora de ratificar la Convención o, en cualquier momento posterior, puede aceptar dicha competencia. Esta puede ser aceptada incondicionalmente, bajo condición de

reciprocidad, para todos los casos o para uno específico. Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia de la Corte en cualquier momento, es posible invitar a un Estado a hacerlo para un caso concreto.

El individuo no está legitimado para recurrir a la Corte, pues de acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención sólo *los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte*. Esto no quiere decir que la Corte nunca conocerá casos que provengan de particulares, debido a que cuando un individuo presenta un caso a la Comisión, éste puede ser remitido a la Corte ya sea por un Estado Parte o por la Comisión.

El artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente estipulación concerniente a los fallos de la Corte:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta disposición señala que la Corte tiene que decidir si existe una violación de la Convención, en cuyo caso también decidirá los derechos que se le otorgan a la parte lesionada. Además, la Corte tiene la facultad de decidir las medidas a tomar para reparar el daño y disponer el pago de una indemnización a la parte afectada.

El inciso 2 del artículo 68 trata exclusivamente sobre el pago de indemnización. Este dispone que *la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado*.

Además de dictar sentencia, la Corte está autorizada para tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. El artículo 63.2 señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Se pueden disponer estas medidas en dos situaciones. La primera es cuando existan casos pendientes ante la Corte y, la segunda, cuando las denuncias ante la Comisión todavía no han sido remitidas a la Corte para ser consideradas.

En el primer caso es posible solicitar las medidas provisionales en cualquier momento durante el procedimiento ante la Corte, inclusive se pueden solicitar al mismo tiempo que se entabla la acción. No obstante, la Corte antes de considerar la

solicitud planteada, debe determinar si tiene jurisdicción al efecto.

El fallo emitido por la Corte es *definitivo e inapelable*. Sin embargo, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo. Más aún, los Estados Partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes (artículos 67 y 68 de la Convención).

El incumplimiento de los fallos de la Corte debe ser considerado por la Asamblea General de la Organización. La Corte somete un informe sobre su labor en cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, en el cual debe destacar los casos en los que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos y, debe además, hacer las recomendaciones pertinentes (artículo 65 de la Convención).

## 2. La competencia consultiva de la Corte

El artículo 64 de la Convención dispone lo relativo a la función consultiva de la Corte. Este artículo dice textualmente:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

En primer lugar, cabe señalar, que el derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla, al igual que todos los órganos de la OEA en lo que les compete. Entre ellos cabe destacar a la Comisión. En segundo lugar, los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

La competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver asuntos legales complejos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte cuando se presenten dudas relacionadas con la interpretación de la misma.

Finalmente, el artículo 64.2 les permite a los Estados Miembros de la Organización solicitar a la Corte opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus

leyes internas con la Convención y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos (ver Corte I. D. H., *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4). El recurrir a esta disposición puede contribuir a que los tribunales nacionales apliquen uniformemente la Convención.

### 3. Aceptación de la competencia de la Corte

Un total de doce de los veintidós Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá y Chile.

Debe reiterarse que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 62, cualquier Estado Parte en la Convención puede aceptar la competencia de la Corte para un caso específico. Los casos pueden además ser sometidos a la Corte mediante acuerdo especial entre Estados Partes en la Convención.

El estado de ratificaciones de la Convención se encuentra al final de este informe (Anexo XV).

### E. Presupuesto

La presentación del presupuesto de la Corte está regulada por el artículo 72 de la Convención que dispone que *la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.* De acuerdo con el artículo 26 de su Estatuto, la Corte administra su propio presupuesto.

La Asamblea General de la Organización, en su Decimonoveno Período Ordinario de Sesiones, aprobó un presupuesto para la Corte de US \$360.600 para el año de 1990 y de US \$369.900 para 1991.

### F. Relaciones con otros organismos regionales de la misma índole

La Corte está ligada por estrechos lazos institucionales con el otro órgano creado por la Convención, la Comisión. Estos lazos se han fortalecido por una serie de reuniones de sus miembros. La Corte mantiene también estrechas relaciones con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, creado mediante convenio suscrito por el Gobierno de Costa Rica y la Corte, que entró en vigor el 17 de noviembre de 1980. El Instituto es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la educación, investigación y promoción de los derechos humanos con un enfoque interdisciplinario y global. Además, la Corte mantiene relaciones con la Corte Europea de Derechos Humanos, que fue establecida por el Consejo de Europa y

que, ejerce funciones dentro del marco de esa organización, comparables a las de la Corte.

## II. ACTIVIDADES DE LA CORTE

### A. Asunción del Vicepresidente al cargo de Presidente el 1 de marzo de 1990

Como consecuencia de la aceptación por la Corte de la renuncia del Dr. Héctor Gros Espiell a los cargos de Juez y Presidente del Tribunal y, por así disponerlo los artículos 12.3 del Estatuto y 5.1 del Reglamento de la Corte, el Vicepresidente, Juez Héctor Fix-Zamudio, pasó a asumir esa vacante del 1 de marzo de 1990 al 30 de junio de 1991, fecha en que expira el período por el que fue nombrado el anterior Presidente.

### B. Reunión de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos el 3 y 4 de mayo de 1990

Como parte de una serie de reuniones que se han venido celebrando y para dar cumplimiento al párrafo dispositivo 8 de la resolución de la Asamblea General (AG/RES. 1041 [XX-O/90]), la Corte y la Comisión celebraron, los días 3 y 4 de mayo de 1990, una reunión conjunta en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, con el fin de considerar un proyecto para coordinar los reglamentos que regulan el procedimiento de ambos órganos, preparado por el ex Presidente de la Corte, Dr. Pedro Nikken, y por el ex Secretario Ejecutivo de la Comisión, Dr. Edmundo Vargas Carreño.

Tanto la preparación del citado proyecto como la reunión fueron financiados por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Como consecuencia de esta reunión se acordó proseguir con el trabajo en coordinación con el Dr. Pedro Nikken.

### C. Medidas Provisionales (Perú)

Mediante resolución No. 2/90 de 16 de mayo de 1990, la Comisión solicitó a la Corte, de acuerdo con lo que establece el artículo 63.2 de la Convención, que adoptara medidas provisionales en el caso del asesinato del periodista Hugo Bustíos Saavedra (Perú), ocurrido el 24 de noviembre de 1988 en Erapata, Ayacucho (Anexo I). Esta es la primera vez que la Comisión ha hecho uso de tales facultades en un caso que no ha sido sometido aún a consideración de la Corte.

Al respecto, el Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, en consulta con la Comisión Permanente y con fundamento en la citada norma de la Convención y en el artículo 23.4 del Reglamento, dictó una resolución el 5 de junio de 1990,

comunicada en esa misma fecha al Perú y a la Comisión en Asunción, Paraguay, durante la celebración del Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA (Anexo II).

#### D. Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA

La Corte estuvo representada en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización, que se celebró del 4 al 9 de junio de 1990 en Asunción, Paraguay, por su Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio y por el Juez Rafael Nieto Navia. Estuvo también presente el Secretario Lic. Manuel E. Ventura Robles.

*El Presidente Fix-Zamudio, en su informe sobre las actividades de la Corte del mes de agosto de 1989 al mes de febrero de 1990 a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Asamblea, destacó que el Pacto de San José es indispensable para precisar convencionalmente las obligaciones de los Estados en lo que se refiere al deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio, para fijar las competencias de la Comisión con referencia a las comunicaciones a que se refieren los artículos 44 y 45 de la Convención y, en especial, para que exista y actúe un órgano jurisdiccional, único que puede pronunciar sentencias definitivas e inapelables de obligatorio cumplimiento, es decir, la Corte, sin cuya actuación el sistema interamericano en la materia permanece incompleto y sin plena y total eficacia.*

El Presidente se refirió también a los asuntos pendientes de consideración ante el Tribunal y, al mencionar los recursos de interpretación presentados por la Comisión respecto de las dos sentencias que fijaron la indemnización compensatoria en los casos "Velásquez Rodríguez" y "Godínez Cruz", recordó que de acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de la Corte, la interposición de un recurso de interpretación no tiene efecto suspensivo y que, por lo tanto, debía darse cumplimiento a los fallos cuyas interpretaciones se pedían mientras éstas se tramitaban y decidían.

Mencionó que la Corte continúa trabajando en medio de dificultades financieras, por lo que solicitó que su presupuesto fuera cumplido integralmente sin cortes ni limitaciones de especie alguna y pidió la pronta designación de un Secretario Adjunto para el Tribunal, con el fin de que el Secretario pueda ser auxiliado en sus funciones.

En su resolución sobre el Informe Anual de la Corte, la Asamblea resolvió:

1. Expresar su complacencia y reconocimiento por el trabajo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según se refleja en su informe anual.
2. Exhortar a los Estados miembros de la OEA que aún no lo hayan hecho a que

ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Exhortar a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a que ratifiquen el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador".
4. Reiterar a los Estados Partes en la Convención que reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte.
5. Expresar su satisfacción por el hecho de que el informe de la Corte revela que ésta ha venido ejerciendo plenamente sus competencias jurisdiccional y consultiva.
6. Dar el apoyo financiero y funcional necesario a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que pueda cumplir con las altas funciones que le ha asignado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
7. Expresar su reconocimiento al Excelentísimo señor Héctor Gros Espiell por el excelente trabajo que realizó en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y desearle el mayor de los éxitos en el ejercicio de la importante labor que desempeña como Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay.
8. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan mecanismos de coordinación para que ambos órganos puedan, en el ámbito de su competencia, cooperar entre sí para una mejor protección de los derechos humanos.

Durante este período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, los Estados Partes en la Convención eligieron como Juez de la Corte al Dr. Julio A. Barberis, de Argentina, para completar el mandato del Juez Héctor Gros Espiell. El período para el cual fue elegido finalizará el 31 de diciembre de 1991.

#### **E. Vigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Corte**

Todos los señores jueces asistieron a este período de sesiones celebrado en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, del 6 al 10 de agosto de 1990.

Durante el mismo fue nombrado como Vicepresidente de la Corte el Juez Orlando Tovar Tamayo, para completar el período para el cual fue elegido el actual Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio, quien ascendió a la Presidencia por renuncia de su titular, Juez Héctor Gros Espiell. El período para el cual fue elegido el Juez Tovar Tamayo finalizará el 30 de junio de 1991. También fue juramentado el nuevo Juez, Julio A. Barberis de Argentina. Debido a lo anterior, la composición del Tribunal quedó de la siguiente manera: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Orlando Tovar Tamayo (Venezuela), Vicepresidente; Thomas Buergenthal (Estados Unidos); Rafael Nieto Navia (Colombia); Policarpo Callejas Bonilla (Honduras); Sonia Picado Sotela (Costa Rica) y Julio A. Barberis (Argentina).

El trabajo del Tribunal, durante esta sesión, estuvo centrado en la consideración de la solicitud de medidas provisionales solicitadas por la Comisión en relación con el Perú y en la emisión de la opinión consultiva de 10 de agosto de 1990, también solicitada por la Comisión.

En el caso de las medidas provisionales la Corte, después de escuchar en audiencia pública el 7 de agosto de 1990 el parecer del Representante del Perú, Embajador Antonio Belaunde Moreyra y de los delegados de la Comisión, Dr. Leo Valladares Lanza y Dr. Juan Méndez, dictó una resolución el 8 de agosto de 1990 en relación con el asesinato del periodista Hugo Bustíos Saavedra el 24 de noviembre de 1988 en Erapata, Ayacucho, Perú (Anexo III). Por primera vez la Corte dictó una resolución con apoyo en el artículo 63.2 de la Convención, sobre este tipo de medidas en un caso que no está sometido aún a su consideración. Estas medidas están destinadas a evitar daños irreparables a las personas en casos de extrema gravedad y urgencia.

También emitió el Tribunal durante este período de sesiones la Opinión Consultiva OC-II del 10 de agosto de 1990, sobre interpretación del artículo 46.1 y 46.2 de la Convención. De acuerdo con la opinión de la Corte, no puede exigirse al reclamante ante la Comisión que agote los recursos internos cuando, por razones de indignancia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, se ha visto impedido de utilizarlos para proteger un derecho garantizado por la Convención. También estableció la Corte que en las hipótesis planteadas, si un Estado parte ha probado la disponibilidad de los propios recursos internos, el citado reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del mencionado artículo 46.2 y que se vió impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de los derechos reconocidos en la Convención (Anexo IV).

#### F. Décimo Período Extraordinario de Sesiones de la Corte

Este período de sesiones se celebró del 13 al 17 de agosto de 1990 en la sede de la Corte en San José, Costa Rica. Durante el mismo, el Tribunal interpretó, a solicitud de la Comisión (Anexos V, VI y VII), las sentencias de indemnización compensatoria de 21 de julio de 1989 en los casos "Velásquez Rodríguez" y "Godínez Cruz".

En sus solicitudes de interpretación la Comisión pidió que la Corte estableciera sistemas o mecanismos de protección para mantener el poder adquisitivo, frente a la inflación o eventuales devaluaciones del lempira, de la suma de dinero asignada en las respectivas sentencias de indemnización compensatoria en beneficio de los hijos menores de las víctimas hasta que alcancen los veinticinco años de edad y para que se dispusiera, además, el pago de intereses por el período que va del 20 de octubre de 1989, fecha en que se debió haber hecho el pago de las indemnizaciones acordadas por la Corte, hasta la fecha efectiva de los mismos.

De acuerdo con el artículo 54.3 de la Convención, la composición del Tribunal que

conoció de dichas solicitudes de interpretación fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Rodolfo Piza Escalante (Costa Rica); Pedro Nikken (Venezuela); Rafael Nieto Navia (Colombia) y Rigoberto Espinal Irías (Honduras), Juez *ad hoc*.

En ambas sentencias interpretativas, la Corte dispuso, en esencia, que debía conservarse el valor real de la sumas fijadas en los fallos de 21 de julio de 1989 en los casos "Velásquez Rodríguez" y "Godínez Cruz", por los cuales se condenó al Gobierno de Honduras a cubrir una indemnización de setecientos cincuenta mil y seiscientos cincuenta mil lempiras, respectivamente, en beneficio de los familiares de las víctimas. Para ello, en primer término, la Corte dispuso que el Gobierno debe cubrir debido al retardo en que ha incurrido para liquidar dichas sumas, el pago de intereses sobre el total del capital adeudado y además, convertir las sumas respectivas en una de las llamadas divisas duras, ya que dichas cantidades se han visto menoscabadas por la pérdida del valor del lempira en el mercado de libre convertibilidad. Además, y respecto a la cantidad que debe depositarse en fideicomiso en beneficio de los hijos menores de las víctimas, la Corte estableció que el agente fiduciario tiene la potestad y la obligación de seleccionar, para conservar e incrementar el valor del fideicomiso, los tipos de inversión más favorables, de acuerdo con la práctica bancaria hondureña.

El 17 de agosto de 1990 fueron leídas en sesión pública las sentencias de interpretación solicitadas en los casos "Velásquez Rodríguez" y "Godínez Cruz" (Anexos VIII y IX).

**G. Manifestación del Gobierno de la República de Honduras relativa a los fallos de la Corte de 17 de agosto de 1990 en los casos "Velásquez Rodríguez" y "Godínez Cruz" y respuesta del Presidente de la Corte**

El Gobierno de la República de Honduras, mediante escrito de 17 de octubre de 1990 referente a los casos "Velásquez Rodríguez" y "Godínez Cruz", reiteró a la Corte *su compromiso de cumplir las sentencias de indemnización de 21 de julio de 1989, sin recargo de las compensaciones adicionales estipuladas en los fallos de 17 de agosto de 1990, es decir, que se atenderá estrictamente a pagar las indemnizaciones en su monto original en lempiras aprobado por la Corte, cuyo pago ha sido autorizado por el Decreto No. 59-90 del Congreso Nacional de la República, emitido el 10 de julio de 1990 (Anexo X).*

El Presidente de la Corte, oída la opinión de los demás jueces que integraron el Tribunal que dictó las sentencias de interpretación, pidió al Gobierno en su respuesta de 12 de noviembre de 1990 que cumpliera con las citadas sentencias y le recordó que, de acuerdo con los términos del artículo 65 de la Convención, *la Corte, en su Informe a la Asamblea General de la Organización, 'señalará los casos en que un*

*Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos', cuyas indemnizaciones 'se podrá(n) ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado' (art. 68.2) (Anexo XI).*

#### H. Nuevos casos contenciosos sometidos a consideración de la Corte

##### Caso Aloeboetoe y Otros (Suriname) No. 10.150

Este caso fue presentado por la Comisión el 27 de agosto de 1990 y, de acuerdo con la demanda, se responsabiliza a Suriname de violar los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1, 7.2 y 7.3 (Derecho a la Libertad Personal), 25.1 y 25.2 (Protección Judicial) de la Convención en perjuicio de Daison Aloeboetoe, Dedemanu Aloeboetoe, Mikuwendje Aloeboetoe, John Amoida, Richenel (alias Aside) Voola, Martin Indisie Banai y Beri Tiopo (Anexo XII).

La Comisión designó como sus delegados para que la representen en este caso a las siguientes personas: Oliver H. Jackman, Miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva y David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto.

El Gobierno de Suriname nombró como Agente al Lic. Carlos Vargas Pizarro y como Juez *ad hoc* al Dr. Antonio A. Cançado Trindade (Brasil).

##### Caso Gangaram Panday (Suriname) No. 10.274

Fue presentado por la Comisión el 27 de agosto de 1990 y, de acuerdo con la demanda, se responsabiliza a Suriname de violar los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1, 7.2 y 7.3 (Derecho a la Libertad Personal), 25.1 y 25.2 (Protección Judicial) de la Convención en perjuicio de Asok Gangaram Panday (Anexo XIII).

La Comisión designó como sus delegados para que la representen en este caso a las siguientes personas: Oliver H. Jackman, Miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva y David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto.

El Gobierno de Suriname nombró como Agente al Lic. Carlos Vargas Pizarro y como Juez *ad hoc* al Dr. Antonio A. Cançado Trindade (Brasil).

**Caso Neira Alegría y Otros (Perú)**  
**No. 10.078**

La Comisión sometió este caso a la Corte el 10 de octubre de 1990 y, de acuerdo con la demanda, se responsabiliza al Perú de haber violado los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención en perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar (Anexo XIV).

Para este caso, la Comisión designó como sus delegados a las siguientes personas: Oscar Luján Fappiano, Miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva; David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto y Osvaldo N. Kreimer, especialista de la Secretaría Ejecutiva.

El Gobierno del Perú nombró como Agente al Honorable señor Eduardo Barandiarán, Encargado de Negocios a.i. en Costa Rica y como Juez *ad hoc* al Dr. Jorge Orihuela Iberico (Perú).

**I. Sesión de la Comisión Permanente de la Corte el 11 y 12 de noviembre de 1990**

La Comisión Permanente de la Corte, integrada por su Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio; por su Vicepresidente, Juez Orlando Tovar Tamayo y por el Juez Rafael Nieto Navia, se reunió en la sede de la Corte los días 11 y 12 de noviembre de 1990 con el fin de considerar lo pertinente sobre la tramitación de los casos antes citados y de conocer asuntos administrativos.

## ANEXO I

24 de mayo de 1991

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer llegar por su intermedio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la resolución 2/90 de esta Comisión, emitida en su 77ª período de sesiones, por la cual se somete a la Corte un pedido de medidas precautorias provisionales con respecto a la seguridad personal e integridad física de Eduardo Rojas Arce, Margarita Patiño, Artemio Pacheco Aguado, Teodosio Gálvez Porras, Aurelia Onofre Anaya, Florinda Morote Cartagena y Paulina Escalante, víctima sobreviviente y testigos respectivamente de un ataque armado realizado cerca de Erapata, Ayacucho, Perú, con fecha 24 de noviembre de 1988 y en el cual fue asesinado el periodista Sr. Hugo Bustíos Saavedra.

Esta solicitud se efectúa, tal como surge del texto adjunto de la resolución, de la facultad que otorgan a la Comisión los artículos 69.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 76 del Reglamento de la Comisión. A los efectos correspondientes, se acompañan los antecedentes del caso que fueran sometidos por el peticionario a esta Comisión.

Llevo asimismo a su conocimiento que la denuncia en sus partes pertinentes ha sido enviada al Gobierno del Perú de acuerdo al trámite normal de esta Comisión, sin que ese envío prejuzgue respecto a la admisibilidad del caso. Igualmente, debo informar que el peticionario ha autorizado expresamente a que se revele su identidad.

En base a lo anterior, solicito al señor Secretario tenga a bien poner en conocimiento del señor Presidente de la Corte la resolución antedicha, a los efectos indicados, y ruego informe a esta Comisión de la decisión adoptada y medidas efectuadas en relación al mismo.

Aprovecho la oportunidad para renovar a usted el testimonio de mi mayor consideración.

David J. Padilla  
Secretario Ejecutivo Adjunto

Lic. Manuel Ventura  
Secretario de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Adjunto: lo indicado

OEA/Ser.L/V/II.77  
Doc. 22  
16 mayo 1990  
Original: español

77º PERIODO DE SESIONES

RESOLUCION N° 2/90  
CASO 10.548  
PERU

Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
en su 1062a. sesión celebrada el 16 de mayo de 1990

RESOLUCION 2/90  
CASO 10.548  
REPUBLICA DEL PERU  
16 de mayo de 1990

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

VISTO:

1. La denuncia recibida del Comité de Protección a Periodistas con fecha 10 de mayo de 1990 que incluye un pedido especial de medidas precautorias urgentes sobre las siguientes bases:
  - a) El ataque efectuado contra los periodistas HUGO BUSTIOS SAAVEDRA y EDUARDO ROJAS ARCE, a la entrada de la ciudad de Erapata, Departamento de Ayacucho, alrededor del mediodía del 24 de Noviembre de 1988, del que resultó muerto Bustíos Saavedra, y herido Rojas Arce, quien consiguió escapar de los asaltantes.
  - b) Que las víctimas habían recibido amenazas por parte del personal militar, que los militares conocían detalladamente el camino que tomarían los periodistas, que el atentado ocurrió trescientos metros después de encontrar una patrulla militar y trescientos metros antes de donde estaba estacionada otra sobre el mismo camino.
  - c) Que testigos oculares presenciaron la llegada momentos antes del atentado a una casa contigua al lugar de personal militar, algunos de civil y otros uniformados, algunos de los cuales conocían personalmente.
  - d) Que con posterioridad al atentado, personal militar concurrió a casa de uno de los testigos al que profirió amenazas de muerte en razón de su testimonio, detuvo a él y a otra testigo, liberados dos días más tarde sin que se efectuaran cargos contra ellos.
  - e) Que igualmente la Policía Técnica, después de interrogar a la esposa de la víctima Bustíos, le profirió amenazas a su vida.
  - f) Que el testigo ocular ALEJANDRO ORTIZ SERNA, pese a haber solicitado garantías para su vida al Fiscal General, a los pocos días de hacerlo fue asesinado junto a otras dos personas.

- g) Que pese al tiempo transcurrido la Fiscalía Provincial no ha identificado a los responsables, parcialmente por falta de colaboración de las autoridades militares con la investigación, y en consecuencia no ha iniciado acción criminal.

#### CONSIDERANDO:

1. Numerosos casos de periodistas desaparecidos, muertos y/o amenazados en los últimos años por ejercer su tarea profesional en las zonas de emergencia en general y en el área de Ayacucho en particular, habiendo en 1989 muerto cinco periodistas en circunstancias relacionadas con su labor, aparentemente varios de ellos por atentados de Sendero Luminoso, y otros después de haber recibido amenazas de parte de personal militar o policial.
2. Que igualmente se han producido en dicha área en los últimos años numerosas muertes de personas que habían testimoniado en relación a violaciones a los derechos humanos presuntamente efectuadas por personal militar.
3. Que en su visita "in loco" a la zona en mayo de 1989 la Comisión pudo comprobar el nivel de violencia e indefensión en que se encuentra gran parte de la población civil en las zonas de emergencia, por la situación "entre dos fuegos" por la acción de los grupos insurgentes por un lado y por la de agentes del Estado que luchan contra éstos, por el otro, situación que por las informaciones que posee la Comisión no parece haber variado desde entonces.
4. Que los Estados parte de la mencionada Convención se obligan no sólo de abstenerse de realizar a través de sus agentes actos que configuren violaciones a los derechos reconocidos por la misma, sino también a proveer las garantías necesarias para el goce efectivo de estos derechos (Art. 1 y Art. 25).
5. Que de los antecedentes del caso surge prima facie una situación de riesgo actual, grave y urgente para los derechos a la vida e integridad de víctimas y testigos del caso, en particular los siguientes ciudadanos peruanos;

EDUARDO ROJAS ARCE, víctima sobreviviente del atentado,  
 MARGARITA PATIÑO, viuda del asesinado, y los testigos  
 ARTEMIO PACHECO AGUADO,  
 TEODOSIO GALVEZ PORRAS,  
 AURELIA ONOFRE ANAYA,  
 FLORINDA MOROTE CARTAGENA y  
 PAULINA ESCALANTE.

6. Que frente a ese riesgo surge también prima facie de la denuncia y de la información que posee la Comisión que las garantías normales en vigor para la población en las zonas de emergencia en el Perú no son suficientes para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de los mencionados.

7. Que la tarea profesional periodística cumple un papel indispensable para la observancia de los derechos humanos en la acción del Estado en la represión del delito en general, y en este caso en particular, en la lucha del Estado contra los grupos armados que atentan contra él y la población.

8. Que esa misma tarea periodística expone a riesgos especiales y graves, que requieren igualmente ser prevenidos con especial cuidado.

9. Que el Art. 29 de su Reglamento autoriza a esta Comisión a solicitar medidas cautelares a los Estados en casos de riesgos graves y urgentes.

10. Que esas medidas cautelares pueden solicitarse aun cuando no se haya definido la admisibilidad del caso ante la Comisión que indica el Art. 46 de la Convención, ya que por su naturaleza las medidas cautelares surgen de la presunción razonable del riesgo grave y urgente de daño irreparable a las personas.

11. Que la solicitud de adopción de medidas cautelares por la Comisión y por la Corte, y su adopción por el Estado en cuestión, no prejuzga sobre la materia de la decisión final (Art. 29 inc. 4 del Reglamento de la Comisión) ni sobre la admisibilidad de la denuncia.

12. Que los Art. 63 inc. 2 de la Convención, 19 inc. c de su Estatuto y el Art. 76 de su Reglamento autorizan a la Comisión a solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la adopción de medidas cautelares provisionales, y Art. 23 inc. 2 de su propio Reglamento autoriza a la Corte a adoptarlas.

13. Que la República del Perú es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte antedicha para su interpretación y aplicación.

14. Que los recursos internos para obtener medidas precautorias respecto a la vida y la integridad personal de los involucrados en este caso parecen prima facie haberse intentado pero ser infructuosos, tanto por el caso del testigo asesinado, como por la alegada falta de cooperación de sectores del Estado para facilitar la investigación que podría identificar a los responsables de las amenazas y ataques indicadas.

## LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

## RESUELVE:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Perú la adopción de medidas cautelares que protejan la vida y la integridad personal del periodista EDUARDO ROJAS ARCE, de MARGARITA PATIÑO, viuda del asesinado periodista HUGO BUSTIOS SAAVEDRA, y de los testigos del caso, en especial ARTEMIO PACHECO AGUADO, TEODOSIO GALVEZ PORRAS, AURELIA ONOFRE ANAYA, FLORINDA MOROTE CARTAGENA y PAULINA ESCALANTE.
2. Dirigirse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que adopte medidas provisionales precautorias respecto de las mencionadas personas, para lo cual le transmitirá los antecedentes de la situación denunciada.
3. Reclamar del Gobierno del Perú que las medidas provisionales precautorias de los derechos a la vida e integridad personal del periodista EDUARDO ROJAS ARCE sean tales que lo protejan de los riesgos especiales a los que lo expone el libre y legal ejercicio de su profesión.
4. Solicitar al Gobierno del Perú que informe a esta Comisión sobre las medidas provisionales precautorias adoptadas con respecto a esta situación.

## ANEXO II

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 5 DE JUNIO DE 1990

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - (Perú)

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS,

## VISTO:

1. La denuncia presentada con fecha 10 de mayo de 1990 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por una organización no gubernamental denominada Comité de Protección de Periodistas, como consecuencia del ataque efectuado contra los periodistas HUGO BUSTIOS SAAVEDRA y EDUARDO ROJAS ARCE, a la entrada de la Ciudad de Erapata, Departamento de Ayacucho, Perú, el 24 de noviembre de 1988, denuncia que incluye un pedido especial de medidas provisionales;

Que según la denuncia en dicho ataque resultó muerto BUSTIOS SAAVEDRA y herido ROJAS ARCE, quien consiguió escapar de los asaltantes. Los periodistas habrían recibido amenazas de parte de personal militar y testigos oculares habrían presenciado la llegada de militares, momentos antes del atentado, a una casa contigua;

Que luego del atentado, se habrían proferido amenazas de muerte a uno de los testigos; otro de ellos, ALEJANDRO ORTIZ SERNA, fue asesinado junto con otras dos personas no obstante haber solicitado garantías para su vida al Fiscal General, sin que hasta el momento la Fiscalía Provincial haya identificado a los responsables ni iniciado acción criminal alguna, entre otras causas, afirma la denuncia, por falta de colaboración de las autoridades militares en la investigación;

2. La resolución No. 2/90 de 16 de mayo de 1990 dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 77º Período de Sesiones y recibida en la Secretaría de la Corte el 30 de mayo siguiente junto con la documentación respectiva, mediante la cual solicita al Gobierno de la República del Perú *la adopción de medidas cautelares que protejan la vida y la integridad personal del periodista EDUARDO ROJAS ARCE, de MARGARITA PATIÑO, viuda del asesinado periodista HUGO BUSTIOS SAAVEDRA, y de los testigos del caso, en especial ARTEMIO PACHECO AGUADO, TEODOSIO GALVEZ PORRAS, AURELIA ONOFRE ANAYA,*

FLORINDA MOROTE CARTAGENA y PAULINA ESCALANTE;

3. Que en la misma resolución la Comisión acordó también *(d)irigirse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que adopte medidas provisionales precautorias respecto de las mencionadas personas, para lo cual transmitirá los antecedentes de la situación denunciada;*

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que el artículo 1.1 de dicha Convención señala el deber que tienen los Estados Partes en ella de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción,
2. Que el 21 de enero de 1981 el Perú presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención,
3. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes,
4. Que el artículo 23.4 del Reglamento de la Corte establece que:
 

Si la Corte no está reunida, el Presidente la convocará sin retardo. Pendiente la reunión, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente o con los jueces de ser posible requerirá de las partes, si fuese necesario, que actúen de manera tal, que permita que cualquier decisión que la Corte pueda tomar con relación a la solicitud de medidas provisionales, tenga los efectos pertinentes.
5. Que el Perú está obligado a adoptar las medidas que sean necesarias para preservar la vida y la integridad de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados,

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 23.4 del Reglamento, previa consulta con la Comisión Permanente,

**RESUELVE:**

1. Requerir al Gobierno del Perú a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida y a la integridad personal de EDUARDO ROJAS ARCE, de MARGARITA PATIÑO y de los testigos del asesinato de HUGO BUSTIOS SAAVEDRA, en especial ARTEMIO PACHECO AGUADO, TEODOSIO GALVEZ PORRAS, AURELIA ONOFRE ANAYA, FLORINDA MOROTE CARTAGENA y PAULINA ESCALANTE, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída en virtud del artículo 1.1 de la Convención.
2. Convocar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a sesionar del 6 al 10 de agosto de 1990 en su sede en San José, Costa Rica, para conocer la solicitud de medidas provisionales de la Comisión y la presente resolución.
3. Convocar al Gobierno del Perú y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, a través de sus representantes, concurren a una audiencia pública que sobre el asunto en cuestión se celebrará en la sede de la Corte el 7 de agosto de 1990, a las 10:00 a.m.

(f) Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

(f) Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## ANEXO III

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS DE 8 DE AGOSTO DE 1990MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL PERU  
(CASO BUSTIOS - ROJAS)

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

VISTO:

1. La denuncia presentada el 10 de mayo de 1990 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por una organización no gubernamental denominada Comité de Protección de Periodistas, como consecuencia del atentado efectuado contra los periodistas HUGO BUSTIOS SAAVEDRA y EDUARDO ROJAS ARCE, a la entrada de la Ciudad de Erapata, Departamento de Ayacucho, Perú, el 24 de noviembre de 1988;

Según la denuncia, en dicho atentado resultó muerto BUSTIOS SAAVEDRA y herido ROJAS ARCE. Los periodistas habrían recibido amenazas de parte de personal militar y testigos oculares habrían presenciado la llegada de militares, momentos antes del atentado, a una casa contigua;

Luego del atentado, se habrían proferido amenazas de muerte a la esposa de la víctima y a uno de los testigos. Otro de ellos, ALEJANDRO ORTIZ SERNA, fue muerto junto con otras dos personas, pese a que habría solicitado garantías para su vida al Fiscal General. Según la denuncia hasta el momento la Fiscalía Provincial no habría identificado a los responsables ni iniciado acción criminal alguna, entre otras causas, por falta de colaboración de las autoridades militares en la investigación;

2. El 16 de mayo de 1990 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó la resolución No. 2/90 mediante la cual solicita al Gobierno de la República del Perú la *adopción de medidas cautelares que protejan la vida y la integridad personal del periodista EDUARDO ROJAS ARCE, de MARGARITA PATIÑO, viuda del asesinado periodista HUGO BUSTIOS SAAVEDRA, y de los testigos del caso, en especial ARTEMIO PACHECO AGUADO, TEODOSIO GALVEZ PORRAS, AURELIA*

ONOFRE ANAYA, FLORINDA MOROTE CARTAGENA y PAULINA ESCALANTE. Esta resolución fue recibida, junto con la documentación respectiva, el 30 de mayo siguiente en la Secretaría de la Corte;

3. En la misma resolución la Comisión acordó también *(d)irigirse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que adopte medidas provisionales precautorias respecto de las mencionadas personas, para lo cual transmitirá los antecedentes de la situación denunciada;*

4. El Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 23.4 del Reglamento dictó el 5 de junio de 1990, previa consulta con la Comisión Permanente, una resolución cuya parte dispositiva dice así:

1. Requerir al Gobierno del Perú a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida y a la integridad personal de EDUARDO ROJAS ARCE, de MARGARITA PATIÑO y de los testigos del asesinato de HUGO BUSTIOS SAAVEDRA, en especial ARTEMIO PACHECO AGUADO, TEODOSIO GALVEZ PORRAS, AURELIA ONOFRE ANAYA, FLORINDA MOROTE CARTAGENA y PAULINA ESCALANTE, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída en virtud del artículo 1.1 de la Convención.

2. Convocar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a sesionar del 6 al 10 de agosto de 1990 en su sede en San José, Costa Rica, para conocer la solicitud de medidas provisionales de la Comisión y la presente resolución.

3. Convocar al Gobierno del Perú y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que, a través de sus representantes, concurren a una audiencia pública que sobre el asunto en cuestión se celebrará en la sede de la Corte el 7 de agosto de 1990, a las 10:00 a.m.

5. Esta resolución fue notificada el mismo 5 de junio de 1990 al Gobierno del Perú en Asunción, Paraguay, por conducto del Excelentísimo señor Alfonso Rivero Monsalve, Viceministro de Relaciones Exteriores, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por conducto de su Presidente, Doctor Leo Valladares;

6. El 23 de julio de 1990 el Encargado de Negocios a.i. del Perú en San José, Costa Rica, presentó una nota al Presidente de la Corte en la que solicita la postergación de la audiencia en razón del escaso tiempo de que dispondría el nuevo Gobierno peruano para efectuar una presentación adecuada a la Corte. En dicha nota el Representante del Perú afirma que *ya se han adoptado las medidas cautelares necesarias para la protección de las personas que habrían sido amenazadas de muerte por su relación con el caso Bustíos.*

El 26 de julio de 1990 el Presidente de la Corte denegó, en consulta con su Comisión Permanente, la prórroga solicitada debido al carácter urgente que tendrían las medidas provisionales;

7. El 7 de agosto de 1990 se realizó en la sede de la Corte la audiencia pública convocada a la cual comparecieron los señores Leo Valladares y Juan Méndez, en representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el Embajador Antonio Belaunde Moreyra, en representación del Gobierno del Perú;

8. En la audiencia los representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reiteraron los hechos denunciados en su solicitud de medidas provisionales y expusieron los fundamentos jurídicos en virtud de los cuales la Corte es competente para dictarlas. Asimismo, solicitaron a la Corte que ratifique la Resolución del 5 de junio de 1990 y además que adopte otras medidas concretas.

Los representantes de la Comisión manifestaron que la única noticia que tenían de que el Perú hubiera tomado algunas medidas en cumplimiento de la Resolución del 5 de junio de 1990 era una citación emitida por radio por la que se convocaba a las personas amenazadas a comparecer a un establecimiento militar para coordinar las medidas provisionales. Esta medida, a criterio de la Comisión, tendría carácter intimidatorio en vez de constituir una medida protectora;

9. El Representante del Gobierno del Perú expuso la situación de hecho existente en la zona andina y los atentados que regularmente realizan grupos guerrilleros que han causado una cantidad considerable de víctimas y cuantiosos perjuicios materiales. Asimismo señaló las dificultades que su Gobierno tiene para identificar en la zona andina las personas que, según la Comisión Interamericana, estarían amenazadas. Esta dificultad sería aún mayor pues se trataría de una región en la que no todos los habitantes conocen el idioma castellano. Por último, subrayó la decisión del nuevo Gobierno de su país de respetar los derechos humanos y citó en este sentido declaraciones expresas del Presidente Fujimori.

Ante preguntas de los jueces de la Corte, el Representante del Perú manifestó que su Gobierno, en principio, no tenía objeciones que formular acerca de los hechos y el derecho expuestos por la Comisión Interamericana. Señaló también que no tenía conocimiento de las medidas que el Perú había adoptado para dar cumplimiento a la Resolución del 5 de junio de 1990 y reconoció que el Gobierno anterior de su país había incurrido en una "cierta negligencia" en este sentido. Por último, afirmó que su Gobierno estaba dispuesto a acatar las medidas provisionales que la Corte adoptara;

**CONSIDERANDO:**

1. El Perú es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyo artículo 1.1. señala el deber que tienen los Estados Partes en ella de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción,
2. El 21 de enero de 1981 el Perú depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento mediante el cual reconoce la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención,
3. El artículo 63.2 de la Convención dispone que:  

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
4. El Perú está obligado en todo caso a preservar la vida y la integridad de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados,
5. Habiendo pasado ya más de dos meses desde que fueran notificadas las medidas provisionales adoptadas por el Presidente de la Corte en su Resolución del 5 de junio de 1990, el Representante del Perú no pudo precisar en la audiencia si su Gobierno había dado cumplimiento a dichas medidas y de qué manera lo había hecho,
6. La adopción de las medidas provisionales indicadas en la resolución mencionada continúa siendo necesaria,
7. Estas medidas deben ser adoptadas inmediatamente y su aplicación efectiva debe poder ser verificada por la Corte en cualquier momento.

**POR TANTO:****LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de los poderes que le atribuye el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

**RESUELVE:**

1. Confirmar y hacer suya la Resolución del Presidente del 5 de junio de 1990.
2. Otorgar al Gobierno del Perú el plazo de 30 días a partir de hoy para dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 de la Resolución del 5 de junio de 1990 e informar por escrito al Presidente de la Corte acerca de las medidas adoptadas.
3. Requerir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remita a la Corte toda la información de que disponga acerca del cumplimiento por parte del Perú de esta Resolución.
4. Autorizar al Presidente, para que en consulta con la Comisión Permanente, adopte todas las medidas provisionales adicionales que estime necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de esta Resolución o aquellas otras que estime necesario tomar en caso de incumplimiento.
5. Encomendar a la Comisión Permanente de la Corte, como comisión especial, que verifique la ejecución de la presente Resolución y que informe a la Corte de cualquier acontecimiento relacionado con la misma.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 8 de agosto de 1990.

(f) Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

(f) Orlando Tovar Tamayo

(f) Thomas Buergenthal

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Policarpo Callejas Bonilla

(f) Sonia Picado Sotela

(f) Julio A. Barberis

(f) Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**ANEXO IV**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**OPINION CONSULTIVA OC-II/90  
DEL 10 DE AGOSTO DE 1990**

**EXCEPCIONES AL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS  
(ART. 46.1, 46.2.a y 46.2.b  
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

**SOLICITADA POR LA  
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Estuvieron presentes:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente  
Orlando Tovar Tamayo, Vicepresidente  
Thomas Buergenthal, Juez  
Rafael Nieto Navia, Juez  
Policarpo Callejas Bonilla, Juez  
Sonia Picado Sotela, Juez

Estuvo, además presente:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario

LA CORTE,

integrada en la forma antes mencionada,

emite la siguiente opinión consultiva:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), mediante escrito de 31 de enero de 1989, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), una solicitud de opinión consultiva sobre el artículo 46.1.a. y 46.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana").

2. La solicitud de opinión consultiva plantea las siguientes preguntas:

1. ¿Se aplica el requisito de agotar los recursos jurídicos internos a un indigente que, debido a circunstancias económicas, no es capaz de hacer uso de los recursos jurídicos en el país?

2. En caso de eximirse a los indigentes de este requisito, ¿qué criterios debe considerar la Comisión al dar su dictamen sobre admisibilidad en tales casos?

1. ¿Se aplica el requisito de agotar los recursos jurídicos internos a un reclamante individual que, por no poder obtener representación legal debido a un temor generalizado en los círculos jurídicos no puede hacer uso de los recursos que le brinda la ley en el país?

2. En caso de eximirse de este requisito a tales personas, ¿qué criterios deberá considerar la Comisión al dar su dictamen de admisibilidad en tales casos?

3. En las consideraciones que originan la consulta, la Comisión manifiesta:

1. Indigencia

La Comisión ha recibido ciertas peticiones en que la víctima alega no haber podido cumplir con el requisito de agotar los remedios previstos en las leyes nacionales al no poder costear servicios jurídicos o, en algunos casos, el valor que debe abonarse por los trámites.

La Comisión está consciente de que algunos Estados brindan servicios jurídicos gratuitos a las personas elegibles con motivo de su situación económica. No obstante, esto no sucede en todos los países y, aún en los países donde sí existe, con frecuencia se otorga únicamente en zonas muy urbanizadas.

Cuando los recursos jurídicos de un Estado no están en realidad a disposición de la supuesta víctima de una violación de derechos humanos, y en caso de que la Comisión

se vea obligada a desestimar su denuncia debido a no haber cumplido los requisitos del artículo 46(1)(a), ¿no plantea ésto la posibilidad de discriminación a base de "condición social" (Artículo 1.1 de la Convención)?

## 2. Falta de Abogado

Algunos reclamantes han alegado ante la Comisión que no han podido conseguir un abogado que los represente, lo cual limita su capacidad de utilizar eficazmente los recursos jurídicos internos putativamente disponibles conforme a la ley. Esta situación ha surgido cuando prevalece un ambiente de temor y los abogados no aceptan casos cuando creen que ello pudiera hacer peligrar su propia vida y la de sus familiares.

Como cuestión práctica, cuando surge una situación así y la supuesta víctima de una violación de derechos humanos plantea el asunto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ¿debe ésta admitir el caso o declararlo inadmisible?

4. La Comisión designó a su Presidente y a su primero y segundo Vicepresidentes para actuar conjunta o separadamente como sus delegados en la tramitación de la presente solicitud de opinión consultiva.

5. Mediante nota de 9 de febrero de 1989, en cumplimiento del artículo 52 del Reglamento de la Corte, la Secretaría solicitó observaciones escritas y documentos relevantes sobre el asunto objeto de la opinión consultiva, tanto a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA") como, por intermedio del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo VIII de la Carta de la OEA.

6. El Presidente de la Corte dispuso que las observaciones escritas y los documentos relevantes fueran presentados en la Secretaría antes del 1 de julio de 1989.

7. La comunicación de la Secretaría fue respondida por los gobiernos de Argentina, Costa Rica, Jamaica, República Dominicana y Uruguay. (\*)

8. The International Human Rights Law Group, organización no gubernamental, ofreció sus puntos de vista como *amicus curiae*.

9. El 12 de julio de 1989, la Corte celebró una audiencia pública con el objeto de escuchar las opiniones de los Estados Miembros y de los órganos de la OEA sobre la solicitud.

10. Comparecieron a esta audiencia pública:

---

(\*) Estos y los demás documentos principales de esta Opinión Consultiva aparecerán en la Serie B de las publicaciones de la Corte.

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oliver H. Jackman, Presidente y Delegado  
David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto;

Por el Gobierno de Costa Rica:

Carlos Vargas Pizarro, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

El Juez Héctor Gros Espiell, Presidente de la Corte en ese momento, participó en esta audiencia. Pero renunció posteriormente a su cargo de Juez.

## I

### ADMISIBILIDAD

11. La Comisión tiene pleno y legítimo interés en consultar a la Corte en materias que atañen a la promoción y observancia de los derechos humanos en el sistema interamericano (*El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 2, párrs. 14-16; *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 42 y *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 8).

12. La Corte no encuentra razón para hacer uso de las facultades discrecionales que posee para negarse a emitir una opinión consultiva, aun cuando ésta formalmente reúna los requisitos de admisibilidad (*"Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 1, párrs. 30 y 31; *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* 11, párr. 10; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 16 e *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 27).

13. En consecuencia, la Corte la admite y pasa a responderla.

## FONDO DEL ASUNTO

14. Las preguntas formuladas por la Comisión exigen una interpretación por la Corte del artículo 46.1.a. y 46.2 de la Convención que dice:

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

...

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

15. El literal c) del artículo 46.2 no es relevante para contestar las preguntas hechas a la Corte. Son los literales a) y b) los que exigen un análisis detenido.

16. El artículo 46.1.a. ordena que para que una petición sea admitida por la Comisión se requerirá *que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna* y el numeral 2 contempla las circunstancias en las cuales ese requerimiento no se aplica.

17. El artículo 46.2.a. se refiere a aquellas situaciones en las cuales la ley interna de un Estado Parte no contempla el debido proceso legal para proteger los derechos violados. El artículo 46.2.b. es aplicable en aquellos casos en los cuales sí existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos. Estas disposiciones se aplican, entonces, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho.

18. El artículo 46.2 no hace ninguna referencia específica a los indigentes, que son los sujetos de la primera pregunta, ni a las situaciones en las cuales un individuo no ha podido obtener representación legal porque existe un temor generalizado de los abogados para dársela, que es el tema de la segunda pregunta.

19. Las respuestas a las preguntas formuladas por la Comisión dependen entonces de determinar si el no agotamiento de los recursos internos, en las hipótesis planteadas, cae dentro de una u otra de las excepciones a que se refiere el artículo 46.2. Es decir, cuándo o bajo qué circunstancias la indigencia de una persona o su imposibilidad de obtener representación legal por razón del temor generalizado de los abogados, la excusan de dicho agotamiento.

20. Al contestar el tema de la indigencia, la Corte debe destacar que el hecho de que una persona sea indigente, por sí solo no significa que no tenga que agotar los recursos internos, puesto que la disposición del artículo 46.1 es general. La terminología del artículo 46.2 indica que el indigente tendrá o no que agotar los recursos internos, según si la ley o las circunstancias se lo permiten.

21. La Corte debe tener en cuenta, al realizar este análisis, las disposiciones de los artículos 1.1, 24 y la parte pertinente del artículo 8 de la Convención, que se relacionan íntimamente con el tema en cuestión y que dicen:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

...

22. La parte final del artículo 1.1 prohíbe al Estado discriminar por diversas razones, entre ellas la *posición económica*. El sentido de la expresión *discriminación* que menciona el artículo 24 debe ser interpretado, entonces, a la luz de lo que menciona el artículo 1.1. Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.

23. La *protección de la ley* la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte *el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos* (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175).

24. Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre *acusación(es) penal(es)* y procedimientos *de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*. Aun cuando ordena que *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal* en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas *garantías mínimas*. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas *garantías mínimas*. Al denominarlas *mínimas* la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.

25. Los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de *defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección* y que si no lo hiciere tiene el *derech irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna*. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que ésto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. Pero en los casos en los cuales no se defiende a sí mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su *situación económica* si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente.

26. Hay que entender, por consiguiente, que el artículo 8 exige asistencia legal solamente cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías y que el Estado que no la provea gratuitamente cuando se trata de un indigente, no podrá argüir luego que dicho proceso existe pero no fue agotado.

27. Aun en aquellos casos en los cuales un acusado se ve obligado a defenderse a sí mismo porque no puede pagar asistencia legal, podría presentarse una violación del artículo 8 de la Convención si se puede probar que esa circunstancia afectó el debido proceso a que tiene derecho bajo dicho artículo.

28. En materias que conciernen con *la determinación de (los) derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter* el artículo 8 no especifica *garantías mínimas*, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de *debidas garantías* se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.

29. Naturalmente que no es la ausencia de asistencia legal lo único que puede impedir que un indigente agote los recursos internos. Puede suceder, incluso, que el Estado provea asistencia legal gratuita, pero no los costos que sean necesarios para que el proceso sea el debido que ordena el artículo 8. En estos casos también la excepción es aplicable. Aquí, de nuevo, hay que tener presentes las circunstancias de cada caso y de cada sistema legal particular.

30. En su solicitud la Comisión indica que *ha recibido ciertas peticiones en que la*

*víctima alega no haber podido cumplir con el requisito de agotar los remedios previstos en las leyes nacionales al no poder costear servicios jurídicos o, en algunos casos, el valor que debe abonarse por los trámites. Al aplicar el análisis precedente a los ejemplos que la Comisión propone, debe concluirse que si los servicios jurídicos son necesarios por razones legales o de hecho para que un derecho garantizado por la Convención sea reconocido y alguien no puede obtenerlos por razón de su indigencia, estaría exento del requisito del previo agotamiento. Lo mismo es válido si nos referimos a los casos en los cuales hay que pagar alguna suma para realizar los trámites, es decir que, si para un indigente es imposible depositar tal pago, no tendrá que agotar tal procedimiento, a menos que el Estado provea mecanismos distintos.*

31. La primera pregunta hecha a la Corte por la Comisión no es, desde luego, si la Convención garantiza o no el derecho a asistencia legal como tal o en razón de la prohibición de discriminación basada en la situación económica (art. 1.1). Se refiere más bien a preguntar si un indigente puede acudir directamente a la Comisión para obtener la protección de un derecho garantizado, sin haber agotado primero los recursos internos. Visto lo expuesto, la respuesta a esta pregunta es que si un indigente requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derecho garantizado por la Convención y su indigencia le impide obtenerla, queda relevado de agotar los recursos internos. Este es el sentido que tiene el artículo 46.2, leído a la luz de las disposiciones de los artículos 1.1, 24 y 8.

32. La Corte entra ahora a resolver la segunda pregunta que se refiere al agotamiento de recursos en los casos en los cuales un individuo es incapaz de obtener la asistencia legal requerida, *debido a un temor generalizado en los círculos jurídicos* de un determinado país. La Comisión explica que, de acuerdo con lo expresado por algunos reclamantes, *esta situación ha surgido cuando prevalece un ambiente de temor y los abogados no aceptan casos cuando creen que ello pudiera hacer peligrar su propia vida y la de sus familiares.*

33. En general los mismos principios básicos que tienen que ver con la primera pregunta ya contestada son aplicables a esta segunda. Vale decir, si una persona se ve impedida, por una razón como la planteada, de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento, sin perjuicio, naturalmente, de la obligación del Estado de garantizarlos.

34. El artículo 1 de la Convención obliga a los Estados Partes no solamente a *respetar los derechos y libertades reconocidos en ella*, sino a *garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción*. La Corte ya ha expresado que esta disposición contiene un deber positivo para los Estados. Debe precisarse, también, que *garantizar* implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos

puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención. Como lo ha afirmado esta Corte

. . . cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás ... el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto (*Caso Velásquez Rodríguez, supra 23, párr. 68; Caso Godínez Cruz, supra 23, párr. 71 y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 93*).

35. De todo lo anterior se desprende que cuando existe un miedo generalizado de los abogados para prestar asistencia legal a una persona que lo requiere y ésta no puede, por consiguiente, obtenerla, la excepción del artículo 46.2.b. es plenamente aplicable y la persona queda relevada de agotar los recursos internos.

36. Considera la Corte que, en los casos planteados por la Comisión, son los factores expuestos los que hacen que los recursos sean adecuados y efectivos, como lo señalan los principios generales del Derecho internacional aplicables como lo exige el artículo 46.1, es decir, *idóne(os) para proteger la situación jurídica infringida y capac(es) de producir el resultado para el que (fueron) concebido(s)* (*Caso Velásquez Rodríguez, supra 23, párrs. 64 y 66; Caso Godínez Cruz, supra 23, párrs. 67 y 69 y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra 34, párrs. 88 y 91*).

37. La segunda parte de las preguntas formuladas se refiere a los criterios que la Comisión debe considerar al dar su dictamen sobre admisibilidad en los casos analizados.

38. Esos criterios no pueden ser otros que la consideración de si la asistencia legal es necesaria para agotar los procedimientos y si tal asistencia estuvo disponible a la luz de las circunstancias de cada caso.

39. Es a la Comisión a la que corresponde esa apreciación, sin perjuicio de que, respecto de lo actuado por ella antes de que el caso haya sido sometido a la Corte, ésta tiene la facultad de revisar *in toto* lo que aquella haya hecho y decidido (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 34 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 32*).

40. El agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad y la Comisión deberá tenerlo en cuenta en su momento y dar la oportunidad tanto al Estado como al reclamante de plantear sus respectivas excepciones sobre el particular.

41. Al tenor del artículo 46.1.a. de la Convención y de conformidad con los principios generales del Derecho internacional, incumbe al Estado que ha planteado la excepción de no agotamiento, probar que en su sistema interno existen recursos cuyo ejercicio no ha sido agotado (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra* 39, párr. 88; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, supra* 39, párr. 87 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, supra* 39, párr. 90). Una vez que un Estado Parte ha probado la disponibilidad de recursos internos para el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, la carga de la prueba se traslada al reclamante que deberá, entonces, demostrar que las excepciones contempladas en el artículo 46.2 son aplicables, bien sea que se trate de indigencia o de un temor generalizado de los abogados para aceptar el caso o de cualquier otra circunstancia que pudiere ser aplicable. Naturalmente, también debe demostrarse que los derechos involucrados están protegidos por la Convención y que para obtener su protección o garantía es necesaria una asistencia legal.

42. Por las razones expuestas,

LA CORTE,

ES DE OPINION

por unanimidad

1. Que si, por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento.

por unanimidad

2. Que, en las hipótesis planteadas, si un Estado Parte ha probado la disponibilidad de los recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son

aplicables las excepciones del artículo 46.2 y que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de derechos reconocidos en la Convención.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 10 de agosto de 1990.

(f) Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

(f) Orlando Tovar Tamayo

(f) Thomas Buergenthal

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Policarpo Callejas Bonilla

(f) Sonia Picado Sotela

(f) Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## ANEXO V

Setiembre 29 de 1989

Señor Presidente:

Gilda M.C.M. Russomano, y Edmundo Vargas Carreño, en nuestro carácter de delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tenemos el honor de dirigirnos a Su Señoría en el caso "VELASQUEZ RODRIGUEZ, MANFREDO" que se tramita ante esa Ilustre Corte, como parte en dicho caso, para presentar un recurso de aclaración a la sentencia de indemnización compensatoria dictada el 21 de julio de 1989.

Básase este recurso en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su reglamentación por el artículo 48 del Reglamento de la Corte Interamericana referidos a las demandas de interpretación de sentencias de la Corte.

Este recurso de aclaración se refiere a la suma de dinero que quedará depositada en el Banco Central de Honduras en fideicomiso en beneficio de Héctor Ricardo, Nadia Waleska y Herling Lizzett Velásquez Guzmán, hijos de la víctima, hasta que los mismos alcancen respectivamente los veinticinco años de edad.

La sentencia no prevé ningún mecanismo de protección que permita mantener su actual poder adquisitivo frente a la inflación o eventuales devaluaciones de la lempira. Como la Corte tiene conocimiento, y detallaremos más abajo, la pérdida de ese poder adquisitivo de las unidades monetarias ha sido históricamente alta en América Latina en general y se ha acentuado --en algunos casos catastróficamente --en algunos países.

Mueven a la Comisión a presentar esta petición dos motivos fundamentales:

Dr. Héctor Gros Espiell  
Presidente de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

causar un daño irreparable a los damnificados, daño que como mostramos más abajo no es hipotético y banal, sino que es predecible y puede anular prácticamente el valor mismo de la decisión de esa Corte y su intención reparatoria.

Además, entiende la Comisión que en sí dichas sentencias tienen un valor jurídico ejemplar especial que alcanza mucho más allá de la jurisdicción de la Corte Interamericana y de su jurisprudencia, ya que por su naturaleza, contenido y efectos han ganado mercedamente la atención universal y marcan un hito en el desarrollo del sistema jurídico humanitario internacional.

El haber asumido la Corte en forma específica la supervisión de su cumplimiento es un indicador elocuente de la responsabilidad que la misma Corte asigna a que dicho cumplimiento sea hecho de forma cabal y completa, y un elemento más que justifica la importancia de esta interpretación que requerimos.

Yendo al fondo del asunto sabrá considerar la Corte que el índice de precios al consumidor, el indicador más adecuado al caso, para el conjunto de los países de América Latina aumentó un 721% en cinco años desde 1983 a 1988, o sea un promedio de 144% anual. Sin llegar a casos extremos de países que han sufrido hiperinflación, un país vecino a Honduras como Costa Rica sufrió en los últimos diez años un aumento del índice de precios al consumidor de 263% (Fuente: Informe al Consejo Interamericano Económico y Social CIES. OEA, septiembre 1989).

En el caso de Honduras, este fenómeno se ha dado en forma mucho más reducida. Aún así, a las relativamente reducidas tasas de incremento del índice de precios al consumidor en Honduras, si el fideicomiso en cuestión por L.562.500 hubiera sido hecho hace 18 años, en 1971, dada la variación del índice de precios al consumidor en Honduras, hoy equivaldría a L.147.126, alrededor de un cuarto de su valor inicial.

Se podría aducir que Honduras mantiene una tasa estable de relación oficial de lempira-dólar de 2 a 1 (dos lempiras por un dólar) por más de cincuenta años. Sin embargo también la lempira está reduciendo en realidad su valor en relación a otras monedas, llamadas fuertes, como el dólar.

Tan es así que el Gobierno, reconociendo el fenómeno, emite a través del Banco Central certificados endosables de pago de exportaciones (conocidos por su acrónimo CETRA) que se comercian en el mercado libre a aproximadamente una tasa de 3.6 lempiras de dólar, reflejando el mercado libre no oficial de cambio. Debe destacarse que según información obtenida en fuentes bancarias por esta Comisión, dichos CETRAS, que son un indicador válido del valor adquisitivo de

la lempira, se han devaluado en el período marzo a agosto de 1989 en un 12 al 15%, pasando de ser cotizados de aproximadamente 3,20 lempiras por dólar en marzo a 3,60 en agosto.

Sabrán tener en cuenta la Corte que aún monedas como el dólar sufren un proceso de desvalorización progresivo que si bien menor, hace que en un período de 15 o 20 años, su valor adquisitivo se reduzca a la tercera o cuarta parte de lo que fuera inicialmente.

Por otra parte, la sentencia indemnizatoria prevé la recepción de intereses por parte de los beneficiarios "en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña" (párrafo 58 de la Sección VIII). Dichos intereses son un ingreso extra, separado del capital, y un ítem aparte que les corresponde según la sentencia. Son fruto del capital, y los niños tienen con respecto a ellos un título de propiedad distinto del capital, que deben percibir en su totalidad sin descuentos cuando cumplan 25 años.

También esos intereses deberán ser protegidos de la pérdida de su valor adquisitivo en esta aclaración de sentencia. Si, por ejemplo, el capital en fideicomiso en cinco años se redujera a la mitad en poder adquisitivo, lo mismo ocurrirá con los intereses y así sucesivamente. La previsión de la Corte de que los mismos constituyan un fruto que permitan el sostenimiento de los niños y de sus estudios, podría quedar anulada para siempre, no ya por un movimiento eventual de los azares de la política monetaria, sino por el mero mantenimiento de la tasa de deterioro histórica del poder adquisitivo, ya mencionada.

Existen distintas formas de establecer un sistema simple y claro de protección, que la Corte podría establecer en la aclaración de sentencia que se solicita. Ninguna de ellas daría protección total a los beneficiarios, ni preservaría completamente la intención indemnizatoria de la sentencia, pero por lo menos amenguaría la desprotección actual y el deterioro previsible de su valor.

Considera la Comisión que una fórmula adecuada de ajuste sería calcular el valor actual del capital en fideicomiso en dólares americanos al 20 de octubre de 1989, y mantenerlo a dicho valor a lo largo de todo el período del mismo. Para ello debería ajustarse al monto en lempiras necesaria para adquirir en el mercado libre internacional ese monto fijo de dólares establecido inicialmente. De esta manera cada pago de intereses se calcularía en lempiras sobre un capital también en lempiras reajustado según el método indicado.

Esto permitiría defender en cierta medida, tanto el valor del capital como de los intereses. Aún así los beneficiarios resultarían perjudicados pues deberían absorber la pérdida del valor adquisitivo de la moneda indicadora, el dólar. Pero

la pérdida quedaría reducida, y se reduciría la incertidumbre, dada la simplicidad del método.

Es importante remarcar que de esta manera también se reduciría la incertidumbre del Estado hondureño para hacer frente a la indemnización, pues todo lo que debería hacer es establecer el día del pago una previsión en dólares con las lempiras que debe poner en fideicomiso, y luego calcular los intereses mensualmente sobre su valor de mercado en lempiras. Conoce sin duda la Corte que tanto la jurisprudencia como la práctica bancaria de distintos países latinoamericanos ha establecido el ajuste de las prestaciones mensuales, sea en concepto de intereses o de otro tipo a algún indicador que defendiera su valor adquisitivo.

Quiere también subrayar la Comisión que tal como lo señaló la propia Corte en su sentencia (párrafo 25 de la Sentencia del 21 de julio de 1989) la reparación adjudicada surge de una obligación internacional. Es en ese sentido que la moneda indicada como medio de cumplir con lo preceptuado como "justa indemnización" en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana es una unidad de medida de un valor indemnizatorio desde un punto de vista internacional en un momento dado.

Por consiguiente si el valor de ese indicador de la reparación (la lempira) varía, deberá ajustarse el monto a su valor original. Naturalmente, ya que la sentencia deberá cumplirse en Honduras el modo de realizar esa adecuación deberá hacerse de manera que sea posible dentro de la legislación nacional.

Quiere recordar a mayor abundamiento esta Comisión que esta interpretación coincide con la jurisprudencia de la Corte Europea. En el caso "Ringeisen" por ejemplo, la Corte ordenó a Austria a pagar la indemnización en marcos alemanes, debido a que el domicilio de la víctima y sus derecho habientes se encontraba en Alemania. (Publ. E.C.H.R. Series A, vol. 15 (1972), p.10).

Por las razones antepuestas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente a esa Ilustre Corte se acepte esta solicitud de aclaración de sentencia, y se disponga que a fin de proteger el valor adquisitivo de las sumas que tanto como capital e intereses, surgen del fideicomiso a establecerse a favor de HECTOR RICARDO, NADIA WALESKA y HERLING LIZZETT VELASQUEZ GUZMAN, dicha porción de la indemnización debe ajustarse a un indicador que mantenga su poder adquisitivo, tanto para cada uno de los pagos de intereses correspondientes, como para el pago del capital en el momento en que deben recibirlo los beneficiarios, al cumplir los veinticinco años de edad respectivamente.

Aprovechamos la oportunidad para saludar al señor Presidente con expresiones de nuestra mayor consideración.

(f) Gilda M.C.M. Russomano  
Miembro de la Comisión y Delegado

(f) Edmundo Vargas Carreño  
Secretario Ejecutivo y Delegado

## ANEXO VI

Setiembre 29 de 1989

Señor Presidente:

Gilda M.C.M. Russomano, y Edmundo Vargas Carreño, en nuestro carácter de delegados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tenemos el honor de dirigirnos a Su Señoría en el caso "GODINEZ CRUZ, SAUL" que se tramita ante esa Ilustre Corte, como parte en dicho caso, para presentar un recurso de aclaración a la sentencia de indemnización compensatoria dictada el 21 de Julio de 1989.

Básase este recurso en el art.67 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y su reglamentación por el Art. 48 del Reglamento de la Corte Interamericana referidos a las demandas de interpretación de sentencias de la Corte.

Este recurso de aclaración se refiere a la suma de dinero que quedará depositada en el Banco Central de Honduras en fideicomiso en beneficio de Emma Patricia Godínez Cruz, hija de la víctima, hasta que la beneficiaria alcance los veinticinco años de edad, es decir el 3 de Mayo del año 2007.

La sentencia no prevé ningún mecanismo de protección que permita mantener su actual poder adquisitivo frente a la inflación o eventuales devaluaciones de la moneda. Como la Corte tiene conocimiento, y detallamos más abajo, la pérdida de ese poder adquisitivo de las unidades monetarias ha sido históricamente alta en América Latina en general y se ha acentuado --en algunos casos catastróficamente-- en algunos países.

Mueven a la Comisión a presentar esta petición dos motivos fundamentales:

En primer lugar, en caso de no aclararse el sentido del fallo y su alcance en cuanto al valor futuro de la indemnización puesta bajo fideicomiso, se puede

Dr. Héctor Gros Espiell  
Presidente de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José de Costa Rica.

causar un daño irreparable a los damnificados, daño que como mostramos más abajo no es hipotético y banal, sino que es predecible y puede anular prácticamente el valor mismo de la decisión de esa Corte y su intención reparatoria.

Además, entiende la Comisión que en sí dichas sentencias tienen un valor jurídico ejemplar especial que alcanza mucho más allá de la jurisdicción de la Corte Interamericana y de su jurisprudencia, ya que por su naturaleza, contenido y efectos han ganado merecidamente la atención universal y marcan un hito en el desarrollo del sistema jurídico humanitario internacional.

El haber asumido la Corte en forma específica la supervisión de su cumplimiento es un indicador elocuente de la responsabilidad que la misma Corte asigna a que dicho cumplimiento sea hecho de forma cabal y completa, y un elemento más que justifica la importancia de esta interpretación que requerimos.

Yendo al fondo del asunto sabrá considerar la Corte que el índice de precios al consumidor, el indicador más adecuado al caso, para el conjunto de los países de América Latina aumentó un 721% en cinco años desde 1983 a 1988, o sea un promedio de 144% anual. Sin llegar a casos extremos de países que han sufrido hiperinflación, un país vecino a Honduras como Costa Rica sufrió en los últimos diez años un aumento del índice de precios al consumidor de 263 %. (Fuente: Informe al Consejo Interamericano Económico y Social CIES. OEA Septiembre 1989).

En el caso de Honduras, este fenómeno se ha dado en forma mucho más reducida. Aun así, a los relativamente reducidas tasa de incremento del índice de precios al consumidor en Honduras, si el fideicomiso en cuestión por L.487.500.- hubiera sido hecho hace 18 años, en 1971, dadas la variación de índice de precios al consumidor en Honduras, hoy equivaldría a L.127.510.-, alrededor de un cuarto de su valor inicial.

Se podría aducir que Honduras mantiene una tasa estable de relación oficial de lempira-dólar de 2 a 1 (dos lempiras por un dólar) por más de cincuenta años. Sin embargo también la lempira está reduciendo en realidad su valor en relación a otras monedas, llamadas fuertes, como el dólar.

Tan es así que el Gobierno, reconociendo el fenómeno, emite a través del Banco Central certificados endosables de pago de exportaciones (conocidos por su acrónimo CETRA) que se comercian en el mercado libre a aproximadamente una tasa de 3.6 lempiras por dólar, reflejando el mercado libre no oficial de cambio. Debe destacarse que según información obtenida en fuentes bancarias por esta Comisión, dichos CETRAs, que son un indicador válido del valor adquisitivo de

la lempira, se han devaluado en el período Marzo a Agosto de 1989 en un 12 al 15 %, pasando de ser cotizados de aproximadamente 3,20 lempiras por dólar en Marzo a 3,60 en Agosto.

Sabrán tomar en cuenta la Corte que aún monedas como el dólar sufren un proceso de desvalorización progresivo que si bien menor, hace que en un período de 15 o 20 años, su valor adquisitivo se reduzca a la tercera o cuarta parte de lo que fuera inicialmente.

Sabrán tomar en cuenta la Corte que aún monedas como el dólar sufren un proceso de desvalorización progresivo que si bien menor, hace que en un período de 15 o 20 años, su valor adquisitivo se reduzca a la tercera o cuarta parte de lo que fuera inicialmente.

Por otra parte, la sentencia indemnizatoria prevé la recepción de intereses por parte de la beneficiaria "en las condiciones más favorables según las práctica bancaria hondureña" (pfo.53 de la Sección VII). Dichos intereses son un ingreso extra, separado del capital y un ítem aparte que le corresponde según la sentencia. Son fruto del capital, y la niña tiene con respecto a ellos un título de propiedad distinto del capital, que debe percibir en su totalidad sin descuentos cuando cumpla 25 años.

También esos intereses deberán ser protegidos de la pérdida de su valor adquisitivo en esta aclaración de sentencia. Si, por ejemplo, el capital en fideicomiso en cinco años se redujera a la mitad en poder adquisitivo, lo mismo ocurrirá con los intereses y así sucesivamente. La previsión de la Corte de que los mismos constituyan un fruto que permitan el sostenimiento de la niña y de sus estudios, podría quedar anulada para siempre, no ya por un movimiento eventual de los azares de la política monetaria, sino por el mero mantenimiento de la tasa de deterioro histórica del poder adquisitivo, ya mencionada.

Existen distintas formas de establecer un sistema simple y claro de protección, que la Corte podría establecer en la aclaración de sentencia que se solicita. Ninguna de ellas daría protección total a la beneficiaria, ni preservaría completamente la intención indemnizatoria de la sentencia, pero por lo menos amenguaría la desprotección actual y el deterioro previsible de su valor.

Considera la Comisión que una fórmula adecuada de ajuste sería calcular el valor actual del capital en fideicomiso en dólares americanos al 20 de Octubre de 1989, y mantenerlo a dicho valor a lo largo de todo el período del mismo. Para ello debería ajustarse al monto en lempiras necesaria para adquirir en el mercado libre internacional ese monto fijo de dólares establecido inicialmente. De esta manera cada pago de intereses se calcularía en lempiras sobre un capital también en lempiras reajustado según el método indicado.

Esto permitiría defender en cierta medida, tanto el valor del capital como de los intereses. Aún así la beneficiaria resultaría perjudicada pues debería absorber la pérdida del valor adquisitivo de la moneda indicadora, el dólar. Pero la pérdida quedaría reducida, y se reduciría la incertidumbre, dada la simplicidad del método.

Es importante remarcar de esta manera también se reduciría la incertidumbre del Estado hondureño para hacer frente a la indemnización, pues todo lo que debería hacer es establecer el día del pago una previsión en dólares con las lempiras que debe poner en fideicomiso, y luego calcular los intereses mensualmente sobre su valor de mercado en lempiras. Conoce sin duda la Corte que tanto la jurisprudencia como la práctica bancaria de distintos países latinoamericanos ha establecido el ajuste de las prestaciones mensuales, sea en concepto de intereses o de otro tipo a algún indicador que defendiera su valor adquisitivo.

Quiere también subrayar la Comisión que tal como lo señaló la propia Corte en su sentencia (pfo. 23 de la Sentencia del 21 de Julio de 1989 ) la reparación adjudicada surge de una obligación internacional. Es en ese sentido que la moneda indicada como medio de cumplir con lo preceptuado como "justa indemnización" en el art. 63.1 de la Convención Interamericana es una unidad de medida de un valor indemnizatorio desde un punto de vista internacional en un momento dado.

Por consiguiente si el valor de ese indicador de la reparación (la lempira) varía, deberá ajustarse el monto a su valor original. Naturalmente, ya que la sentencia deberá cumplirse en Honduras el modo de realizar esa adecuación deberá hacerse de manera que sea posible dentro de la legislación nacional.

Quiere recordar a mayor abundamiento esta Comisión que esta interpretación coincide con la jurisprudencia de la Corte Europea. En el caso "Ringelsen" por ejemplo, la Corte ordenó a Austria a pagar la indemnización en marcos alemanes, debido a que el domicilio de la víctima y sus derecho habientes se encontraba en Alemania. (Publ. E.C.H.R. Series A, vol 15 (1972), p.10).

Por las razones antepuestas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente a esa Ilustre Corte se acepte esta solicitud de aclaración de sentencia, y se disponga que a fin de proteger el valor adquisitivo de las sumas que tanto como capital e intereses, surgen del fideicomiso a establecerse a favor de EMMA PATRICIA GODINEZ CRUZ, dicha porción de la indemnización debe ajustarse a un indicador que mantenga su poder adquisitivo, tanto para cada uno de los pagos de intereses correspondientes, como para pago del capital en el momento en que debe recibirlo la beneficiaria, al

cumplir los veinticinco años de edad, el día 3 de Mayo de 2007.

Aprovechamos la oportunidad para saludar al señor Presidente con expresiones de nuestra mayor consideración.

(f) Gilda M.C.M. Russomano  
Miembro de la Comisión y Delegado

(f) Edmundo Vargas Carreño  
Secretario Ejecutivo y Delegado

## ANEXO VII

Señor Presidente:

GILDA M.C.M. DE RUSSOMANO, en su carácter de delegada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene el honor de dirigirse a Su Señoría en los casos "GODINEZ CRUZ," y "VELAZQUEZ RODRIGUEZ", que se tramitan ante esa Ilustre Corte (como parte en dichos casos), para presentar una ampliación al recurso de apelación a las sentencias de indemnización compensatoria dictadas el 21 de julio de 1989 en dichos casos.

Básase esta solicitud de ampliación de recurso en los Artículos 63.1 y 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y sus respectivas reglamentaciones. Esta solicitud se refiere a las consecuencias materiales surgidas del no pago en término, es decir antes del 20 de octubre de 1989, por el Estado hondureño de las indemnizaciones señaladas en las sentencias.

Como ha quedado acreditado por las presentaciones efectuadas ante esa Ilustre Corte por el Estado hondureño con fecha 27 de enero y 5 de marzo de 1990, el mismo ha realizado acciones internas destinadas al cumplimiento de la sentencia. Las mismas, según la declaración del Gobierno de Honduras, son las necesarias acorde con sus mecanismos legales para poder disponer de la autoridad legal para perfeccionar dicho pago a los damnificados. Sin embargo, a ocho meses de vencido el término fijado por la Corte para dicha efectivación, la misma no se ha realizado con distintos perjuicios para los damnificados.

Dichos perjuicios surgen de dos fuentes: una, el tiempo transcurrido desde el 20 de octubre de 1989, sin que los mismos pudieran hacer efectivo el goce y usufructo de la indemnización debida; y el otro, la devaluación de la lempira en ese período, devaluación establecida por el Gobierno en forma legal, siguiendo el desarrollo real de su valor adquisitivo que había disminuido sensiblemente en el período en cuestión.

La Comisión quiere dejar sentado el reconocimiento de las acciones realizadas por el Estado hondureño tanto en la aceptación de su compromiso internacional generado por las sentencias de la Ilustre Corte, como para iniciar procesos internos para efectuar el pago.

Dr. Héctor Fix-Zamudio  
Presidente  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

No obstante los mismos, sin embargo entiende la Comisión y así lo solicita a la Corte, que tanto por la seriedad del procedimiento internacional y del respeto debido a la indemnización justa fijada por esa Corte, como por la pérdida real de más de un 30 (treinta) por ciento del valor adquisitivo debida al atraso en el pago, la Ilustre Corte debe declarar en esta aclaratoria solicitada, que el monto indemnizatorio fijado debe entenderse como conexo al plazo igualmente fijado. En consecuencia, el atraso ocurrido implica que el Estado hondureño debe hacer efectivo conjunta y adicionalmente con las cantidades indicadas en las sentencias del 21 de julio de 1989: a) los intereses por dicho retardo y b) el ajuste del valor adquisitivo de la unidad monetaria para retrotraer su valor presente al momento del pago, al que tenía cuando debía haberse efectuado el mismo.

Entiende la Comisión que al no haberse hecho efectivo el pago debido en término, se ha generado un hecho nuevo que requiere, autoriza y justifica la presente ampliación del recurso de aclaración en este momento.

Entiende también la Comisión que la fijación de los intereses por el atraso en el pago deben hacerse tal como lo expresó la Ilustre Corte con respecto a las sumas a quedar en fideicomiso, "en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña" (párrafo 52 de la Sección VII de las sentencias).

Reiterando lo solicitado en su recurso presentado el 29 de septiembre de 1989, la Comisión por mi intermedio y por las razones antepuestas solicita respetuosamente a esa Ilustre Corte se acepte este pedido de ampliación de recurso de aclaración de sentencia, y se disponga además el pago de intereses por el período desde el 20 de octubre de 1989 hasta la fecha de pago efectivo, más el ajuste retroactivo del valor adquisitivo de las indemnizaciones a esa fecha para compensar la devaluación sufrida por la lempira durante ese período.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente con expresiones de mi mayor consideración.

(f) GILDA M.C.M. DE RUSSOMANO  
Miembro de la Comisión y Delegado

*ANEXO VIII*

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO VELASQUEZ RODRIGUEZ**

**INTERPRETACION DE LA  
SENTENCIA DE INDEMNIZACION COMPENSATORIA**

**SENTENCIA DE 17 DE AGOSTO DE 1990  
(ART. 67 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

En el caso Velásquez Rodríguez,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos integrada, en observancia del artículo 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente  
Rodolfo E. Piza E., Juez  
Pedro Nikken, Juez  
Rafael Nieto Navia, Juez  
Rigoberto Espinal Irías, Juez *ad hoc*

presente, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario

de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 48 de su Reglamento, dicta el siguiente fallo sobre la solicitud de interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria de 21 de julio de 1989 contra el Estado de Honduras (en adelante "Honduras" o "el Gobierno"), presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión").

## I

1. Por escrito de 29 de setiembre de 1989, recibido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") el 2 de octubre siguiente, la Comisión solicitó aclaración de la sentencia sobre indemnización compensatoria en el caso Velásquez Rodríguez, dictada el día 21 de julio de 1989.
2. La Comisión invocó los artículos 67 de la Convención y 48 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento").
3. En su solicitud la Comisión pide a la Corte que *se disponga que a fin de proteger el valor adquisitivo de las sumas que tanto como capital e intereses, surgen del fideicomiso a establecerse a favor de HECTOR RICARDO, NADIA WALESKA y HERLING LIZZETT VELASQUEZ GUZMAN, dicha porción de la indemnización debe ajustarse a un indicador que mantenga su poder adquisitivo.*
4. El 25 de octubre de 1989 la Secretaría, con fundamento en el artículo 48.2 del Reglamento, comunicó al Gobierno la solicitud de la Comisión invitándolo a presentar sus eventuales alegaciones escritas dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha.
5. El Gobierno, en escrito del 21 de noviembre de 1989, consideró improcedente la solicitud de la Comisión porque, en su opinión, la sentencia es clara y no amerita interpretación y porque aceptarla comportaría una modificación en la sentencia mencionada.
6. La Comisión presentó el 6 de julio de 1990 un *pedido de ampliación de recurso de aclaración de sentencia que se refiere a las consecuencias materiales surgidas del no pago en término, es decir antes del 20 de octubre de 1989, por el Estado hondureño de las indemnizaciones señaladas en la sentencia, lo que ha generado un hecho nuevo que requiere, autoriza y justifica la presente ampliación del recurso de aclaración en este momento.*
7. El escrito de la Comisión fue puesto en conocimiento del Gobierno el 11 de julio de 1990. Se le comunicó, además, que el Presidente fijó el 10 de agosto de 1990 como fecha límite para recibir las eventuales alegaciones del Gobierno sobre dicho escrito.
8. Dentro del plazo fijado por el Presidente, el Gobierno presentó sus alegaciones y pidió a la Corte denegar la solicitud de la Comisión.

9. El Gobierno presentó, el 14 de agosto de 1990, fotocopia del Decreto número 59-90, publicado en La Gaceta de la República de Honduras el 21 de julio de 1990, mediante el cual se autoriza el pago de las indemnizaciones decretadas por la Corte en sus sentencias de 21 de julio de 1989. En su nota de remisión expresó que las sumas *no han sido entregadas a sus interesados ya que ellos esperan los resultados de la audiencia pública por celebrarse en esta fecha.*

10. En esa misma fecha la Corte celebró una audiencia pública con el fin de escuchar el parecer de las partes sobre la solicitud de la Comisión.

Comparecieron ante la Corte

a) por el Gobierno de Honduras

Embajador Edgardo Sevilla Idiáquez, Agente

b) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Dra. Gilda M.C.M. de Russomano, Delegada y Miembro

Dr. Jorge Seall Sasiain, Delegado.

## II

11. La Corte, en esta ocasión, se integra con los jueces que intervinieron tanto en el fondo del asunto como en la sentencia de indemnización compensatoria de 21 de julio de 1989, cuya interpretación ha sido solicitada por la Comisión.

12. Esta integración obedece a lo dispuesto por el artículo 54.3 de la Convención, según el cual los jueces de la Corte deberán seguir interviniendo en los casos de que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Dicho precepto debe aplicarse también a la decisión sobre interpretación de sentencia a que se refieren los artículos 67 de la Convención y 48 del Reglamento porque, de acuerdo con las reglas generales del derecho procesal, un asunto contencioso no puede considerarse concluido sino hasta que el fallo se cumpla totalmente. Por analogía debe colegirse que han de seguir interviniendo cuando se encuentre en estado de ejecución, más aún cuando esta propia Corte resolvió en su citada sentencia de 21 de julio de 1989 que supervisaría el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y sólo después se archivaría el expediente.

13. El artículo 54.3 de la Convención tiene como antecedentes preceptos similares del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de la Convención (Europea) para

la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En efecto, el artículo 13.3 del citado Estatuto dispone, en esencia, que después de reemplazados los jueces de la Corte Internacional de Justicia, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado hasta su terminación, y el artículo 40.6 de la Convención europea establece, en el mismo supuesto, que los jueces de esa Corte seguirán en el conocimiento de los asuntos que ya les habían sido encomendados. De conformidad con el artículo 56 del Reglamento de la misma, *(la demanda de interpretación será examinada por la Sala que haya pronunciado la sentencia, compuesta si es posible por los mismos jueces...*

14. La Corte es competente para resolver la presente solicitud de interpretación porque el artículo 67 de la Convención dispone:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Por su parte, el artículo 48 del Reglamento dice:

Artículo 48. Demanda de Interpretación de una Sentencia

1. Las solicitudes de interpretación que pudieren presentarse en los términos del Artículo 67 de la Convención se acompañarán con veinte copias, e indicará con precisión los aspectos de la parte dispositiva de la sentencia cuya interpretación se pida. Se depositará en la Secretaría de la Corte.
2. El Secretario comunicará la solicitud a las demás partes y, si procediese, a la Comisión, invitándoles a presentar con veinte copias sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el Presidente.
3. La Corte determinará la naturaleza de los procedimientos.
4. Cualquier solicitud de interpretación no suspenderá los efectos de la sentencia.

La Comisión es parte en el caso y presentó su solicitud el 2 de octubre de 1989. Como el fallo fue notificado el 21 de julio de 1989, la solicitud fue presentada dentro del plazo establecido por dicho artículo.

15. En el escrito de 6 de julio de 1990 la Comisión solicitó a la Corte aceptar un *pedido de ampliación de recurso de aclaración de sentencia*, basada en un *hecho nuevo*, como lo sería el retardo del Gobierno en el pago de las indemnizaciones, no conocido cuando se presentó la primera solicitud. Como la Corte acudirá a otros principios para resolver lo pertinente, no encuentra necesario pronunciarse ahora sobre la posibilidad de ampliar una solicitud a la cual la Convención fija un término perentorio, ni sobre la doctrina del *hecho nuevo* que se aplica en otros tribunales.

## III

16. En su sentencia de 21 de julio de 1989, la Corte

por unanimidad

1. Fija en setecientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debe pagar a los familiares de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez.

por unanimidad

2. Decide que la cantidad correspondiente a la cónyuge de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez será de ciento ochenta y siete mil quinientos lempiras.

por unanimidad

3. Decide que la cantidad correspondiente a los hijos de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez será de quinientos sesenta y dos mil quinientos lempiras.

por unanimidad

4. Ordena que la forma y modalidades de pago de la indemnización serán las especificadas en los párrafos 57 y 58 de esta sentencia.

por unanimidad

5. Resuelve que supervisará el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y que sólo después de su cancelación archivará el expediente.

17. Los párrafos 57 y 58 de dicha sentencia establecen lo siguiente:

57. El pago de los setecientos cincuenta mil lempiras fijados por la Corte debe ser hecho dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable. Sin embargo, el pago podrá ser hecho por el Gobierno en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en Honduras.

58. De la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes se distribuirán entre los hijos. Con la suma atribuida a los hijos se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. Los hijos recibirán mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirán la parte alícuota que les corresponda.

18. La Comisión, en su escrito de 29 de setiembre de 1989, fundamentó su solicitud en los siguientes términos:

Este recurso de aclaración se refiere a la suma de dinero que quedará depositada en el Banco Central de Honduras en fideicomiso en beneficio de Héctor Ricardo, Nadia Waleska y Herling Lizzett Velásquez Guzmán, hijos de la víctima, hasta que los mismos alcancen respectivamente los veinticinco años de edad.

La sentencia no prevé ningún mecanismo de protección que permita mantener su actual poder adquisitivo frente a la inflación o eventuales devaluaciones de la moneda. Como la Corte tiene conocimiento, y detallamos más abajo, la pérdida de ese poder adquisitivo de las unidades monetarias ha sido históricamente alta en América Latina en general y se ha acentuado --en algunos casos catastróficamente-- en algunos países.

Mueven a la Comisión a presentar esta petición dos motivos fundamentales:

En primer lugar, en caso de no aclararse el sentido del fallo y su alcance en cuanto al valor futuro de la indemnización puesta bajo fideicomiso, se puede causar un daño irreparable a los damnificados, daño que como mostramos más abajo no es hipotético y banal, sino que es predecible y puede anular prácticamente el valor mismo de la decisión de esa Corte y su intención reparatoria.

Además, entiende la Comisión que en sí dichas sentencias tienen un valor jurídico ejemplar especial que alcanza mucho más allá de la jurisdicción de la Corte Interamericana y de su jurisprudencia, ya que por su naturaleza, contenido y efectos han ganado mercedamente la atención universal y marcan un hito en el desarrollo del sistema jurídico humanitario internacional.

El haber asumido la Corte en forma específica la supervisión de su cumplimiento es un indicador elocuente de la responsabilidad que la misma Corte asigna a que dicho cumplimiento sea hecho de forma cabal y completa, y un elemento más que justifica la importancia de esta interpretación que requerimos.

Yendo al fondo del asunto sabrá considerar la Corte que el índice de precios al consumidor, el indicador más adecuado al caso, para el conjunto de los países de América Latina aumentó un 721% en cinco años desde 1983 a 1988, o sea un promedio de 144% anual. Sin llegar a casos extremos de países que han sufrido hiperinflación, un país vecino a Honduras como Costa Rica sufrió en los últimos diez años un aumento del índice de precios al consumidor de 263%. (Fuente: Informe al Consejo Interamericano Económico y Social CIES. OEA, Septiembre 1989).

En el caso de Honduras, este fenómeno se ha dado en forma mucho más reducida. Aun así, a las relativamente reducidas tasas de incremento del índice de precios al consumidor en Honduras, si el fideicomiso en cuestión por L.562.500 hubiera sido hecho hace 18 años, en 1971, dada la variación del índice de precios al consumidor en Honduras, hoy equivaldría a L.147.126, alrededor de un cuarto de su valor inicial.

19. La Comisión pidió a la Corte que acepte su solicitud para que

se disponga que a fin de proteger el valor adquisitivo de las sumas que tanto

como capital e intereses, surgen del fideicomiso a establecerse a favor de HECTOR RICARDO, NADIA WALESKA y HERLING LIZZETT VELASQUEZ GUZMAN, dicha porción de la indemnización debe ajustarse a un indicador que mantenga su poder adquisitivo, tanto para cada uno de los pagos de intereses correspondientes, como para pago del capital en el momento en que deben recibirlo los beneficiarios, al cumplir los veinticinco años de edad respectivamente.

## 20 La Comisión manifestó que

Existen distintas formas de establecer un sistema simple y claro de protección, que la Corte podría establecer en la aclaración de sentencia que se solicita. Ninguna de ellas daría protección total a los beneficiarios, ni preservaría completamente la intención indemnizatoria de la sentencia, pero por lo menos amenguaría la desprotección actual y el deterioro previsible de su valor.

Considera la Comisión que una fórmula adecuada de ajuste sería calcular el valor actual del capital en fideicomiso en dólares americanos al 20 de octubre de 1989, y mantenerlo a dicho valor a lo largo de todo el período del mismo. Para ello debería ajustarse al monto en lempiras necesario para adquirir en el mercado libre internacional ese monto fijo de dólares establecido inicialmente. De esta manera cada pago de intereses se calcularía en lempiras sobre un capital también en lempiras reajustado según el método indicado.

## 21. El Gobierno, por escrito de 21 de noviembre de 1989, fundamentó su oposición a la solicitud de la Comisión de la siguiente manera:

1. Porque la sentencia de indemnización compensatoria dictada por la Honorable Corte el 21 de julio de 1989, en el caso de MANFREDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, es totalmente clara y precisa tanto en su parte considerativa como en la dispositiva y por ello no requiere de aclaración o interpretación, pues la misma fija en términos inequívocos el monto en lempiras del fideicomiso por establecerse en el Banco Central y la tasa del interés que en la misma moneda generará anualmente el capital del fideicomiso.

2. Porque la Honorable Corte al fijar el monto total de la indemnización compensatoria y su forma de pago, misma que comprende la parte correspondiente al fideicomiso y sus frutos, tomó como unidad monetaria la del país de ejecución de la sentencia, es decir Honduras, sin consideración y condicionamiento alguno acerca de una eventual disminución del valor adquisitivo de la moneda hondureña; asimismo, porque la sentencia tampoco fijó otro parámetro monetario como indicador de ajuste para mantener ese poder adquisitivo.

3. Porque no estando previstas tales situaciones en la mencionada sentencia indemnizatoria, lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos persigue en su solicitud de aclaración es que la Honorable Corte modifique la dicha sentencia del 21 de julio de 1989, introduciendo elementos nuevos de carácter monetario en la parte dispositiva de la misma, cuando pide a la Corte que disponga sobre un indicador a que debe ajustarse la indemnización para mantener inalterable su valor adquisitivo, elemento éste que como ya se ha expresado no se contempla en la sentencia.

Por las razones expuestas, el Gobierno de Honduras pide respetuosamente a la Honorable Corte denegar la expresada solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

22. En su escrito de 6 de julio de 1990 la Comisión dijo:

. . . a ocho meses de vencido el término fijado por la Corte para dicha efectivación, la misma no se ha realizado con distintos perjuicios para los damnificados.

Dichos perjuicios surgen de dos fuentes: una, el tiempo transcurrido desde el 20 de octubre de 1989, sin que los mismos pudieran hacer efectivo el goce y usufructo de la indemnización debida; y el otro, la devaluación de la lempira en ese período, devaluación establecida por el Gobierno en forma legal, siguiendo el desarrollo real de su valor adquisitivo que había disminuido sensiblemente en el período en cuestión.

...

No obstante los mismos, sin embargo entiende la Comisión y así lo solicita a la Corte, que tanto por la seriedad del procedimiento internacional y del respeto debido a la indemnización justa fijada por esa Corte, como por la pérdida real de más de un 30 (treinta) por ciento del valor adquisitivo debido al atraso en el pago, la Ilustre Corte debe declarar en esta aclaratoria solicitada, que el monto indemnizatorio fijado debe entenderse como conexo al plazo igualmente fijado.

23. Por tales razones la Comisión

. . . solicita respetuosamente a esa Ilustre Corte se acepte este pedido de ampliación de recurso de aclaración de sentencia, y se disponga además el pago de intereses por el período desde el 20 de octubre de 1989 hasta la fecha de pago efectivo, más el ajuste retroactivo del valor adquisitivo de las indemnizaciones a esa fecha para compensar la devaluación sufrida por la lempira durante ese período.

24. El Gobierno se opuso a esta última solicitud en los siguientes términos:

1. Porque las sentencias de indemnización compensatoria dictadas por la Honorable Corte el 21 de julio de 1989, en los casos de ANGEL MANFREDO VELASQUEZ y SAUL GODINEZ CRUZ, son perfectamente claras, tanto en su parte considerativa como en la dispositiva y por ello no requieren aclaración, pues las mismas fijan de manera precisa las cantidades totales a pagar en lempiras, incluyendo las correspondientes a los fideicomisos a establecerse en el Banco Central, así como la tasa del interés que en la misma moneda generara anualmente el capital de dichos fideicomisos.

2. Porque la Honorable Corté, al fijar los montos totales de las indemnizaciones compensatorias y su forma de pago en lempiras, que comprenden las partes correspondientes a los fideicomisos y sus frutos, lo hizo sin consideración ni condicionamiento alguno acerca de una eventual disminución del valor adquisitivo de la moneda hondureña. Por otra parte, la sentencia tampoco fijó otro parámetro monetario como indicador de ajuste para mantener ese poder adquisitivo, ni intereses en el eventual atraso en el pago de las indemnizaciones.

3. Porque no estando previstas tales situaciones en las sentencias indemnizatorias, lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos persigue en su solicitud de ampliación de aclaración, es que la Honorable Corte modifique las sentencias del 21 de julio de 1989, introduciendo elementos nuevos de carácter monetario en la parte dispositiva de las mismas, cuando pide a la Corte que declare que por el atraso en la cancelación de las indemnizaciones, el Gobierno de Honduras debe pagar intereses y ajustar los montos indemnizatorios en su valor adquisitivo, al valor que tenían cuando debió efectuarse el pago, elementos éstos que, como ya se ha expresado, no se contemplan en las sentencias mencionadas.

4. Porque las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser definitivas e inapelables, tienen efecto de "res judicata", lo cual impide que las partes reabran una cuestión para obtener de esa Honorable Corte un segundo fallo, como ocurriría de aceptarse la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y modificar, por adición, las sentencias del 21 de julio de 1989.

5. Porque, como ha quedado acreditado ante esa Honorable Corte en las presentaciones efectuadas por el Gobierno de Honduras el 27 de enero y 5 de marzo de 1990, durante el período transcurrido a partir del 21 de julio de 1989, mi Gobierno realizó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias y si hubo atraso en el pago de los montos indemnizatorios, no se debió en manera alguna a negligencia o desinterés de su parte, sino a motivos de orden económico y presupuestario, los cuales una vez superados, culminaron con la emisión del Decreto No. 59-90, aprobado por el Congreso Nacional el 2 de julio de 1990, mediante el cual, en cumplimiento fiel de las sentencias de esa Honorable Corte, crea en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, la asignación correspondiente para el pago de las indemnizaciones compensatorias a los familiares de los desaparecidos ANGEL MANFREDO VELASQUEZ RODRIGUEZ y SAUL GODINEZ CRUZ, en la forma y condiciones que fueren establecidas en las sentencias respectivas.

25. En la audiencia quedó establecido que, no obstante la estabilidad que había caracterizado el lempira durante muchos años, para la época en la cual la Corte dictó la sentencia de indemnizaciones ya se presentaban algunas diferencias de cambio en relación con divisas fuertes, las cuales han seguido y se han acrecentado hasta ahora, no obstante que la tasa oficial de cambio continúa inmodificable. Igualmente quedó claro que en las actuales disposiciones de cambio internacional en Honduras, se permite a los particulares adquirir libremente otras monedas.

#### IV

26. La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional (vgr. Eur. Court H.R., *Ringelsen case (Interpretation of the judgment of 22 June 1972)*, judgment of 23 June 1973, Series A, Vol. 16).

27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una *justa indemnización* en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

28. La Corte acordó, por eso, una indemnización que comprendió el lucro cesante, calculado *con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable*, así como los daños morales (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 7, párrs. 49 y 52*).

29. La naturaleza de la indemnización acordada, en cuanto comprende el lucro cesante calculado a lo largo de una vida probable, indica que la *restitutio in integrum* se vincula con la posibilidad de conservar durante un tiempo relativamente largo el valor real del monto acordado. Una fórmula posible para alcanzar ese objetivo es la llamada *indexación*, que permite el ajuste periódico de los montos a pagar a fin de mantener constante su valor real. Sin embargo, tal método es aplicable, en general, sólo en aquellos casos en que la indemnización debe ser cubierta a través de cuotas pagaderas durante plazos relativamente largos. No es ese el supuesto presente, pues la Corte ordenó la cancelación de la totalidad de la indemnización de una sola vez o, a lo sumo, mediante el abono de seis cuotas mensuales consecutivas.

30. Esa circunstancia, sin embargo, no hace ajena a un caso como el presente la noción de la conservación del valor real de la suma estipulada pues, como se dijo, la compensación del lucro cesante en los términos en que ha sido calculado implica, en alguna medida, dicha noción. Es así que la Corte decidió, en el párrafo de la parte resolutive de la sentencia que remite al párrafo 58, un medio de conservación del capital adeudado a los menores hijos de Manfredo Velásquez, como es su colocación en fideicomiso en el Banco Central de Honduras *en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña*.

31. La Corte interpreta que la expresión *en las condiciones más favorables* se refiere a que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase *según la práctica bancaria hondureña*, indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea

mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable, como precisamente lo ordenó la Corte, por la práctica bancaria hondureña.

32. La Corte tuvo en su momento una preocupación similar a la expresada por la Comisión en sus escritos y en la audiencia, en orden a que la suma debida a los menores hijos de Manfredo Velásquez conservara su valor adquisitivo hasta haber alcanzado ellos la edad de veinticinco años y aún más allá. Por esa razón decidió colocar dicha suma en fideicomiso, institución que, a diferencia de las cuentas bancarias ordinarias, debe precaver a la conservación del valor real de los activos y a su incremento.

33. La sentencia contempla el pago de la indemnización de una sola vez o en seis cuotas mensuales consecutivas. La Comisión pide que se imponga al Gobierno el desembolso periódico de sumas adicionales para mantener constante el valor de los activos originales mientras dure el fideicomiso. Es claro que esta solicitud, en los términos en que ha sido formulada, impondría al Gobierno una obligación que no se deduce de la sentencia, excede, en consecuencia, el ámbito de mera interpretación y exige de la Corte declarar que no hay lugar a lo pedido.

## V

34. En su escrito recibido en la Corte el 6 de julio de 1990, la Comisión presentó una ampliación de la solicitud de interpretación de las sentencias en el que subrayó cómo, a pesar de haber transcurrido ocho meses desde la fecha de exigibilidad de la indemnización, el Gobierno aún no había hecho el pago correspondiente y solicitó que, para atender a las consecuencias de esa demora, la Corte ordenara el pago de: *a) los intereses por dicho retardo y b) el ajuste del valor adquisitivo de la unidad monetaria para retrotraer su valor presente al momento del pago, al que tenía cuando debía haberse efectuado el mismo.*

35. Respecto de este último escrito la Corte debe determinar ante todo si está facultada para atender la solicitud así formulada.

36. Cabe observar que, según el artículo 67 de la Convención, a Corte está facultada para interpretar sus fallos cuando exista desacuerdo sobre *el sentido o alcance* de los mismos. En el escrito de la Comisión que ahora se analiza, no hay mención alguna sobre aspectos del fallo de la Corte cuyos *sentido o alcance* sean dudosos o controversiales. Por el contrario, se denuncia que no se han cumplido términos claros de dicha sentencia, como son los plazos dentro de los cuales debió pagarse la indemnización acordada por la Corte. No es procedente, en consecuencia, dar curso a la petición de la Comisión, como una *ampliación* de la solicitud de

interpretación anteriormente introducida por ella misma.

37. No obstante, como en los términos del fallo la Corte se reservó la supervisión del pago de la indemnización acordada e indicó que sólo después de su cancelación archivaría el expediente (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra* 28, párr. 60.5) ella conserva jurisdicción sobre el presente caso y está habilitada para resolver sobre las consecuencias de la demora del Gobierno en abonar la indemnización ordenada.

38. A estos efectos cabe observar, en primer lugar, que el retardo se debe a un hecho del Estado de Honduras que se prolonga hasta hoy. En efecto, a pesar de las gestiones del Poder Ejecutivo de las que el Gobierno ha dado cuenta y de la buena voluntad de éste, que la Corte de ningún modo pone en duda, la realidad es que, hasta esta fecha, el pago no se ha efectuado, hecho éste imputable al Estado cuyas consecuencias deben ser resarcidas por éste, de modo que no se vean menoscabados los derechos de los beneficiarios de la indemnización.

39. Debe, además, señalarse que en ningún momento el Gobierno dio muestras de acogerse a la opción de pagar la indemnización a través de seis cuotas mensuales consecutivas (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra* 28, párr. 57), ni canceló ninguna de dichas cuotas, que, por lo demás, estarían todas vencidas. La base del cálculo de los daños causados por la demora debe ser por lo tanto la totalidad del capital adeudado en la fecha de su exigibilidad, es decir, setecientos cincuenta mil lempiras desde el día 21 de octubre de 1989. La afirmación del Gobierno de que las sumas debidas *no han sido entregadas a sus interesados ya que ellos esperan los resultados de la audiencia*, no es óbice para la declaración anterior, entre otras razones, porque la publicación del decreto que autoriza el pago se hizo un año después de la sentencia que lo ordenó y solamente pocos días antes de la audiencia en cuestión.

40. Es procedente, en primer lugar, el pago de intereses sobre el total del capital adeudado, que serán los bancarios corrientes a la fecha del pago en Honduras. Si tales intereses fueron acordados por la Corte para el supuesto en que el Gobierno optara por pagar en seis cuotas mensuales, ellos son aplicables a fortiori al retardo en el cumplimiento.

41. Existen, además, otros daños que deben ser compensados y que se vinculan con el derecho de los beneficiarios de la indemnización y, en su caso, el deber del agente fiduciario, de adoptar, desde el momento en que la misma se les debía, medidas tendientes a conservar el valor real de la suma percibida, para que ésta pudiera cumplir su finalidad como *restitutio in integrum* de los daños causados.

42. A este respecto la Corte observa que una de las vías más accesibles y comunes para lograr ese propósito, como es la conversión de la suma percibida a una de las

llamadas divisas duras, se ha visto seriamente menoscabada por obra de la pérdida de valor del lempira frente al dólar de los Estados Unidos en el mercado de libre convertibilidad, desde la fecha en que el pago debió efectuarse. Este perjuicio real debe ser compensado por el Gobierno, en adición a los intereses bancarios corrientes, añadiendo a éstos el valor de dicha pérdida entre la fecha en la que el Gobierno debió pagar la indemnización y constituir el fideicomiso y no lo hizo, y aquella en que efectivamente lo haga.

43. Teniendo ya el Gobierno, como lo ha informado a la Corte, la autorización para pagar, debe proceder de inmediato a entregar la suma fijada en el Decreto número 59-90 a los beneficiarios de las indemnizaciones y del fideicomiso, pero aplicándolas, como es práctica corriente, primero a la compensación ya indicada y a los intereses, y luego al capital. Los faltantes de capital que quedaren luego de este pago, estarán sujetos a lo dicho en el párrafo 42 supra hasta su cancelación total.

44. De todo lo anterior se concluye que la Corte debe pronunciarse específicamente sobre dos puntos, a saber:

1. Sobre la interpretación del sentido, alcance y finalidad de la expresión *en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña*, que utilizó en el párrafo 58 de la sentencia de 21 de julio de 1989; y
2. Sobre las medidas que debe tomar en ejercicio de la facultad que se reservó en el párrafo 5 de la parte resolutive de la misma sentencia de supervisar *el cumplimiento del pago de la indemnización acordada* hasta su cancelación.

**POR TANTO**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESUELVE:**

por unanimidad

1. Declarar admisible la demanda de interpretación de la sentencia de fecha 21 de julio de 1989, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 2 de octubre de 1989.

por unanimidad

2. Declarar improcedente el *pedido de ampliación de recurso de aclaración de sentencia*, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de julio de 1990.

por unanimidad

3. Declarar que la expresión *en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña* debe interpretarse en la forma expresada en el párrafo 31 *supra*.

por unanimidad

4. En ejercicio de las facultades de supervisar el cumplimiento de su sentencia de 21 de julio de 1989, que el Gobierno de Honduras debe compensar a los lesionados por razón de la demora en el pago de la indemnización y en la constitución del fideicomiso ordenados, en los términos que se expresan en los párrafos 40, 42 y 43 *supra*.

Redactada en español e inglés haciendo fe el texto en español. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 17 de agosto de 1990.

(f) Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

(f) Rodolfo E. Piza E.

(f) Pedro Nikken

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Rigoberto Espinal Irías

(f) Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese

(f) Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

(f) Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

---

El Juez Héctor Gros Espiell no participó en la elaboración y firma de esta sentencia por haber renunciado al cargo de Juez de la Corte. El Juez Thomas Buergenthal tampoco participó en la elaboración y firma de esta sentencia por no haberlo hecho en la de 21 de julio de 1989.

### VOTO SEPARADO DEL JUEZ PIZA ESCALANTE

He concurrido en el voto unánime de la Corte y en la línea general de su razonamiento pero tengo que separarme de la tesis recogida en los párrafos 12, 14 y 15, en cuanto invocan la aplicabilidad inmediata y no meramente analógica del artículo 67 de la Convención, que regula las solicitudes de interpretación del fallo. En este sentido, tengo que observar que esas solicitudes se articulan en la citada norma de la Convención sólo en relación con el fallo, es decir, obviamente con la sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto, a la que se refieren, entre otros, los artículos 63.1 y 66 de la misma Convención: sólo es respecto de ella que se hace necesaria una expresa previsión convencional, así como la fijación de un plazo de caducidad de la legitimación para pedirla, porque, de acuerdo con principios universales de todo derecho procesal, tanto interno como internacional, sólo ella es irrevocable y sólo ella puede adquirir la autoridad de la cosa juzgada.

Todas las demás resoluciones, tanto del proceso principal como de su fase de ejecución, aunque de hecho o por costumbre se llamen también *sentencias*, son interlocutorias y siempre sujetas a otras que, por vía de recurso o sencillamente por contrario imperio, las interpreten, complementen, aclaren o adicionen o incluso las modifiquen o revoquen, esto último, claro está, dentro del respeto debido al principio de preclusión y a la buena fe.

La llamada *sentencia de indemnización compensatoria* de 21 de julio de 1989, no es el fallo o sentencia definitivo a que aluden los artículos 63.1 y 66, ni, por ende, susceptible de la clase de interpretación a que se refiere el 67 de la Convención, aunque sí, desde luego, de cualquier interpretación, complementación, aclaración o adición, o aun modificación o revocación, en los términos antes dichos.

En el presente caso, el fallo o sentencia definitivo sólo fue el de 29 de julio de 1988, que resolvió definitivamente la cuestión sobre el fondo. Este único fallo definitivo no requería interpretación en los términos del artículo 67, ni ella fue nunca solicitada. En lo referente a la indemnización compensatoria se limitó a condenar al Gobierno de Honduras, en abstracto, a pagarla a los causahabientes de Manfredo Velásquez Rodríguez, reservando la determinación de su monto y forma de pago a lo que obviamente implicaba una etapa posterior de ejecución de sentencia, valiéndose así de la opción procesal usual de dejar para esa etapa la liquidación de determinadas declaraciones generales contenidas en el fallo mismo, mediante

resoluciones dotadas, naturalmente, de la misma eficacia vinculante y ejecutiva de la propia sentencia (en el caso, la de los artículos 65 y 68 de la Convención), pero carentes de su naturaleza y, como se dijo, de su definitividad, es decir, de su irrevocabilidad o intangibilidad. Eso fue, ejecutar la sentencia, lo que hizo la Corte en su resolución de 21 de julio de 1989, lo que está haciendo hoy y lo que puede y posiblemente deberá seguir haciendo en el futuro, mientras el expediente no se archive por habersele dado cabal cumplimiento.

No quiero con lo anterior significar, ni que la Corte pueda seguir indefinidamente modificando lo resuelto en esta etapa de ejecución mientras no se den las conocidas justificaciones procesales para desaplicar el principio de preclusión; como serían las nulidades o el cambio sustancial de circunstancias (*rebus sic stantibus*); ni tampoco que no se pueda pedir aclaración o interpretación de las mismas, estas últimas tanto por la analogía que se señala en el voto principal, cuanto por los principios generales señalados, confirmados por la propia sentencia del 21 de julio de 1989 en cuanto dispuso mantener abierto su expediente hasta su consumación, sólo que esa posibilidad no es la del artículo 67 de la Convención y, por lo tanto no está sujeta, ni a petición de parte, ni a plazos de caducidad, sino que se mantiene abierta para siempre que haga falta en el curso de la ejecución de la sentencia definitiva.

(f) Rodolfo E. Piza E.

(f) Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## ANEXO IX

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## CASO GODINEZ CRUZ

INTERPRETACION DE LA  
SENTENCIA DE INDEMNIZACION COMPENSATORIASENTENCIA DE 17 DE AGOSTO DE 1990  
(ART. 67 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

En el caso Godínez Cruz,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos integrada, en observancia del artículo 54.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente  
Rodolfo E. Piza E., Juez  
Pedro Nikken, Juez  
Rafael Nieto Navia, Juez  
Rigoberto Espinal Irías, Juez *ad hoc*

presente, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario

de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 48 de su Reglamento, dicta el siguiente fallo sobre la solicitud de interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria de 21 de julio de 1989 contra el Estado de Honduras (en adelante "Honduras" o "el Gobierno"), presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión").

## I

1. Por escrito de 29 de setiembre de 1989, recibido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") el 2 de octubre siguiente, la Comisión solicitó aclaración de la sentencia sobre indemnización compensatoria en el caso Godínez Cruz, dictada el día 21 de julio de 1989.
2. La Comisión invocó los artículos 67 de la Convención y 48 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento").
3. En su solicitud la Comisión pide a la Corte que *se disponga que a fin de proteger el valor adquisitivo de las sumas que tanto como capital e intereses, surgen del fideicomiso a establecerse a favor de EMMA PATRICIA GODINEZ (CRUZ), dicha porción de la indemnización debe ajustarse a un indicador que mantenga su poder adquisitivo.*
4. El 18 de octubre de 1989 la Secretaría, con fundamento en el artículo 48.2 del Reglamento, comunicó al Gobierno la solicitud de la Comisión invitándolo a presentar sus eventuales alegaciones escritas dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha.
5. El Gobierno, en escrito del 16 de noviembre de 1989, consideró improcedente la solicitud de la Comisión porque, en su opinión, la sentencia es clara y no amerita interpretación y porque aceptarla comportaría una modificación en la sentencia mencionada.
6. La Comisión presentó el 6 de julio de 1990 un *pedido de ampliación de recurso de aclaración de sentencia que se refiere a las consecuencias materiales surgidas del no pago en término, es decir antes del 20 de octubre de 1989, por el Estado hondureño de las indemnizaciones señaladas en la sentencia, lo que ha generado un hecho nuevo que requiere, autoriza y justifica la presente ampliación del recurso de aclaración en este momento.*
7. El escrito de la Comisión fue puesto en conocimiento del Gobierno el 11 de julio de 1990. Se le comunicó, además, que el Presidente fijó el 10 de agosto de 1990 como fecha límite para recibir las eventuales alegaciones del Gobierno sobre dicho escrito.
8. Dentro del plazo fijado por el Presidente, el Gobierno presentó sus alegaciones y pidió a la Corte denegar la solicitud de la Comisión.
9. El Gobierno presentó, el 14 de agosto de 1990, fotocopia del Decreto número 59-90, publicado en La Gaceta de la República de Honduras el 21 de julio de 1990, mediante el cual se autoriza el pago de las indemnizaciones decretadas por la Corte

en sus sentencias de 21 de julio de 1989. En su nota de remisión expresó que las sumas *no han sido entregadas a sus interesados ya que ellos esperan los resultados de la audiencia pública por celebrarse en esta fecha.*

10. En esa misma fecha la Corte celebró una audiencia pública con el fin de escuchar el parecer de las partes sobre la solicitud de la Comisión.

Comparecieron ante la Corte

a) por el Gobierno de Honduras

Embajador Edgardo Sevilla Idiáquez, Agente

b) por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Dra. Gilda M.C.M. de Russomano, Delegada y Miembro

Dr. Jorge Seall Sasiain, Delegado.

## II

11. La Corte, en esta ocasión, se integra con los jueces que intervinieron tanto en el fondo del asunto como en la sentencia de indemnización compensatoria de 21 de julio de 1989, cuya interpretación ha sido solicitada por la Comisión.

12. Esta integración obedece a lo dispuesto por el artículo 54.3 de la Convención, según el cual los jueces de la Corte deberán seguir interviniendo en los casos de que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Dicho precepto debe aplicarse también a la decisión sobre interpretación de sentencia a que se refieren los artículos 67 de la Convención y 48 del Reglamento porque, de acuerdo con las reglas generales del derecho procesal, un asunto contencioso no puede considerarse concluido sino hasta que el fallo se cumpla totalmente. Por analogía debe colegirse que han de seguir interviniendo cuando se encuentre en estado de ejecución, más aún cuando esta propia Corte resolvió en su citada sentencia de 21 de julio de 1989 que supervisaría el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y sólo después se archivaría el expediente.

13. El artículo 54.3 de la Convención tiene como antecedentes preceptos similares del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de la Convención (Europea) para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En efecto, el artículo 13.3 del citado Estatuto dispone, en esencia, que después de reemplazados los jueces de la Corte Internacional de Justicia, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado hasta su terminación, y el artículo

40.6 de la Convención europea establece, en el mismo supuesto, que los jueces de esa Corte seguirán en el conocimiento de los asuntos que ya les habían sido encomendados. De conformidad con el artículo 56 del Reglamento de la misma, *(1)ª demanda de interpretación será examinada por la Sala que haya pronunciado la sentencia, compuesta si es posible por los mismos jueces...*

14. La Corte es competente para resolver la presente solicitud de interpretación porque el artículo 67 de la Convención dispone:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Por su parte, el artículo 48 del Reglamento dice:

Artículo 48. Demanda de Interpretación de una Sentencia

1. Las solicitudes de interpretación que pudieren presentarse en los términos del Artículo 67 de la Convención se acompañarán con veinte copias, e indicará con precisión los aspectos de la parte dispositiva de la sentencia cuya interpretación se pida. Se depositará en la Secretaría de la Corte.
2. El Secretario comunicará la solicitud a las demás partes y, si procediese, a la Comisión, invitándoles a presentar con veinte copias sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el Presidente.
3. La Corte determinará la naturaleza de los procedimientos.
4. Cualquier solicitud de interpretación no suspenderá los efectos de la sentencia.

La Comisión es parte en el caso v presentó su solicitud el 2 de octubre de 1989. Como el fallo fue notificado el 21 de julio de 1989, la solicitud fue presentada dentro del plazo establecido por dicho artículo.

15. En el escrito de 6 de julio de 1990 la Comisión solicitó a la Corte aceptar un *pedido de ampliación de recurso de aclaración de sentencia*, basado en un *hecho nuevo*, como lo sería el retardo del Gobierno en el pago de las indemnizaciones, no conocido cuando se presentó la primera solicitud. Como la Corte acudirá a otros principios para resolver lo pertinente, no encuentra necesario pronunciarse ahora sobre la posibilidad de ampliar una solicitud a la cual la Convención fija un término perentorio, ni sobre la doctrina del *hecho nuevo* que se aplica en otros tribunales.

III

16. En su sentencia de 21 de julio de 1989, la Corte

por unanimidad

1. Fija en seiscientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debe pagar a los familiares de Saúl Godínez Cruz.

por unanimidad

2. Decide que la cantidad correspondiente a la cónyuge de Saúl Godínez Cruz será de ciento sesenta y dos mil quinientos lempiras.

por unanimidad

3. Decide que la cantidad correspondiente a la hija de Saúl Godínez Cruz será de cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos lempiras.

por unanimidad

4. Ordena que la forma y modalidades de pago de la indemnización serán las especificadas en los párrafos 52 y 53 de esta sentencia.

por unanimidad

5. Resuelve que supervisará el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y que sólo después de su cancelación archivará el expediente.

17. Los párrafos 52 y 53 de dicha sentencia establecen lo siguiente:

52. El pago de los seiscientos cincuenta mil lempiras fijados por la Corte debe ser hecho dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable. Sin embargo, el pago podrá ser hecho por el Gobierno en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en Honduras.

53. De la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna y los tres cuartos restantes a su hija. Con la suma atribuida a la hija se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. La hija recibirá mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirá el capital.

18. La Comisión, en su escrito de 29 de setiembre de 1989, fundamentó su solicitud en los siguientes términos:

Este recurso de aclaración se refiere a la suma de dinero que quedará depositada en el Banco Central de Honduras en fideicomiso en beneficio de Emma Patricia Godínez (Cruz), hija de la víctima, hasta que la beneficiaria alcance los veinticinco años de edad, es decir el 3 de mayo del año 2007.

La sentencia no prevé ningún mecanismo de protección que permita mantener su actual poder adquisitivo frente a la inflación o eventuales devaluaciones de la lempira. Como la Corte tiene conocimiento, y detallamos más abajo, la pérdida de ese poder adquisitivo de las unidades monetarias ha sido históricamente alta en América Latina en general y se ha acentuado -en algunos casos catastróficamente- en algunos países.

Mueven a la Comisión a presentar esta petición dos motivos fundamentales:

En primer lugar, en caso de no aclararse el sentido del fallo y su alcance en cuanto al valor futuro de la indemnización puesta bajo fideicomiso, se puede causar un daño irreparable a los damnificados, daño que como mostramos más abajo no es hipotético y banal, sino que es predecible y puede anular prácticamente el valor mismo de la decisión de esa Corte y su intención reparatoria.

Además, entiende la Comisión que en sí dichas sentencias tienen un valor jurídico ejemplar especial que alcanza mucho más allá de la jurisdicción de la Corte Interamericana y de su jurisprudencia, ya que por su naturaleza, contenido y efectos han ganado merecidamente la atención universal y marcan un hito en el desarrollo del sistema jurídico humanitario internacional.

El haber asumido la Corte en forma específica la supervisión de su cumplimiento es un indicador elocuente de la responsabilidad que la misma Corte asigna a que dicho cumplimiento sea hecho de forma cabal y completa, y un elemento más que justifica la importancia de esta interpretación que requerimos.

Yendo al fondo del asunto sabrá considerar la Corte que el índice de precios al consumidor, el indicador más adecuado al caso, para el conjunto de los países de América Latina aumentó un 721% en cinco años desde 1983 a 1988, o sea un promedio de 144% anual. Sin llegar a casos extremos de países que han sufrido hiperinflación, un país vecino a Honduras como Costa Rica sufrió en los últimos diez años un aumento del índice de precios al consumidor de 263%. (Fuente: Informe al Consejo Interamericano Económico y Social CIES. OEA, Septiembre 1989).

En el caso de Honduras, este fenómeno se ha dado en forma mucho más reducida. Aun así, a las relativamente reducidas tasas de incremento del índice de precios al consumidor en Honduras, si el fideicomiso en cuestión por L.487.500 hubiera sido hecho hace 18 años, en 1971, dada la variación del índice de precios al consumidor en Honduras, hoy equivaldría a L.127.510, alrededor de un cuarto de su valor inicial.

19. La Comisión pidió a la Corte que acepte su solicitud para que:

se disponga que a fin de proteger el valor adquisitivo de las sumas que tanto como capital e intereses, surgen del fideicomiso a establecerse a favor de EMMA PATRICIA GODINEZ (CRUZ), dicha porción de la indemnización debe ajustarse a un indicador que mantenga su poder adquisitivo, tanto para cada uno de los pagos de intereses correspondientes, como para pago del capital en el momento en que debe

recibirlo la beneficiaria, al cumplir los veinticinco años de edad, el día 3 de mayo de 2007.

20. La Comisión manifestó que

Existen distintas formas de establecer un sistema simple y claro de protección, que la Corte podría establecer en la aclaración de sentencia que se solicita. Ninguna de ellas daría protección total a la beneficiaria, ni preservaría completamente la intención indemnizatoria de la sentencia, pero por lo menos amenguaría la desprotección actual y el deterioro previsible de su valor.

Considera la Comisión que una fórmula adecuada de ajuste sería calcular el valor actual del capital en fideicomiso en dólares americanos al 20 de octubre de 1989, y mantenerlo a dicho valor a lo largo de todo el período del mismo. Para ello debería ajustarse al monto en lempiras necesario para adquirir en el mercado libre internacional ese monto fijo de dólares establecido inicialmente. De esta manera cada pago de intereses se calcularía en lempiras sobre un capital también en lempiras reajustado según el método indicado.

21. El Gobierno, por escrito de 16 de noviembre de 1989, fundamentó su oposición a la solicitud de la Comisión de la siguiente manera:

1. Porque la sentencia de indemnización compensatoria dictada por la Honorable Corte el 21 de julio de 1989, en el caso de SAUL GODINEZ CRUZ, es totalmente clara y precisa tanto en su parte considerativa como en la dispositiva y por ello no requiere de aclaración o interpretación, pues la misma fija en términos inequívocos el monto en lempiras del fideicomiso a establecerse en el Banco Central y la tasa del interés que en la misma moneda generará anualmente el capital del fideicomiso.
2. Porque la Honorable Corte al fijar el monto total de la indemnización compensatoria y su forma de pago, misma que comprende la parte correspondiente al fideicomiso y sus frutos, tomó como unidad monetaria la del país de ejecución de la sentencia, es decir Honduras, sin consideración y condicionamiento alguno acerca de una eventual disminución del valor adquisitivo de la moneda hondureña; asimismo, porque la sentencia tampoco fijó otro parámetro monetario como indicador de ajuste para mantener ese poder adquisitivo.
3. Porque no estando previstas tales situaciones en la mencionada sentencia indemnizatoria, lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos persigue en su solicitud de aclaración es que la Honorable Corte modifique la dicha sentencia del 21 de julio de 1989, introduciendo elementos nuevos de carácter monetario en la parte dispositiva de la misma, cuando pide a la Corte que disponga sobre un indicador a que debe ajustarse la indemnización para mantener inalterable su valor adquisitivo, elemento éste que como ya se ha expresado no se contempla en la sentencia.

Por las razones ex puestas, el Gobierno de Honduras pide respetuosamente a la Honorable Corte denegar la expresada solicitud de la

## Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## 22. En su escrito de 6 de julio de 1990 la Comisión dijo:

. . . a ocho meses de vencido el término fijado por la Corte para dicha efectivación, la misma no se ha realizado con distintos perjuicios para los damnificados.

Dichos perjuicios surgen de dos fuentes: una, el tiempo transcurrido desde el 20 de octubre de 1989, sin que los mismos pudieran hacer efectivo el goce y usufructo de la indemnización debidas y el otro, la devaluación de la lempira en ese período, devaluación establecida por el Gobierno en forma legal, siguiendo el desarrollo real de su valor adquisitivo que había disminuido sensiblemente en el período en cuestión.

...

No obstante los mismos, sin embargo entiende la Comisión y así lo solicita a la Corte, que tanto por la seriedad del procedimiento internacional y del respeto debido a la indemnización justa fijada por esa Corte, como por la pérdida real de más de un 30 (treinta) por ciento del valor adquisitivo debido al atraso en el pago, la Ilustre Corte debe declarar en esta aclaratoria solicitada, que el monto indemnizatorio fijado debe entenderse como conexo al plazo igualmente fijado.

## 23. Por tales razones la Comisión

. . . solicita respetuosamente a esa Ilustre Corte se acepte este pedido de ampliación de recurso de aclaración de sentencia, y se disponga además el pago de intereses por el período desde el 20 de octubre de 1989 hasta la fecha de pago efectivo, más el ajuste retroactivo del valor adquisitivo de las indemnizaciones a esa fecha para compensar la devaluación sufrida por la lempira durante ese período.

## 24. El Gobierno se opuso a esta última solicitud en los siguientes términos:

1. Porque las sentencias de indemnización compensatoria dictadas por la Honorable Corte el 21 de julio de 1989, en los casos de ANGEL MANFREDO VELASQUEZ y SAUL GODINEZ CRUZ, son perfectamente claras, tanto en su parte considerativa como en la dispositiva y por ello no requieren aclaración, pues las mismas fijan de manera precisa las cantidades totales a pagar en lempiras, incluyendo las correspondientes a los fideicomisos a establecerse en el Banco Central, así como la tasa del interés que en la misma moneda generara anualmente el capital de dichos fideicomisos.

2. Porque la Honorable Corte, al fijar los montos totales de las indemnizaciones compensatorias y su forma de pago en lempiras, que comprenden las partes correspondientes a los fideicomisos y sus frutos, lo hizo sin consideración ni condicionamiento alguno acerca de una eventual disminución del valor adquisitivo de la moneda hondureña. Por otra parte, la sentencia tampoco fijó otro parámetro monetario como indicador de ajuste para mantener ese poder adquisitivo, ni intereses en el eventual atraso en el pago de las indemnizaciones.

3. Porque no estando previstas tales situaciones en las sentencias indemnizatorias, lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos persigue en su solicitud de ampliación de aclaración, es que la Honorable Corte modifique las sentencias del 21 de julio de 1989, introduciendo elementos nuevos de carácter monetario en la parte dispositiva de las mismas, cuando pide a la Corte que declare que por el atraso en la cancelación de las indemnizaciones, el Gobierno de Honduras debe pagar intereses y ajustar los montos indemnizatorios en su valor adquisitivo, al valor que tenían cuando debió efectuarse el pago, elementos éstos que, como ya se ha expresado, no se contemplan en las sentencias mencionadas.

4. Porque las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser definitivas e inapelables, tienen efecto de "res judicata", lo cual impide que las partes reabran una cuestión para obtener de esa Honorable Corte un segundo fallo, como ocurriría de aceptarse la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y modificar, por adición, las sentencias del 21 de julio de 1989.

5. Porque, como ha quedado acreditado ante esa Honorable Corte en las presentaciones efectuadas por el Gobierno de Honduras el 27 de enero y 5 de marzo de 1990, durante el período transcurrido a partir del 21 de julio de 1989, mi Gobierno realizó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias y si hubo atraso en el pago de los montos indemnizatorios, no se debió en manera alguna a negligencia o desinterés de su parte, sino a motivos de orden económico y presupuestario, los cuales una vez superados, culminaron con la emisión del Decreto No. 59-90, aprobado por el Congreso Nacional el 2 de julio de 1990, mediante el cual, en cumplimiento fiel de las sentencias de esa Honorable Corte, crea en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, la asignación correspondiente para el pago de las indemnizaciones compensatorias a los familiares de los desaparecidos ANGEL MANFREDO VELASQUEZ RODRIGUEZ y SAUL GODINEZ CRUZ, en la forma y condiciones que fueren establecidas en las sentencias respectivas.

25. En la audiencia quedó establecido que, no obstante la estabilidad que había caracterizado el lempira durante muchos años, para la época en la cual la Corte dictó la sentencia de indemnizaciones ya se presentaban algunas diferencias de cambio en relación con divisas fuertes, las cuales han seguido y se han acrecentado hasta ahora, no obstante que la tasa oficial de cambio continúa inmodificable. Igualmente quedó claro que en las actuales disposiciones de cambio internacional en Honduras, se permite a los particulares adquirir libremente otras monedas.

#### IV

26. La interpretación de una sentencia implica no sólo la precisión del texto de los puntos resolutivos del fallo, sino también la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de la resolución, de acuerdo con las consideraciones de la misma. Este ha sido el criterio de la jurisprudencia internacional (vgr. Eur. Court H.R., *Ringeisen case* (*Interpretation of the judgment of 22 June 1972*), judgment of 23 June 1973, Series A, Vol. 16).

27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una *justa indemnización* en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

28. La Corte acordó, por eso, una indemnización que comprendió el lucro cesante, calculado *con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable*, así como los daños morales (*Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 8, párrs. 47 y 50*).

29. La naturaleza de la indemnización acordada, en cuanto comprende el lucro cesante calculado a lo largo de una vida probable, indica que la *restitutio in integrum* se vincula con la posibilidad de conservar durante un tiempo relativamente largo el valor real del monto acordado. Una fórmula posible para alcanzar ese objetivo es la llamada *indexación*, que permite el ajuste periódico de los montos a pagar a fin de mantener constante su valor real. Sin embargo, tal método es aplicable, en general, sólo en aquellos casos en que la indemnización debe ser cubierta a través de cuotas pagaderas durante plazos relativamente largos. No es ese el supuesto presente, pues la Corte ordenó la cancelación de la totalidad de la indemnización de una sola vez o, a lo sumo, mediante el abono de seis cuotas mensuales consecutivas.

30. Esa circunstancia, sin embargo, no hace ajena a un caso como el presente la noción de la conservación del valor real de la suma estipulada pues, como se dijo, la compensación del lucro cesante en los términos en que ha sido calculado implica, en alguna medida, dicha noción. Es así que la Corte decidió, en el párrafo de la parte resolutive de la sentencia que remite al párrafo 53 un medio de conservación del capital adeudado a la menor hija de Saúl Godínez Cruz, como es su colocación en fideicomiso en el Banco Central de Honduras *en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña*.

31. La Corte interpreta que la expresión *en las condiciones más favorables* se refiere a que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase *según la práctica bancaria hondureña*, indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea

mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable, como precisamente lo ordenó la Corte, por la práctica bancaria hondureña.

32. La Corte tuvo en su momento una preocupación similar a la expresada por la Comisión en sus escritos y en la audiencia, en orden a que la suma debida a la menor hija de Saúl Godínez Cruz conservara su valor adquisitivo hasta haber alcanzado ella la edad de veinticinco años y aún más allá. Por esa razón decidió colocar dicha suma en fideicomiso, institución que, a diferencia de las cuentas bancarias ordinarias, debe precaver a la conservación del valor real de los activos y a su incremento.

33. La sentencia contempla el pago de la indemnización de una sola vez o en seis cuotas mensuales consecutivas. La Comisión pide que se imponga al Gobierno el desembolso periódico de sumas adicionales para mantener constante el valor de los activos originales mientras dure el fideicomiso. Es claro que esta solicitud, en los términos en que ha sido formulada, impondría al Gobierno una obligación que no se deduce de la sentencia, excede, en consecuencia, el ámbito de mera interpretación y exige de la Corte declarar que no hay lugar a lo pedido.

## V

34. En su escrito recibido en la Corte el 6 de julio de 1990, la Comisión presentó una ampliación de la solicitud de interpretación de las sentencias en el que subrayó cómo, a pesar de haber transcurrido ocho meses desde la fecha de exigibilidad de la indemnización, el Gobierno aún no había hecho el pago correspondiente y solicitó que, para atender a las consecuencias de esa demora, la Corte ordenara el pago de: *a) los intereses por dicho retardo y b) el ajuste del valor adquisitivo de la unidad monetaria para retrotraer su valor presente al momento del pago, al que tenía cuando debía haberse efectuado el mismo.*

35. Respecto de este último escrito la Corte debe determinar ante todo si está facultada para atender la solicitud así formulada.

36. Cabe observar que, según el artículo 67 de la Convención, la Corte está facultada para interpretar sus fallos cuando exista desacuerdo sobre *el sentido o alcance* de los mismos. En el escrito de la Comisión que ahora se analiza, o hay mención alguna sobre aspectos del fallo de la Corte cuyos *sentido o alcance* sean dudosos o controversiales. Por el contrario, se denuncia que no se han cumplido términos claros de dicha sentencia, como son los plazos dentro de los cuales debió pagarse la indemnización acordada por la Corte. No es procedente, en consecuencia, dar curso a la petición de la Comisión, como una *ampliación* de la solicitud de interpretación anteriormente introducida por ella misma.

37. No obstante, como en los términos del fallo la Corte se reservó la supervisión del pago de la indemnización acordada e indicó que sólo después de su cancelación archivaría el expediente (*Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra* 28, párr. 55.5) ella conserva jurisdicción sobre el presente caso y está habilitada para resolver sobre las consecuencias de la demora del Gobierno en abonar la indemnización ordenada.

38. A estos efectos cabe observar, en primer lugar, que el retardo se debe a un hecho del Estado de Honduras que se prolonga hasta hoy. En efecto, a pesar de las gestiones del Poder Ejecutivo de las que el Gobierno ha dado cuenta y de la buena voluntad de éste, que la Corte de ningún modo pone en duda, la realidad es que, hasta esta fecha, el pago no se ha efectuado, hecho éste imputable al Estado cuyas consecuencias deben ser resarcidas por éste, de modo que no se vean menoscabados los derechos de las beneficiarias de la indemnización.

39. Debe, además, señalarse que en ningún momento el Gobierno dio muestras de acogerse a la opción de pagar la indemnización a través de seis cuotas mensuales consecutivas (*Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra* 28, párr. 52), ni canceló ninguna de dichas cuotas, que, por lo demás, estarían todas vencidas. La base del cálculo de los daños causados por la demora debe ser por lo tanto la totalidad del capital adeudado en la fecha de su exigibilidad, es decir, seiscientos cincuenta mil lempiras desde el día 21 de octubre de 1989. La afirmación del Gobierno de que las sumas debidas *no ha sido entregadas a sus interesados ya que ellos esperan los resultados de la audiencia*, no es óbice para la declaración anterior, entre otras razones, porque la publicación del decreto que autoriza el pago se hizo un año después de la sentencia que lo ordenó y solamente pocos días antes de la audiencia en cuestión.

40. Es procedente, en primer lugar, el pago de intereses sobre el total del capital adeudado, que serán los bancarios corrientes a la fecha del pago en Honduras. Si tales intereses fueron acordados por la Corte para el supuesto en que el Gobierno optara por pagar en seis cuotas mensuales, ellos son aplicables a fortiori al retardo en el cumplimiento.

41. Existen, además, otros daños que deben ser compensados y que se vinculan con el derecho de las beneficiarias de la indemnización y, en su caso, el deber del agente fiduciario, de adoptar, desde el momento en que la misma se les debía, medidas tendientes a conservar el valor real de la suma percibida, para que ésta pudiera cumplir su finalidad como *restitutio in integrum* de los daños causados.

42. A este respecto la Corte observa que una de las vías más accesibles y comunes para lograr ese propósito, como es la conversión de la suma percibida a una de las llamadas divisas duras, se ha visto seriamente menoscabada por obra de la pérdida de valor del lempira frente al dólar de los Estados Unidos en el mercado de libre

convertibilidad, desde la fecha en que el pago debió efectuarse. Este perjuicio real debe ser compensado por el Gobierno, en adición a los intereses bancarios corrientes, añadiendo a éstos el valor de dicha pérdida entre la fecha en la que el Gobierno debió pagar la indemnización y constituir el fideicomiso y no lo hizo, y aquella en que efectivamente lo haga.

43. Teniendo ya el Gobierno, como lo ha informado a la Corte, la autorización para pagar, debe proceder de inmediato a entregar la suma fijada en el Decreto número 59-90 a las beneficiarias de las indemnizaciones y del fideicomiso, pero aplicándolas, como es práctica corriente, primero a la compensación ya indicada y a los intereses, y luego al capital. Los faltantes de capital que quedaren luego de este pago, estarán sujetos a lo dicho en el párrafo 42 *supra* hasta su cancelación total.

44. De todo lo anterior se concluye que la Corte debe pronunciarse específicamente sobre dos puntos, a saber:

1. Sobre la interpretación del sentido, alcance y finalidad de la expresión *en las condiciones más favorables según con la práctica bancaria hondureña*, que utilizó en el párrafo 53 de la sentencia de 21 de julio de 1989; y
2. Sobre las medidas que debe tomar en ejercicio de la facultad que se reservó en el párrafo 5 de la parte resolutive de la misma sentencia de supervisar *el cumplimiento del pago de la indemnización acordada* hasta su cancelación.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESUELVE:**

por unanimidad

1. Declarar admisible la demanda de interpretación de la sentencia de fecha 21 de julio de 1989, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 2 de octubre de 1989.

por unanimidad

2. Declarar improcedente el *pedido de ampliación de recurso de aclaración de sentencia*, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de julio de 1990.

por unanimidad

3. Declarar que la expresión *en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña* debe interpretarse en la forma expresada en el párrafo 31 *supra*.

por unanimidad

4. En ejercicio de las facultades de supervisar el cumplimiento de su sentencia de 21 de julio de 1989, que el Gobierno de Honduras debe compensar a los lesionados por razón de la demora en el pago de la indemnización y en la constitución del fideicomiso ordenados, en los términos que se expresan en los párrafos 40, 42 y 43 *supra*.

Redactada en español e inglés haciendo fe el texto en español. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 17 de agosto de 1990.

(f) Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

(f) Rodolfo E. Piza E.

(f) Pedro Nikken

(f) Rafael Nieto Navia

(f) Rigoberto Espinal Irfas

(f) Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese

(f) Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

(f) Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

---

El Juez Héctor Gros Espiell no participó en la elaboración y firma de esta sentencia por haber renunciado al cargo de Juez de la Corte. El Juez Thomas Buergenthal tampoco participó en la elaboración y firma de esta sentencia por no haberlo hecho en la de 21 de julio de 1989.

### VOTO SEPARADO DEL JUEZ PIZA ESCALANTE

He concurrido en el voto unánime de la Corte y en la línea general de su razonamiento pero tengo que separarme de la tesis recogida en los párrafos 12, 14 y 15, en cuanto invocan la aplicabilidad inmediata y no meramente analógica del artículo 67 de la Convención, que regula las solicitudes de interpretación del fallo. En este sentido, tengo que observar que esas solicitudes se articulan en la citada norma de la Convención sólo en relación con el fallo, es decir, obviamente con la sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto, a la que se refieren, entre otros, los artículos 63.1 y 66 de la misma Convención: sólo es respecto de ella que se hace necesaria una expresa previsión convencional, así como la fijación de un plazo de caducidad de la legitimación para pedirla, porque, de acuerdo con principios universales de todo derecho procesal, tanto interno como internacional, sólo ella es irrevocable y sólo ella puede adquirir la autoridad de la cosa juzgada.

Todas las demás resoluciones, tanto del proceso principal como de su fase de ejecución, aunque de hecho o por costumbre se llamen también *sentencias*, son interlocutorias y siempre sujetas a otras que, por vía de recurso o sencillamente por contrario imperio, las interpreten, complementen, aclaren o adicionen o incluso las modifiquen o revoquen, esto último, claro está, dentro del respeto debido al principio de preclusión y a la buena fe.

La llamada *sentencia de indemnización compensatoria* de 21 de julio de 1989, no es el fallo o sentencia definitivo a que aluden los artículos 63.1 y 66, ni, por ende, susceptible de la clase de interpretación a que se refiere el 67 de la Convención, aunque sí, desde luego, de cualquier interpretación, complementación, aclaración o adición, o aun modificación o revocación, en los términos antes dichos.

En el presente caso, el fallo o sentencia definitivo sólo fue el de 20 de enero de 1989, que resolvió definitivamente la cuestión sobre el fondo. Este único fallo definitivo no requería interpretación en los términos del artículo 67, ni ella fue nunca solicitada. En lo referente a la indemnización compensatoria se limitó a condenar al Gobierno de Honduras, en abstracto, a pagarla a las causahabientes de Saúl Godínez Cruz, reservando la determinación de su monto y forma de pago a lo que obviamente implicaba una etapa posterior de ejecución de sentencia, valiéndose así de la opción procesal usual de dejar para esa etapa la liquidación de determinadas

declaraciones generales contenidas en el fallo mismo, mediante resoluciones dotadas, naturalmente, de la misma eficacia vinculante y ejecutiva de la propia sentencia (en el caso, la de los artículos 65 y 68 de la Convención), pero carentes de su naturaleza y, como se dijo, de su definitividad, es decir, de su irrevocabilidad o intangibilidad. Eso fue, ejecutar la sentencia, lo que hizo la Corte en su resolución de 21 de julio de 1989, lo que está haciendo hoy y lo que puede y posiblemente deberá seguir haciendo en el futuro, mientras el expediente no se archive por habersele dado cabal cumplimiento.

No quiero con lo anterior significar, ni que la Corte pueda seguir indefinidamente modificando lo resuelto en esta etapa de ejecución mientras no se den las conocidas justificaciones procesales para desaplicar el principio de preclusión; como serían las nulidades o el cambio sustancial de circunstancias (*rebus sic stantibus*); ni tampoco que no se pueda pedir aclaración o interpretación de las mismas, estas últimas tanto por la analogía que se señala en el voto principal, cuanto por los principios generales señalados, confirmados por la propia sentencia del 21 de julio de 1989 en cuanto dispuso mantener abierto su expediente hasta su consumación, sólo que esa posibilidad no es la del artículo 67 de la Convención y, por lo tanto no está sujeta, ni a petición de parte, ni a plazos de caducidad, sino que se mantiene abierta para siempre que haga falta en el curso de la ejecución de la sentencia definitiva.

(f) Rodolfo E. Piza E.

(f) Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

## ANEXO X

EH.CIDH.OO8-90  
17 de octubre de 1990

Señor Licenciado  
MANUEL VENTURA ROBLES, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Sus Manos

Señor Secretario:

Tengo a honra dirigirme a Usted, con instrucciones de mi Gobierno, de presentar la MANIFESTACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELATIVA A LOS FALLOS DE LA CORTE DEL 17 DE AGOSTO DE 1990.

El Gobierno de la República de Honduras ha recibido con sorpresa los fallos sobre interpretación y ejecución de las sentencias de indemnización compensatoria en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, dictados por la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de agosto de 1990, mediante los cuales satisface plenamente las inquietudes y demandas planteadas a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus "recursos de aclaración de sentencia" del 29 de Septiembre de 1989, inquietudes y demandas a las que el Gobierno de Honduras se opuso en escritos del 16 y 21 de noviembre del mismo año, por los motivos mencionados en los números 5 y 21 de los propios fallos de interpretación

El Gobierno de Honduras presenta esta manifestación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como testimonio de su desacuerdo con las premisas y resoluciones de la parte dispositiva de los fallos supraindicados, pues está consciente y convencido de que dichos fallos constituyen una modificación de las sentencias de indemnización compensatoria en los casos aludidos, ya que valiéndose de una interpretación extensiva de las condiciones generales en que debían constituirse los fideicomisos establecidos por dichas sentencias, amplía el monto de las indemnizaciones compensatorias a pagar por el Estado de Honduras a los respectivos beneficiarios de las mismas.

Las indemnizaciones compensatorias en los casos citados, de conformidad con los respectivos fallos de interpretación de la Corte, aumenta en más del ciento por ciento su valor nominal, por cuanto en ellos se establece que el Gobierno debe compensar a los beneficiarios de las indemnizaciones, la pérdida del valor real del lempira frente al dólar de los Estados Unidos en el mercado de libre convertibilidad, desde la fecha en que debía haberse efectuado el

pago de las indemnizaciones y no se hizo, sumando a dicha pérdida los intereses bancarios corrientes que habría devengado el capital adeudado de dichas indemnizaciones. El Gobierno de Honduras considera inaceptable dichas resoluciones de la Corte, porque las sentencias del 21 de julio de 1989 fijaron el monto de las indemnizaciones en la moneda oficial de Honduras, es decir al lempira, sin hacer referencia en absoluto a su valor frente al dolar, o a eventuales ajustes en relación con esta moneda u otra divisa extranjera en caso de devaluación o pérdida de su valor adquisitivo.

Es conveniente señalar a propósito de la mencionada resolución de la Corte, que la misma no surge de un desacuerdo previo entre las Partes sobre el sentido y alcance de las sentencias de indemnización del 21 de julio de 1989, sino que tiene su origen en la preocupación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expuso a la Corte en sus escritos del 29 de septiembre de 1989 en los que demandó aclaración de las sentencias de indemnización, a pesar de que son suficientemente claras y precisas en su parte dispositiva.

No obstante, la Corte expresa en la premisa número 32 de sus fallos de interpretación que son objeto de esta manifestación, que ella "tuvo una preocupación similar", aparentemente antes de dictar sus sentencias de 21 de julio de 1989, y extraña que en las mismas no hubiese tratado de darle respuesta sino, que prefirió no decir nada, permitiendo de esa manera a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recurrir en solicitud de aclaración de sentencias, solicitud que en ningún caso debió admitir pues no llenaba los requisitos exigidos por el artículo 48, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, relativo a las solicitudes de interpretación de sentencias.

Lo expuesto en el párrafo precedente acerca de los escritos de la Comisión, lo corrobora su propia afirmación de que las sentencias de indemnización no previnieron ningún mecanismo que permita a las indemnizaciones "mantener su actual poder adquisitivo frente a la inflación o eventuales devaluaciones de el lempira", es decir la moneda oficial de Honduras, el lempira, escogida por la Corte al fijar el monto de las indemnizaciones. La petición concreta a la Corte formulada en los referidos escritos, en el sentido de que dispusiera de "un indicador al que debe ajustarse", a fin de proteger el valor adquisitivo de las sumas "que tanto como capital e intereses" surgen de los fideicomisos a establecerse de acuerdo con dichas sentencias, reitera dicha preocupación.

No obstante que los referidos escritos de la Comisión, en su forma de presentación y en el fondo no se ajustaron a los requisitos establecidos por el artículo 48, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, el Gobierno de Honduras observa que para dar satisfacción a las demandas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte en sus fallos de 17 de agosto de 1990 acude a la interpretación del negocio fiduciario del fideicomiso, asimilando dicho negocio a

un mecanismo de conservación del "valor real del monto acordado" de las indemnizaciones durante un tiempo relativamente largo, es decir como medio de evitar la pérdida del valor adquisitivo del lempira frente al dólar por causa de inflación o de devaluación.

El Gobierno de Honduras considera que la interpretación del negocio fiduciario del fideicomiso asociada a la expresión "en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña", es exagerada pues equipara el fideicomiso a un negocio seguro para la conservación del valor real de las indemnizaciones contra la pérdida del valor adquisitivo del lempira frente al dólar por efectos de inflación o de devaluación. Los fallos de la Corte subordinan dicha interpretación a la gestión de administración del fideicomiso, la que erróneamente atribuye a los beneficiarios de las indemnizaciones, es decir al fideicomisario que en ningún momento realiza actos de administración, pues esta función de acuerdo con la legislación vigente en la materia es propia del agente fiduciario, o sea la institución bancaria en que se constituye el fideicomiso. En todo caso, la interpretación que hace la Corte es inaceptable para el Gobierno de Honduras

En lo que concierne al atraso que la Corte señala sobre el cumplimiento de las sentencias de indemnización por parte del Estado de Honduras, el Gobierno desea manifestar que el plazo de noventa días fijado para tal efecto en las referidas sentencias, fue establecido por la Corte atendiendo solicitud expresa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin advertir que ese plazo resultaría insuficiente para las acciones y decisiones legales a tomar por el Gobierno de Honduras para darles cumplimiento de acuerdo con la legislación interna. Entre esas decisiones se puede señalar como la más importante, la relativa a la obtención y aprobación de las erogaciones correspondientes al pago de las indemnizaciones, función que compete a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y que, por regla general, sólo es posible adoptar si el compromiso de pago está previsto en el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Nación, previsión que no se hizo en el presente caso debido que las referidas sentencias fueron dictadas por la Corte cuando el presupuesto del ejercicio fiscal de 1989 estaba ya en su tercer trimestre de ejecución.

Por este motivo no fue posible atender dicho compromiso en el plazo señalado y tampoco se pudo cumplir en el transcurso de los meses restantes de 1989, mediante aprobación de una partida extraordinaria recurriendo a una ampliación del presupuesto, debido a que las recaudaciones fiscales a lo largo de todo el año experimentaron una tendencia decreciente debido a la crisis económica en que se debate el país.

A propósito de las sentencias de indemnización y de interpretación en los casos a que se refiere esta manifestación, el Gobierno de Honduras observa que el

tratamiento dispensado al Estado de Honduras por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no tiene precedentes en cuanto al monto de las indemnizaciones, plazos de ejecución y en materia de interpretación, en sentencias de naturaleza similar dictadas por la Corte Europea de Derechos Humanos. Esta afirmación es corroborada por las sentencias de indemnización e interpretación dictadas por el mencionado Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso RINGEISEN, el 22 de junio de 1972 y 23 de junio de 1973, respectivamente, en las cuales el monto de la indemnización a pagar por el Gobierno austriaco era poco significativo y no se le fijó plazo para efectuar el pago.

Por otro lado, extraña al Gobierno de Honduras que la Corte en las premisas números 40 a 43 de sus fallos de interpretación que vinculan a la resolución número 4 relativa a la ejecución de las sentencias de 21 de julio de 1989, se refiere a compensatorias adicionales que el Estado de Honduras debe proceder a pagar, en adición al capital adeudado de las indemnizaciones, utilizando razonamientos análogos a los expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus escritos de 6 de julio de 1990, mismos que la Corte declaró improcedentes en la resolución número 3 de los fallos de 17 de agosto de 1990.

No está demás advertir, que la Comisión en los referidos escritos de 6 de julio de 1990, expresó a la Corte su "reconocimiento" a las acciones realizadas por el Estado hondureño tanto para la aceptación de su compromiso internacional generado por las sentencias de la Corte, como por los procesos iniciados a nivel interno para efectuar el pago de las indemnizaciones, procesos y acciones que como ya ha sido explicado en esta manifestación no arrojaron los resultados esperados en 1989, debido a la crisis económica y fiscal enfrentada por el país, que ha golpeado y continúa golpeando fuertemente a todo el pueblo hondureño.

Por las razones expuestas, el Gobierno de Honduras reitera a la Corte en esta manifestación, su compromiso de cumplir las sentencias de indemnización de 21 de julio de 1989, sin recargo de las compensaciones adicionales estipuladas en los fallos de 17 de agosto de 1990, es decir, que se atenderá estrictamente a pagar las indemnizaciones en su monto original en lempiras aprobado por la Corte, cuyo pago ha sido autorizado por el Decreto No. 59-90 del Congreso Nacional de la República, emitido el 10 de julio de 1990.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Secretario, el testimonio de mi más elevada consideración.

(f) EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ  
Embajador  
Agente del Gobierno de Honduras

## ANEXO XI

12 de noviembre de 1990  
REF.: CDH/626-729

Señor Agente:

Me refiero a la "Manifestación del Gobierno de la República de Honduras a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa a los fallos de la Corte del 17 de agosto de 1990", fechada el 17 de octubre de 1990, en la cual el muy distinguido Gobierno de Honduras expresa su decisión de "cumplir las sentencias de indemnización de 21 de julio de 1989, sin recargo de las compensaciones adicionales estipuladas en los fallos de 17 de agosto de 1990", con el objeto de expresarle, oída la opinión de los demás jueces, lo siguiente:

- a. Las sentencias de 21 de julio de 1989 ordenaron el pago de unas indemnizaciones a cargo del Estado de Honduras, cuyos términos y condiciones fueron interpretados por este Tribunal en las sentencias de 17 de agosto de 1990.
- b. En la interpretación, la Corte consideró que la expresión "en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña" significa que el agente fiduciario debe "cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia" de manera de "asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla" (párr. 31). Esta disposición no puede considerarse "exagerada" a menos que se entienda que el Agente fiduciario, el Banco Central de Honduras, no está capacitado para desempeñar sus funciones "en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña", en cuyo caso, la Corte en ejercicio de las facultades que se reservó y aún conserva de "supervisar" el cumplimiento de las sentencias, tendría que estudiar el asunto.
- c. En los términos de su comunicación, la disposición de la Corte según la cual la demora del Gobierno en cumplir con las sentencias originales debe correr por su cuenta y no por la de los beneficiarios de las indemnizaciones, que son los familiares de las víctimas, "aumenta en más del ciento por ciento su valor

Señor Embajador  
Edgardo Sevilla Idiáquez  
Agente del Gobierno de Honduras  
S. M.

nominal". Este argumento confirma las razones de la Corte para su decisión pues una sentencia, como una disposición legal, hay que interpretarla en el sentido de que produzca un efecto y no en el de que no produzca ninguno, pues es obvio que si el Gobierno pudiera pagar, sin responder por los daños causados por la demora, con disminuciones tan fuertes del valor nominal en plazos de apenas un año, a la hora de pagar la cifra podría ser simbólica, perdiéndose de esta manera los efectos buscados con la sentencia.

d. En sus sentencias del 17 de agosto, la Corte ordenó la entrega de la suma fijada en el Decreto No. 59-90, lo cual no hemos tenido conocimiento oficial de que se haya efectuado, con los perjuicios que ello puede producir para los beneficiarios de las indemnizaciones, hecho este que resultaría imputable al Estado de Honduras sin que para él valieran las explicaciones que fueron dadas para la demora original pues los trámites internos ya fueron cumplidos.

e. En los términos del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados deben cumplir "de buena fe" los tratados en vigor. En los términos del artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes".

f. En los términos del artículo 65 de la misma, la Corte, en su Informe a la Asamblea General de la Organización, "señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos", cuyas indemnizaciones "se podrá(n) ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado" (art. 68.2).

Quiero expresarle mi sincero deseo de que Honduras, como ha sido tradición, acate de buena fe las decisiones de este Tribunal, pues lo contrario afectaría el sistema interamericano de protección a los derechos humanos y la propia norma *Pacta sunt servanda*, indispensable para la supervivencia de la comunidad internacional que ha seguido las incidencias de estos casos con particular interés.

Con los sentimientos de mi más distinguida consideración me repito del señor Agente atento servidor y amigo,

(f) Juez Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

## ANEXO XII

27 de agosto de 1990

Ref.: Caso No. 10.150

Excelentísimo Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Por instrucciones del doctor Leo Valladares Lanza, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión"), respetuosamente me dirijo a usted a fin de someter a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte") el siguiente caso contra la República de Suriname, en base a las consideraciones de hechos y de derecho que a continuación se exponen.

En el curso de su 77ª período de sesiones, la Comisión referente al caso 10.150 (Suriname) aprobó su informe 03/90 de fecha 15 de mayo de 1990, en el que se dispone su elevación a la Corte de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención") y el artículo 50 del Reglamento de la Comisión.

Conforme al artículo 73 del Reglamento de la Comisión, las partes que intervendrán en los procedimientos ante la Corte serán el Gobierno de la República de Suriname y la Comisión. Asimismo, de acuerdo con los artículos 21 y 25 del Reglamento de la Corte, la Comisión designa para que la representen en este caso, a los siguientes delegados: Oliver H. Jackman, miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva; y David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto. La Comisión se reserva el derecho de designar a otros delegados para intervenir en este caso, si hubiera necesidad de hacerlo.

Para todos los efectos legales, los delegados constituyen domicilio en la dirección de la Comisión: 1889 F Street, N.W., 8vo. piso, Washington, D.C. 20006, Estados Unidos de América, donde solicito se sirva transmitir todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones, etc. a que diere lugar este procedimiento ante la Corte.

Dr. Héctor Fix-Zamudio  
Presidente, Corte Interamericana  
de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Un resumen del caso está contenido en el informe 03/90 que se adjunta y que pasa a formar parte integral de esta presentación.

Para mayor información de la Corte, se acompaña copia del expediente ante la Comisión.

El Gobierno de Suriname ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de noviembre de 1987 y al mismo tiempo aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión ha constatado que el Gobierno de Suriname violó los artículos 1, 2, 4(1), 5(1), 5(2), 7(1), 7(2), 7(3), 25(1) y 25(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En mérito a las consideraciones de hechos y de derecho que anteceden, la Comisión solicita que la Corte decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a los familiares de la víctima.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Edith Márquez Rodríguez  
Secretaría Ejecutiva

Adjs.

OEA/Ser.L/V/II.77  
Doc. 23  
15 mayo 1990  
Original: inglés

**77º PERIODO DE SESIONES**

**INFORME N° 03/90  
CASO 10.150  
SURINAME**

**Aprobado por la Comisión en su 1059a. sesión  
celebrada el 15 de mayo de 1990**

INFORME N° 03/90\*  
CASO 10.150  
SURINAME  
15 de mayo de 1990

1. En comunicación del 15 de enero de 1988, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la siguiente denuncia:

Los hechos materia de este informe tuvieron lugar en Atjoni (desembarcadero de la aldea de Pokigrón en el distrito de Sipaliwini) y en Tjongalangapasi (a la altura del kilómetro 30 del distrito de Brokopondo).

Más de 20 cimarrones (bushnegros) fueron golpeados severamente y torturados en Atjoni. Todos eran varones e iban desarmados, pero los militares sospechaban que eran miembros del Comando de la Selva. Las víctimas sufrieron golpes administrados con la culata de un arma de fuego. Algunas personas fueron apuñaladas y heridas gravemente con bayonetas y cuchillos. Se les obligó a acostarse boca abajo sobre el suelo. Los militares les pisaron la espalda y los orinaron. Todo esto ocurrió en presencia de muchas personas (unas 50), entre ellas, personas ancianas, jóvenes, hombres y mujeres. Casi todas las víctimas y espectadores venían llegando de Paramaribo, donde algunos de ellos acababan de cobrar su pensión por vejez. Aprovechando del cese de fuego y del período de "paz" post electoral para comprar alimentos en la capital. Para regresar a su aldea, tenían que pasar por Atjoni por ser éste el paradero final de ruta para el transporte por autobús, camión u otro vehículo terrestre con destino al interior. De ahí en adelante es posible seguir el viaje por canoa. Algunos de los presentes eran boteros de oficio dedicados al servicio de transporte fluvial.

Como ya se dijo anteriormente, se pensó que las personas golpeadas y torturadas pertenecían al Comando de la Selva. Sin embargo, tanto las propias víctimas como los espectadores, incluso el capitán de la aldea de Gujaba, lo negaron enfáticamente. Este último informó explícitamente al comandante Leeftang del Ejército que se trataba de civiles de la aldea de Gujaba y no de miembros del Comando de la Selva. El comandante desechó esta intervención del capitán de la

---

\* Este constituye el informe al cual se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

aldea. Las víctimas provenían de aldeas del distrito de Sipaliwini, tales como Gujaba, Grantatai, Pikin Slee, Baikutu y Cayana.

Después del maltrato y tortura en Atjoni, se permitió que algunas de las víctimas prosiguieran su viaje. Sin embargo, siete fueron arrastradas con los ojos vendados al interior de un vehículo militar. Antes de que partieran, un militar dijo que celebrarían el fin de año con ellos. Se fueron por el camino de Tjongalangapasi rumbo a Paramaribo. Entre ellos se encontraba un joven de 15 años de edad. Los nombres de los llevados en el vehículo militar son:

1. Aloeboetoe, Daison, de Gujaba, nacido el 7 de junio de 1960
2. Aloeboetoe, Dedemanu, de Gujaba
3. Aloeboetoe, Mikuwendje, de Gujaba, nacido el 4 de febrero de 1973
4. Amoida, John, de Asindonhopo (vive en Gujaba)
5. Voola, Richenel, alias Aside, Ameikanbuka, de Grantatai (encontrado vivo)
6. Banai, Martin Indisie, de Gujaba, nacido el 3 de junio de 1955
7. Tiopo, Beri, de Gujaba.

A la altura del kilómetro 30, el vehículo se detuvo. Los militares ordenaron a las víctimas que se salieran del vehículo o los sacaron a la fuerza. Se les dio una pala. A una poca distancia del camino se les ordenó que comenzaran a excavar. Al preguntar una de las víctimas sobre el objeto de esta excavación, un militar respondió que iban a plantar caña de azúcar. Otro militar repitió que iban a celebrar el fin del año con ellos. Aside no esperó a que lo mataran y trató de escapar. Dispararon contra él y lo hirieron. No lo persiguieron porque pensaron que estaba gravemente herido y que moriría. Poco después vinieron las balaceras y el griterío. Los otros seis, incluyendo al joven de 15 años, fueron asesinados.

Víctimas y testigos de Atjoni que continuaron su viaje diseminaron la noticia de estos sucesos. Hombres de Gujaba y de Grantatai salieron el día sábado 2 de enero de 1988 con destino a Paramaribo para demandar información de las autoridades sobre las siete víctimas. Al llegar al kilómetro 30 del Tjongalangapasi, se encontraron con muchos buitres y sintieron un hedor insoportable. En Paramaribo nadie pudo darles información sobre el paradero de las víctimas. Visitaron al señor Orna Albitrouw (Coordinador del Interior en Volksmobilisatie) y a la Policía Militar en Fuerte Zeelandia. En el cuartel de la Policía Militar trataron de ver a Vaandrig Achong, Jefe del S-2 en Fuerte Zeelandia.

Por la mañana del lunes, 4 de enero, regresaron a la zona de Tjongalanga para continuar la búsqueda. Marrones del área de Brownsweg se unieron a la búsqueda. Llegaron al kilómetro 30 a las siete de la noche. Reconocieron el terreno con linternas y dieron con el funesto descubrimiento. Un hombre (Aside) aún vivía. Estaba gravemente herido y en estado crítico. La cuadrilla descubrió los cadáveres de las otras víctimas. Se llevaron a Aside y lo escondieron. Los buitres ya habían devorado parte de los cuerpos de las víctimas. Aside indicó que él era el único sobreviviente de la masacre. Tenía una bala enterrada en el muslo derecho sobre la rodilla. La extensa herida se hallaba infectada de gusanos. Sobre el omóplato derecho tenía cortada una equis, esculpida con su propio cortaplumas por los militares en Atjoni.

El grupo regresó a Paramaribo dirigido por el capitán de la población Tontobuka Kadosu, de la aldea de Makambi. Miembros de la expedición me relataron sus experiencias y me pidieron que estableciera comunicación con la Cruz Roja Internacional (CRI). El representante de la CRI obtuvo permiso para evacuar al señor Aside después de 24 horas de negociación con las autoridades. Aside fue admitido en el Hospital Académico en Paramaribo la noche del 6 de enero. Desde el descubrimiento de los cadáveres, miembros de la cuadrilla de búsqueda, incluyendo parientes de las víctimas y líderes de la aldea, han venido pidiendo autorización para enterrar a los muertos. Hasta ahora no se les ha concedido el permiso.

Desde el día viernes, 8 de enero, efectivos de la Policía Militar hacen guardia en el hospital frente al cuarto de Aside. Del viernes al sábado el guardia negó la visita de parientes de Aside. Según la última información con que se cuenta, esta restricción ha sido revocada.

La información que contiene este informe ha sido obtenida de más de quince personas, entre ellas testigos de los sucesos en Atjoni, personas que participaron en la búsqueda, así como del propio Aside. He hablado dos veces con Aside sobre los acontecimientos y su historia coincide con los informes de otras personas.

(Firmada por)  
Stanley Rensch

2. El 28 de enero de 1988, el doctor David Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto, en representación de la Comisión Interamericana, recibió el testimonio oral de la

propia víctima, el señor Aside, quien en ese entonces se encontraba internado en el University Hospital. El señor Aside confirmó la queja antes citada, explicando que el salió del lugar de la matanza, que fue herido y dejado por creérsele muerto. Indicó que él presenció las ejecuciones sumarias de las otras seis víctimas.

3. El 1º de febrero de 1988, la Comisión transmitió al Gobierno de Suriname las partes pertinentes de la comunicación arriba mencionada, abriéndose así el caso 10.150. La Comisión pidió al Gobierno que, dentro del plazo de 90 días señalado en el Reglamento, suministre información referente a este caso e indique si en su opinión los recursos y procedimientos de la legislación interna habían sido agotados.

4. El 8 de febrero de 1988, la Comisión Interamericana envió la siguiente comunicación al Ministro de Relaciones Exteriores en Paramaribo, Suriname:

Con fecha 1º de febrero de 1988, se enviaron al Gobierno de Vuestra Excelencia las partes pertinentes de una denuncia de los derechos humanos en la que se alega inter alia una violación del derecho a la vida de seis cimarrones.

Según la denuncia, los hechos en cuestión acaecieron el día 31 de diciembre de 1987 cerca de Pokigron en Suriname.

Con respecto a estos alegatos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desea formular y plantear ante el Gobierno de Vuestra Excelencia las siguientes preguntas:

- 1) El señor Richenel Voola, alias Aside, presuntamente el único sobreviviente de las ejecuciones, ¿ha sido entrevistado por las autoridades legales del Gobierno de Suriname en el Hospital Académico, donde se encuentra en la actualidad reponiéndose de sus heridas?
- 2) Si aún el testimonio del señor Voola no se ha obtenido, ¿quién tomará sus declaraciones y cuándo lo hará?
- 3) ¿Se ha entrevistado debidamente a los otros testigos de la detención de las seis personas fallecidas y del señor Voola?
- 4) En caso negativo, ¿quién tomará sus declaraciones y cuándo se hará?
- 5) ¿Han sido entregados los cadáveres de las seis personas

fallecidas a su respectivas familias? A tal respecto, ¿se tomaron medidas para asegurar la debida identificación de los cadáveres?

Además de las respuestas a estas preguntas, Excelencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se permite respetuosamente pedir la siguiente documentación:

- 1) Copias de las declaraciones antes mencionadas.
- 2) Copias de los informes sobre las autopsias practicadas en los cadáveres de las seis personas fallecidas.
- 3) Copia del informe médico sobre la condición del señor Voola.

Dada la gravedad de los alegatos en este caso, y visto que los hechos en cuestión se remontan a fines de año pasado y que la Comisión Interamericana iniciará su Septuagesimosegundo Período Ordinario de Sesiones, el 14 de marzo del año en curso, la Comisión agradecerá especialmente al Gobierno de Vuestra Excelencia que se sirva proporcionarle, a más tardar el 14 de marzo, las repuestas y piezas documentales mencionadas en esta comunicación.

5. El 20 de julio de 1988, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no habiendo recibido respuesta de su nota del 8 de febrero, reitera al Gobierno de Suriname su petición de información para los próximos 30 días.

6. El 19 de agosto de 1988, el Representante Permanente de Suriname envió la siguiente comunicación a la Comisión:

El Representante Permanente de la República de Suriname ante la Organización de los Estados Americanos saluda atentamente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, con referencia a su comunicación del 8 de febrero de 1988 sobre el caso 10.150, tiene el honor, por instrucciones recibidas del Gobierno de Suriname, de informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

El señor Aside fue interrogado por la Policía Militar y de dicha interrogación se ha levantado un informe oficial. El señor Aside falleció durante el período de su internamiento en el hospital. Según la autopsia, se presume que el señor Aside murió por falta de oxígeno en la sangre.

El Representante Permanente desea manifestar, asimismo, que la investigación inicial sobre la muerte de las seis presuntas víctimas en Pokigron fue efectuada por la Policía Militar. Como consecuencia de ese examen, siete soldados fueron puestos en custodia para interrogación. Como los resultados de esa interrogación no dieron causa para seguirlos deteniendo, los soldados fueron puestos en libertad.

En lo que concierne a la autopsia de las seis presuntas víctimas antes mencionadas, el Representante Permanente desea informar que las autoridades competentes no pudieron producir informes de autopsia ya que el estado de los cadáveres sometidos a su examen no permitía efectuar un examen fidedigno y concluyente de los cadáveres o de su identidad.

A esta altura de la investigación, el Procurador Militar dio por cerrada la investigación del caso 10.150.

Mientras tanto, el examen de este caso ha sido reabierto por la Policía Civil en virtud de informaciones recibidas, pero la marcha normal del examen se ha visto dificultada por la falta de comparecencia de los testigos, no obstante que han sido citados repetidamente, y por la continuación de hostilidades en la zona donde ocurrieron los incidentes.

El Representante Permanente de la República de Suriname ante la Organización de los Estados Americanos se vale de la oportunidad para renovar al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las seguridades de su consideración más distinguida.

7. El 29 de agosto de 1988, la Comisión transmitió al peticionario las partes pertinentes de las observaciones del Gobierno de Suriname y, le solicitó presentar dentro de los 45 días siguientes, cualquier información nueva o adicional.
8. El peticionario informó telefónicamente a la Secretaría de la Comisión que sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno se presentarían a la Comisión durante su próxima visita in loco a Suriname, en un testimonio corroborativo adicional de un testigo presencial.
9. En diciembre de 1988, en el transcurso de una visita in loco a Suriname, la CIDH se entrevistó con el hermano del señor Aside, quien había presenciado la detención de las víctimas en este caso y que, más tarde, había encontrado a su hermano, aún con vida, y lo había llevado al Hospital Universitario en

Paramaribo. El testimonio del señor Aside, grabado en video, corrobora la denuncia interpuesta en este caso.

10. El 8 de febrero de 1989, la Comisión informó al Gobierno de Suriname que, habiendo cumplido con los procedimientos establecidos por el artículo 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento del cual es parte el Gobierno de Suriname, la Comisión se pone a la disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto en función de posibles reparaciones. La Comisión propuso que la audiencia tuviera lugar durante su septuagésimoquinto período de sesiones.

11. La Comisión celebró la audiencia durante su septuagésimoquinto período de sesiones (11 de abril de 1989). El profesor Claudio Grossman, abogado de las familias de las víctimas, presentó el caso de los peticionarios asistido por los estudiantes de derecho Cora Tekach y W. Clinton Sterling. El Gobierno de Suriname no compareció, y el mismo día envió a la Comisión el siguiente facsimile:

La Misión Permanente de la República de Suriname ante la Organización de los Estados Americanos saluda atentamente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, de acuerdo con instrucciones recibidas del Gobierno de Suriname, tiene el honor de informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a su nota del 8 de febrero de 1989, sobre el caso 10.150, lo siguiente:

El Gobierno de Suriname se encuentra en vías de presentar a la Asamblea Nacional un proyecto de Ley de Amnistía.

De acuerdo con esta ley, se concederá perdón general a quienes hayan cometido ciertos delitos penales dentro de un determinado período hasta la fecha de vigencia de la ley.

El Gobierno ha tomado conocimiento de la propuesta para llegar a una solución amistosa, tal como está contenida en la comunicación antes citada. Sin embargo, considera que dicha propuesta va encaminada a la solución de un caso aislado que forma parte de una serie de acontecimientos vinculados a acciones de guerra.

Por esta razón, el Gobierno de Suriname solicita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que reconsidere el caso en cuestión en el contexto de la Ley de Amnistía antes citada.

12. El 20 de abril de 1989 la Comisión comunicó al Gobierno de Suriname lo

siguiente:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tengo el honor de acusar recibo de la nota del 11 de abril de 1989 del Gobierno de Vuestra Excelencia concerniente al caso del epígrafe.

La nota del Gobierno de Vuestra Excelencia llegó durante el septuagésimoquinto período de sesiones de la Comisión y fue llevada a la atención de ésta. El asunto se verá nuevamente en el septuagésimosexto período ordinario de sesiones de la Comisión en septiembre del año en curso.

Mientras tanto, la nota será puesta en conocimiento de los abogados de los peticionarios de este caso a fin de que puedan formular su posición con respecto a la intención del Gobierno de adoptar una ley de amnistía general y retroactiva que comprendería a las personas involucradas en este caso.

Como Vuestra Excelencia tiene conocimiento, la Comisión celebró una audiencia sobre el caso 10.150 durante su reciente período de sesiones y solicitó que los peticionarios sometieran a la consideración de la Comisión, por escrito, sus demandas de indemnización. Dicha demanda podría servir de base para llegar a una solución amistosa tal como está prevista en el literal f del artículo 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según lo propuso la Comisión al Gobierno de Vuestra Excelencia y a los peticionarios en su nota del 8 de febrero de 1989. Huelga decir que una vez que tal demanda de los peticionarios se ponga en conocimiento de la Comisión, la misma será presentada debidamente al Gobierno de la República de Suriname para su consideración.

13. Durante el septuagésimosexto período de sesiones de la Comisión (26 de septiembre de 1989), el profesor Claudio Grossman abogado de los peticionarios, asistido por los estudiantes de derecho Cora Tekach y W. Clinton Sterling, formuló una presentación oral cuyas partes pertinentes eran del siguiente tenor:

1. El Gobierno de Suriname, que ratificó la Convención Americana, violó el artículo 1 de ese instrumento (en el cual los Estados se comprometen a respetar y promover los derechos establecidos por la Convención).

2. El Gobierno de Suriname violó los artículos 4 y 5 de la Convención (referentes, respectivamente, al derecho a la vida y a la

integridad personal).

3. Según el artículo 27 de la Convención, los derechos a que se refieren los artículos 4 y 5 no son derogables.
4. El Gobierno de Suriname violó el artículo 25 de la Convención (derecho a la protección judicial) al no proporcionar adecuados remedios en forma de indemnización a las víctimas y castigo a los perpetradores.
5. Que, no obstante, a la luz de la Ley de Amnistía, subsiste la obligación del Gobierno de Suriname de responder por el cumplimiento de sus compromisos adquiridos en virtud del Derecho Internacional y la Convención Americana. Por lo demás, el "estado de guerra" que aduce Suriname no exonera al Estado del cumplimiento de sus obligaciones internacionales.
6. Toda vez que la interposición de una defensa basada en la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado, el Gobierno de Suriname ha renunciado implícitamente al derecho de recurrir a esta defensa al no interponerla y por términos de su Ley de Amnistía, que niega la responsabilidad en este caso.
14. El Representante del Gobierno de Suriname no interpuso reparo a los hechos ni a la competencia de la Comisión. La Comisión consideró la petición del Representante en el sentido de que se le concediera la oportunidad de consultar con el Gobierno de Suriname y, decidió concederle un plazo razonable y necesario para que Suriname presentara su posición.
15. En noviembre de 1989 el profesor Claudio Grossman se reunió con el doctor E.J. Sedoc, Ministro de Relaciones Exteriores de Suriname, para discutir una solución amistosa del caso 10.150.
16. El 11 de mayo de 1990, el Gobierno de Suriname remitió a la Comisión la siguiente comunicación:

Durante la audiencia que tuvo lugar el año pasado, el abogado de los parientes sobrevivientes de las víctimas en el caso arriba mencionado 10.150 presentó su queja, en respuesta a la cual el Gobierno de la República de Suriname desea declarar lo siguiente:

Aunque el Gobierno que asumió el poder el 26 de enero de 1988 no es responsable por los acontecimientos en cuestión, tales como la violación al derecho a la vida y a la integridad personal de civiles, no

obstante ha hecho todo lo posible por adoptar las medidas apropiadas al caso.

El Gobierno está consciente de la situación que no sólo los reclamantes atraviesan, sino también las otras víctimas inocentes del conflicto armado que han tenido que abandonar sus hogares y todas sus pertenencias.

La mayoría de la gente que estaban viviendo pacíficamente en las aldeas del área afectada fueron forzados a buscar refugio en Paramaribo y la vecina Guyana Francesa.

El Gobierno tiene presente su especial responsabilidad hacia sus nacionales, dondequiera que se encuentren.

Es esta responsabilidad la que obliga al Gobierno a restablecer el ambiente para la exitosa repatriación voluntaria de sus ciudadanos desarraigados, lo cual significa un ambiente donde la seguridad sea garantizada y que sea conducente a un acelerado desarrollo del interior del país, para beneficio de toda la comunidad.

El Gobierno busca asistir en todo lo posible a las personas en cuestión a reconstruir sus aldeas y por esta razón ha solicitado asistencia del exterior, ya que no está en posición de hacer frente solo a esta carga financiera.

Al respecto, la suma de Sf. 25 millones de guilders ha sido asignada en el marco del acuerdo sobre cooperación para el desarrollo con Holanda.

Las actividades para restablecer el ambiente para una exitosa repatriación voluntaria está siendo llevada a cabo en estrecha cooperación con ACNUR y el Gobierno de Francia.

Como parte de la Convención, el Gobierno reconoce el derecho de todo individuo a presentar una queja.

El Gobierno además reconoce su responsabilidad, aún en los casos en que no tiene culpa, ya que ocurrieron antes de su asunción al poder.

Sin embargo, el Gobierno opina que en la consideración de los eventos que tuvieron lugar, debería tomarse en cuenta también que los mismos acontecieron cuando el estado de emergencia estaba aún en

efecto y mientras se desarrollaba el conflicto armado interno.

Con respecto a los eventos de Tjongalangapasi, el Gobierno desea negar la alegación de que se ha cerrado la investigación de los casos.

La investigación ha sido reabierto como resultado de la información obtenida del Instituto Nacional para los Derechos Humanos. Sin embargo, debido al hecho de que los testigos no concurren a brindar su testimonio, a pesar de las repetidas citaciones, se ha obstaculizado el curso regular de la investigación.

Más aún --debido a las dificultades de acceso a las áreas específicas-- es casi imposible llevar a cabo la investigación a las autoridades.

Tan pronto como esa área se vuelva accesible, se reasumirán las actividades de investigación. Una declaración tomada de la única --entonces-- víctima sobreviviente ha sido grabada y está a disposición en la Oficina del Fiscal Público.

El Instituto Nacional para los Derechos Humanos, que sigue muy de cerca los acontecimientos, reconoce que no existe progreso tangible. El Gobierno deplora que el proceso de paz se haya estancado durante este tiempo y que la ansiada paz aún parece lejana.

De paso, el Gobierno se pregunta si puede ser tenido como responsable de dicha circunstancia.

Es la posición del Gobierno, por tanto, que la víctimas y daños causados en el caso bajo consideración, son la consecuencia de lo que puede ser considerado "actos de guerra".

Estos "actos de guerra" que han venido ocurriendo por espacio de tres años, han dejado al país en una situación financiera calamitosa, la cual se ha agravado con los recientes acontecimientos. El Gobierno - a pesar de la precaria situación económica del país y de la carga financiera con motivo de sus esfuerzos por lograr la repatriación permanente y en condiciones de seguridad para sus ciudadanos desarraigados - no va a desatender los pedidos razonables de compensación por los daños, como resultado de hechos por los cuales pueda ser encontrado responsable y cuyo monto, veracidad y comprobabilidad puedan ser evaluadas en forma creíble y aceptable.

Se puede discernir de la posición precedente que el Gobierno no

está desfavorablemente dispuesto a un arreglo amistoso, pero desea dejar bien en claro que la compensación individual para los parientes sobrevivientes de las víctimas puede sólo ser otorgada si se dan las condiciones arriba mencionadas.

17. El mismo día, el Profesor Claudio Grossman acompañado por Cora Tekach, compareció ante la CIDH para reiterar su pedido de que este caso sea enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como caso contencioso. El señor Grossman compareció en representación del International Human Rights Law Group, institución que representa al peticionante.

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de Suriname es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
2. Que el Gobierno de Suriname se ha sometido a la competencia obligatoria de la Corte Interamericana;
3. Que la denuncia fue presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo prescrito en el artículo 46(1)(b);
4. Que el peticionante ha agotado todos los recursos internos de Suriname, en tanto que el Gobierno no ha ordenado el procesamiento de oficio en este caso ni ha aparentemente tomado acción sobre la denuncia presentada en este caso desde enero de 1988;
5. Que, habiéndose cumplido con todos los procedimientos de denuncia y de respuesta que requieren los artículos 48(1)(d) y 48(1)(e), el Gobierno de Suriname no ha provisto a la Comisión de información específica sobre los incidentes del caso;
6. Que han sido inútiles todos los intentos de llegar a una solución amistosa conforme a lo establecido en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión;
7. Que las pruebas aportadas por la propia víctima, Aside, y por otras personas que presenciaron los hechos corroboran la veracidad de la denuncia;
8. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone inter alia, lo siguiente:

Artículo 1(1). Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 1(2). Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 4(1). Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5(1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5(2). Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7(1). Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7(2). Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7(3). Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 25(1). Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y

rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 25(2). Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

9. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención Americana, corresponde a la Comisión emitir su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

#### LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

##### RESUELVE:

1. Admitir el presente caso.
2. Declarar que las partes no han podido arribar a una solución amistosa.
3. Declarar que el Gobierno de Suriname ha faltado a su obligación de respetar los derechos y libertades consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de garantizar su libre y pleno ejercicio tal como lo disponen los artículos 1 y 2 de la Convención.
4. Declarar que el Gobierno de Suriname ha violado los derechos humanos de las personas a que se refiere este caso, tal como lo proveen los artículos 1, 2, 4(1), 5(1), 5(2), 7(1), 7(2), 7(3), 25(1) y 25(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Recomendar al Gobierno de Suriname que adopte las siguientes medidas:

- a. Dar efecto a los artículos 1 y 2 de la Convención, garantizando el respeto y goce de los derechos ahí consignados;
- b. Investigar las violaciones que ocurrieron en este caso, enjuiciar y castigar a los responsables de estos hechos;
- c. Tomar las medidas necesarias para evitar su reocurrencia;
- d. Pagar una justa compensación a los parientes de las víctimas.

6. Transmitir este informe al Gobierno de Suriname y establecer un plazo de 90 días para implementar las recomendaciones allí contenidas. El período de 90 días comenzará a correr a partir de la fecha de envío del presente informe. Durante los 90 días en cuestión, el Gobierno no podrá publicar este informe, de conformidad con el artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión.

7. Someter este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso que el Gobierno de Suriname no de cumplimiento a todas las recomendaciones contenidas en el punto 5.

*ANEXO XIII*

27 de agosto de 1990

Ref.: Caso No. 10.274

Excelentísimo Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Por instrucciones del doctor Leo Valladares Lanza, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión"), respetuosamente me dirijo a usted a fin de someter a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte") el siguiente caso contra la República de Suriname, en base a las consideraciones de hechos y de derecho que a continuación se exponen.

En el curso de su 77º período de sesiones, la Comisión referente al caso 10.274 (Suriname) aprobó su informe 04/90 de fecha 15 de mayo de 1990, en el que se dispone su elevación a la Corte de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención") y el artículo 50 del Reglamento de la Comisión.

Conforme al artículo 73 del Reglamento de la Comisión, las partes que intervendrán en los procedimientos ante la Corte serán el Gobierno de la República de Suriname y la Comisión. Asimismo, de acuerdo con los artículos 21 y 25 del Reglamento de la Corte, la Comisión designa para que la representen en este caso, a los siguientes delegados: Oliver H. Jackman, miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva; y David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto. La Comisión se reserva el derecho de designar a otros delegados para intervenir en este caso, si hubiera necesidad de hacerlo.

Dr. Héctor Fix-Zamudio  
Presidente, Corte Interamericana  
de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Para todos los efectos legales, los delegados constituyen domicilio en la dirección de la Comisión: 1889 F Street, N.W., 8vo. piso, Washington, D.C. 20006, Estados Unidos de América, donde solicito se sirva transmitir todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones, etc. a que diere lugar este procedimiento ante la Corte.

Un resumen del caso está contenido en el informe 04/90 que se adjunta y que pasa a formar parte integral de esta presentación.

Para mayor información de la Corte, se acompaña copia del expediente ante la Comisión.

El Gobierno de Suriname ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de noviembre de 1987 y al mismo tiempo aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión ha constatado que el Gobierno de Suriname violó los artículos 1, 2, 4(1), 5(1), 5(2), 7(1), 7(2), 7(3), 25(1) y 25(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, la Comisión solicita que la Corte decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a los familiares de la víctima.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Edith Márquez Rodríguez  
Secretaria Ejecutiva

Adjs.

OEA/Ser.L/V/II.77  
Doc. 24  
15 mayo 1990  
Original: inglés

77º PERIODO DE SESIONES

**INFORME N° 04/90  
CASO 10.274  
SURINAME**

Aprobado por la Comisión en su 1059a. sesión  
celebrada el 15 de mayo de 1990

INFORME N° 04/90 \*  
CASO N° 10.274  
SURINAME  
15 de mayo de 1990

Los hechos:

1. Mediante comunicación fechada el 17 de diciembre de 1988, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición concerniente a la detención y posterior muerte de Asok Gangaram Panday, en Suriname.

L. Gangaram Panday, hermano del fallecido Asok Gangaram Panday, denunció a David Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión, lo siguiente:

Mi hermano, Asok Gangaram Panday, fue detenido por la Policía Militar cuando llegó al aeropuerto Zanderij el sábado 5 de noviembre, a las 8 de la noche. Yo lo vi cuando la Policía Militar lo condujo a una habitación. Su esposa, Dropati, estaba conmigo y también lo vio bajo custodia de la policía. Parecía hallarse en buen estado de salud. Alrededor de las diez de la noche pregunté a la policía por él. Estaba preocupado. La policía me contestó que esperara. Continué preguntando por mi hermano hasta alrededor de las cuatro de la mañana, hora en que salió de la habitación donde se encontraba detenido. Parecía hallarse muy perturbado. Me vio, me acerqué a él y me dijo: "Tengo problemas". Inmediatamente un policía lo asió, lo sacudió y lo llevó hacia el otro lado del aeropuerto. Me volví a mi casa.

Al día siguiente, domingo, a las siete y media de la mañana, llamé a las dependencias de la Policía Militar en el aeropuerto. Me dijeron que llamara a las cuatro y media porque a esa hora se encontraría allí el comandante. Llamé a las cuatro y media y el comandante me dijo que habían finalizado la investigación. Mi hermano iba a ser trasladado esa noche a Fort Zeelandia. Pregunté por qué estaba arrestado y el comandante dijo que se debía a que había sido expulsado de Holanda.

Durante los dos días siguientes llamé constantemente a las dependencias de la Policía Militar en Zanderij en Fort Zeelandia. Continuamente se me contestó que llamara a otra parte o que lo hiciera

---

\* Este constituye el informe al cual se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

más tarde. Finalmente el martes, a las ocho de la mañana, un teniente de la Policía Militar de Fort Zeelandia me dijo que lamentaba informarme telefónicamente que mi hermano se había ahorcado. El nombre de ese oficial es PAURONADI.

Me reuní con mi abogado GEETA GANGARAM PANDAY y juntos nos dirigimos personalmente al Fiscal General Reeder, que nada sabía del caso. Con mi abogado, el Fiscal General y el señor Freitas, auditor militar, concurrimos a la morgue.

Vi el cuerpo de mi hermano. Estaba cubierto solamente con su ropa interior. Tenía hematomas en el pecho y el estómago y un orificio en su espalda. Un ojo estaba amoratado y tenía cortado un labio. Los hematomas eran grandes.

Hasta la fecha no nos han sido devueltas las ropas de mi hermano. Cuando vi su cadáver tenía un cinturón corto en torno al cuello. Sostuve que era demasiado corto como para que pudiera haberlo utilizado para ahorcarse él mismo. Me dijeron que la Policía Militar había cortado el cinturón y que el trozo faltante estaba en poder del Fiscal General. No se me permitió ver la habitación donde, supuestamente, mi hermano se había ahorcado.

El dictamen de la primera autopsia sostuvo que se había suicidado. El de la segunda indicó que había muerto por asfixia pero que no era posible atribuir la responsabilidad por su deceso. La tercera autopsia dictaminó muerte por violencia.

Obtuve una copia de las conclusiones de la tercera autopsia y la remitiré a la Comisión.

También grabé en una videocinta el cadáver de mi hermano en la morgue antes de la cremación, cuando nos fue entregado para higienizarlo. Remito a la Comisión esta videocinta, donde consta la fecha en que fue grabada.

Cuando quitamos la ropa interior al cadáver observamos que los testículos habían sido aplastados.

Mi hermano era un hombre de trabajo. No había visto a su esposa y sus hijos por un año. Volvió para darles una sorpresa porque se avecinaba una fiesta religiosa. Originalmente proyectaba regresar en diciembre. Regresó voluntariamente a Suriname y envió su automóvil, un Toyota Corolla modelo 1981, porque proyectaba trabajar

como taximetrista.

Declaró a las autoridades holandesas que deseaba regresar a Suriname para percibir una compensación por su viaje.

Mi hermano era un hombre sobrio, trabajador empeñoso y religioso y jamás se habría suicidado.

El Fiscal General dijo personalmente a mi abogado que se trataba de un caso de suicidio. La familia no recibió informe escrito alguno. Mi abogado me dijo que no debo insistir en el caso ante las autoridades surinamesas porque es peligroso.

Mi hermano no era un hombre político y yo tampoco lo soy.

2. Al presentar la presente denuncia, el reclamante designó al Grupo de Derecho Internacional de Derechos Humanos (International Human Rights Law Group) como su representante legal. El profesor Claudio Grossman, abogado del IHRLG, está encargado del caso en cuestión.

3. Con fecha 21 de diciembre de 1988, la Comisión envió al doctor E.J. Sedoc, Ministro de Relaciones Exteriores de Suriname, la siguiente nota solicitando información acerca de las circunstancias que rodearon la muerte de Asok Gangaram Panday:

Cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos visitó Suriname la semana pasada, recibió una denuncia sosteniendo que el señor Asok Gangaram Panday había sido privado de su derecho a la vida mientras se encontraba ilegalmente detenido, que había sido torturado y luego asesinado por la Policía Militar, tras su llegada al aeropuerto Zanderij, el 5 de noviembre de 1988. Se adjunta a esta carta los detalles de esta denuncia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente que en un plazo de 90 días el Gobierno de Su Excelencia proporcione la información pertinente a este caso.

La Comisión desea recibir, entre otros elementos, copias de los dictámenes de todas las autopsias e informes post mortem y patológicos relacionados con el caso. La Comisión tiene entendido que fueron preparados por el doctor Vrede, médico forense.

Ha de obrar en conocimiento de Su Excelencia que la Comisión recibió una videocinta que muestra la preparación del cadáver para ser

cremado. La observación del cadáver semidesnudo permite apreciar hematomas en el cuerpo así como una herida de aproximadamente una pulgada en la parte inferior de la espalda.

Obviamente, la película deberá someterse al análisis de especialistas; sin embargo, creo que es importante llamar su atención sobre esos detalles.

4. El 6 de febrero de 1989, la Comisión remitió al Gobierno de Suriname el texto completo de la denuncia presentada por L. Gangaram Panday.
5. El 5 de julio de 1989, la Comisión recibió respuesta a su comunicación en carta del Gobierno de Suriname fechada el 2 de mayo de 1989. Las partes pertinentes de esta respuesta señalan lo siguiente:

Efectivamente, el fallecido ASOK GANGARAM PANDAY fue alojado por la Policía Militar en un recinto del aeropuerto Zanderij destinado a personas expulsadas, el 5 de noviembre de 1988.

Sin embargo, el Fiscal General desea comentar algunas afirmaciones equívocas que aparecen en la carta del señor Padilla, a saber:

Que después que el abogado Gangaram Panday, hermano del fallecido, informara sobre lo ocurrido, el Fiscal General ordenó una autopsia y que se dio oportunidad para que el Abogado Juez y el abogado Gangaram Panday visitaran la morgue para la realización de una autopsia.

Que no es exacto que el Fiscal General les haya acompañado (véase la página 1, tercer párrafo, de la carta), ya que el Fiscal General inspeccionó personalmente el edificio --no celda-- donde ASOK GANGARAM PANDAY fue alojado y, al mismo tiempo, investigó las circunstancias de su detención y las razones de ésta.

Que otros miembros de la familia del fallecido no entablaron contacto con el Fiscal General ni con el Abogado Juez.

Que se elaboró un informe de la autopsia y que el Patólogo dictaminó que era un caso de suicidio, hecho que fue comunicado al abogado Gangaram Panday, hermano del fallecido.

Que no se solicitó copia del informe de la autopsia.

Que, además de lo supradicho, el Departamento Técnico de Investigación Criminal y el Departamento de Identificación también elaboraron un informe atinente a la posibilidad de que ASOK GANGARAM PANDAY pudiera haberse ahorcado con su cinturón, hecho que fue confirmado por el Oficial Investigador.

Que el Fiscal General consideró necesario investigar si durante el arresto de GANGARAM PANDAY, el oficial de la Policía Militar incurrió en detención ilegal o privación prohibida de libertad.

Que el Abogado Juez ordenó el sometimiento del oficial de la Policía Militar a la Corte Marcial.

6. El 14 de septiembre de 1989 el profesor Claudio Grossman, abogado del peticionante, solicitó una audiencia de la Comisión.
7. En septiembre de 1989 se celebró una audiencia durante el 76º período ordinario de sesiones de la Comisión. Durante esta audiencia el profesor Grossman reiteró la naturaleza de la denuncia de su cliente e indicó su acuerdo para considerar el caso bajo el reglamento de solución amistosa.
8. En noviembre de 1989 el profesor Grossman sostuvo una reunión con el Ministro de Relaciones Exteriores de Suriname, en presencia de David Padilla, para tratar las perspectivas de una solución amistosa. El abogado del peticionante propuso el pago de una reparación monetaria.
9. Mediante carta fechada el 29 de enero de 1990, L. Gangaram Panday refutó la comunicación del Gobierno de Suriname de fecha 2 de mayo de 1989. Seguidamente se ofrece un resumen de su carta:
  - a. Su recuerdo acerca de la presencia del Fiscal General puede ser errado. Un oficial militar le dijo que el Fiscal General estaba presente.
  - b. La autopsia no se realizó en su presencia. Se le dijo que la autopsia se llevaría a cabo a las once de la mañana, pero cuando él, el fiscal público y Geeta Gangaram Panday llegaron al lugar, se les informó que la autopsia se había efectuado a las ocho de la mañana en presencia de cuatro o seis soldados. Hay testigos de ello.
  - c. La familia entabló, realmente, contacto con el Gobierno. Geeta Gangaram Panday habló personalmente con el fiscal público, señor de Freitas. Hasta el 20 de enero de 1990, ningún representante de la Policía Militar había citado a L. Gangaram Panday o le había proporcionado información alguna.

- d. L. Gangaram Panday conoce a algunos miembros de la Policía Militar que sostienen que Asok fue torturado en Fort Zeelandia, no en Zanderij. Esas personas tienen miedo de prestar testimonio.
- e. También conoce a algunas personas de la morgue que afirman que Asok murió antes de la fecha mencionada oficialmente.
- f. Ha remitido una copia del dictamen de la tercera autopsia, firmado por el Patólogo. No hay copias de los otros dos, aunque en la prensa se hizo referencia a ellos. Posee copias de los periódicos correspondientes.
- g. El peticionante nombró como abogado al profesor Claudio Grossman en 1989. Todas las comunicaciones postales del profesor Grossman han sufrido una demora de dos meses y han sido abiertas, aparentemente por funcionarios del Gobierno.

10. El profesor Claudio Grossman remitió la videocinta grabada durante la higienización del cadáver de Asok para que fuera analizada por el doctor Richard Baltero, Ph. D., M.D., médico del Instituto Nacional de Salud, quien mediante carta al profesor Grossman, fechada el 4 de febrero de 1990, comunicó su evaluación profesional de la videocinta. Si bien el doctor Baltero opina que la calidad de la videocinta es insatisfactoria, sostiene, entre otras cosas, que "los hematomas en la región derecha del pecho y abdomen exigen explicación. Es posible que hayan sido ocasionados por una fuerza contundente, en vida de la persona. Posiblemente la lesión en la región izquierda de la espalda sea una laceración o desgarramiento que no sigue las líneas naturales de las divisiones del cuerpo y también requeriría una explicación. Esta lesión podría ser coherente con un trauma agudo que podría haberse producido post mortem por cuanto no se aprecia hemorragia alguna. No creo que haya sido causada por un proyectil de arma de fuego. Lamentablemente la calidad de la videocinta dificulta la formulación de un diagnóstico preciso". Asimismo opina: "La forma de muerte no es natural. La causa de la muerte es asfixia por ahorcamiento. Basándome en las evidencias recibidas diría que la muerte fue causada por ahorcamiento, pero no es posible determinar si éste asumió la forma de accidente, un suicidio o un homicidio. Conforme a las evidencias a mi alcance, si debiera firmar un certificado consignaría la causa 'indeterminada' pero preferiría investigar el caso más exhaustivamente".

11. El 20 de marzo de 1990 el profesor Grossman remitió a la Comisión un copia del informe del doctor Baltero.

12. El 20 de marzo de 1990 el profesor Grossman remitió a la Comisión una copia del informe de la autopsia, redactado en holandés y fechado el 21 de marzo

de 1990. La autopsia fue practicada por el doctor M. A. Vrede, Patólogo del hospital Anatómico de Paramaribo, quien certificó que Asok Gangaram Panday murió por causa de "violencia" y no se suicidó.

13. El 23 de marzo de 1990 se remitió al Gobierno de Suriname el pasaje pertinente de la carta del peticionante conjuntamente con la evaluación del doctor Baltero y una copia del informe del doctor Vrede, en calidad de información adicional, solicitándole que el Gobierno comunicara sus observaciones en un plazo de 30 días.

14. En fecha 11 de mayo de 1990, el Gobierno transmitió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la siguiente información:

En relación con el caso en mención, el Gobierno de Suriname desea referirse a los resultados de la investigación contenida en la nota de la Embajada dirigida a la Secretaría Ejecutiva el 2 de mayo de 1989.

Para asegurarse de que la Comisión tuviera todos los documentos, el Gobierno de Suriname anexa copia del informe de autopsia.

15. En la misma fecha, la Comisión recibió en audiencia al profesor Grossman, quien explicó que había sido imposible llevar a cabo una solución amistosa sobre el caso y pedía a la Comisión que lo sometiera ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos como caso contencioso.

16. Los recursos internos han sido ineficaces. Los problemas pendientes de solución son éstos:

a. El Gobierno no ha brindado explicaciones por la detención de Asok ni cómo y por qué, según se sostiene, se suicidó mientras se hallaba bajo custodia de la Policía Militar.

b. El Gobierno no ha confirmado dónde se produjo la muerte, si en el aeropuerto Zanderij o en Fort Zeelandia.

c. El Gobierno no responde directamente a las referencias a tortura que constan en la videocinta y en análisis que de ella hizo el doctor Baltero, y en el dictamen de la autopsia practicada por el doctor Vrede, patólogo del Hospital Anatómico de Paramaribo.

d. El Gobierno no ha admitido que se hayan realizado tres autopsias diferentes y, por consiguiente, no proporciona explicaciones de las discrepancias entre sus respectivos informes.

e. No hay respuesta a los interrogantes acerca del cinturón que, según se afirma, Asok utilizó para ahorcarse.

f. El Gobierno niega abiertamente la versión de los hechos proporcionada por L. Gangaram Panday.

g. Si bien el Gobierno aseveró que había emprendido una investigación, no existen pruebas de que así haya ocurrido. Aunque se haya practicado una investigación, no se han proporcionado sus conclusiones.

#### CONSIDERANDO:

1. Que Suriname es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

2. Que Suriname ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

3. Que se ha presentado una denuncia;

4. Que la denuncia se presentó oportunamente (artículo 46(1)(b));

5. Que se han agotado los recursos internos previstos en el artículo 46 (1)(a); y que el Gobierno no llevó a cabo la investigación debida ni abrió proceso, a pesar de existir evidencia, éste promulgó un Decreto de amnistía liberando a todos los culpables de responsabilidad criminal;

6. Que el intento de obtener una solución amistosa resultó infructuoso (artículo 49), y

7. Que se han agotado los procedimientos de la Comisión (artículo 50(1)).

#### LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

#### RESUELVE:

1. Declarar admisible el presente caso.

2. Declarar que las partes no pudieron concretizar un arreglo amistoso.

3. Declarar que el Gobierno de Suriname faltó a su deber de proteger los derechos y libertades contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y asegurar el goce de éstos, tal como lo proveen los artículos 1 y 2 del instrumento mencionado.

4. Declarar que el Gobierno de Suriname ha violado los derechos humanos de la persona a que se refiere este caso, tal como lo proveen los artículos 1, 2, 4(1), 5(1), 5(2), 7(1), 7(2), 7(3), 25(1) y 25(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Recomendar al Gobierno de Suriname que tome las siguientes medidas:

- a. De cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Convención, asegurando el respeto y goce de los derechos contenidos en ella.
- b. Realice una investigación sobre los hechos denunciados, a fin de procesar y sancionar a los responsables.
- c. Adopte las medidas necesarias para evitar la comisión de hechos similares en lo sucesivo.
- d. Pague una justa indemnización a las partes lesionadas.

6. Transmitir el presente informe al Gobierno de Suriname para que éste se pronuncie sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones contenidas en este informe, dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de remisión. El Gobierno no está facultado para publicar el presente informe, conforme a lo estipulado en el artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión.

7. Someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si el Gobierno no cumple las recomendaciones señaladas en el inciso 5.

*ANEXO XIV*

10 de octubre de 1990

Ref.: Caso No. 10.078

Excelentísimo Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Por instrucciones del doctor Leo Valladares Lanza, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión"), respetuosamente me dirijo a usted a fin de someter a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte") el siguiente caso contra la República del Perú, en base a las consideraciones de hechos y de derecho que a continuación se exponen.

En el curso de su 77º período de sesiones, la Comisión referente al caso 10.078 (Perú) aprobó su informe 43/90 de fecha 14 de mayo de 1990, en el que se dispone su elevación a la Corte de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención") y el artículo 50 del Reglamento de la Comisión.

Conforme al artículo 73 del Reglamento de la Comisión, las partes que intervendrán en los procedimientos ante la Corte serán el Gobierno de la República del Perú y la Comisión. Asimismo, de acuerdo con los artículos 21 y 25 del Reglamento de la Corte, la Comisión designa para que la representen en este caso, a los siguientes delegados: Oscar Luján Fappiano, miembro; Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva; David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Osvaldo N. Kreimer, especialista de la Secretaria Ejecutiva. La Comisión se reserva el derecho de designar a otros delegados para intervenir en este caso, si hubiera necesidad de hacerlo.

Para todos los efectos legales, los delegados constituyen domicilio en la dirección de la Comisión: 1889 F Street, N.W., 8vo. piso, Washington, D.C. 20006, Estados Unidos de América, donde solicito se sirva transmitir todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones, etc. a que diere lugar este procedimiento ante la Corte.

Dr. Héctor Fix-Zamudio  
Presidente de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Un resumen del caso está contenido en el informe 43/90 que se adjunta y que pasa a formar parte integral de esta presentación.

Para mayor información de la Corte, se acompaña copia del expediente ante la Comisión.

El Gobierno del Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981.

La Comisión ha constatado que el Gobierno del Perú violó los artículos 1, 2, 4, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Habiéndose transmitido el informe 43/90 al Gobierno del Perú, el mismo solicitó con fecha 15 de agosto de este año, una prórroga de 30 días a fin de estar en capacidad de dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y ordenó se efectúe un informe de lo actuado respecto a dicho caso. La Comisión concedió la prórroga adicional por 30 días a partir del 11 de septiembre de 1990. El día 25 de septiembre de 1990 la Comisión recibió el informe respectivo del Gobierno del Perú que consta de una presentación y tres anexos, que forman parte de esta presentación. La Comisión, reunida en su 78º Período de Sesiones, analizó el contenido de dicha respuesta y resolvió confirmar su decisión respecto al envío del presente caso para su tratamiento por esa Honorable Corte.

En mérito a las consideraciones de hechos y de derecho que anteceden, la Comisión solicita que la Corte decida sobre este caso conforme a las disposiciones de la Convención, que determine la responsabilidad por la violación señalada y que otorgue una justa compensación a los familiares de la víctima.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Edith Márquez Rodríguez  
Secretaria Ejecutiva

Adjs.

OEA/Ser.L/V/II.77  
Doc. 84  
7 junio 1990  
Original: Español

77º PERIODO DE SESIONES

INFORME N° 43/90  
CASO 10.078  
PERU

Aprobado por la Comisión en su 1057a. sesión  
celebrada el 14 de mayo de 1990

INFORME No. 43/90  
CASO 10.078  
PERU  
14 de mayo de 1990

ANTECEDENTES:

1. El 1° de agosto de 1987 se presentó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia sobre violaciones a los derechos humanos en los siguientes términos:

A. HECHOS

A.1 El 18 de junio de 1986, Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en el establecimiento penal "San Juan Bautista", conocido como "El Frontón", en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo.

A.2 Como consecuencia del amotinamiento producido en ese penal en la fecha indicada, el Gobierno peruano delegó, mediante Decreto Supremo número 006-86-JUS, en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el control de los penales, quedando con jurisdicción y competencia en las declaradas "Zonas Militares Restringidas", el Penal "San Juan Bautista".

A.3 Desde la fecha en que las Fuerzas Armadas procedieron a debelar los motines, estas personas han desaparecido sin que sus familiares los hayan vuelto a ver ni a tener noticia sobre ellos, por lo cual se presume que han sido secuestrados, y toda vez que no se ha desvirtuado a la fecha la posibilidad de que continúen con vida, se teme por su seguridad e integridad personal.

Ese mismo día 18 de junio, ha quedado fehacientemente demostrado que estaban con vida las 152 personas (entre las que se encontraban las tres personas mencionadas) que permanecieron en el interior del Penal "San Juan Bautista", como consta en el acta que se levantó y suscribió ese día por las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario al suspender sus atribuciones de gobierno sobre dicho establecimiento penal en acatamiento del mencionado Decreto Supremo número 006-86-JUS. (Se anexa Informe "Los sobrevivientes desaparecidos no reconocidos por el Gobierno" Anexo No. 1).

## B. RECURSO PRESENTADO EN LA JURISDICCION INTERNA

### B.1 El Recurso

Con fecha 16 de julio de 1986, los reclamantes interpusieron un recurso de habeas corpus ante el Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima contra el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Comandante General de la Marina.

Amparados en el inciso 20 del artículo número 2 de la Constitución Política del Perú que consagra los derechos de la libertad y seguridad personales, y en los incisos 7, 13 y 14 del artículo número 12 de la ley de habeas corpus (ley número 23506), que señala tres situaciones al caso en que se vulnera o amenaza la libertad individual y en consecuencia procede dicha acción, a saber:

inciso 7, el secuestro;

inciso 13, la incomunicación, sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo previsto por la ley, en cuyo caso la autoridad está obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida bajo responsabilidad;

inciso 14, cuando se viola el derecho a ser asistido por un abogado desde que es citado o detenido por la autoridad, se solicitó a la autoridad judicial que citara al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al Comandante General de la Marina de Guerra del Perú para que informasen acerca de la situación de los desaparecidos Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar. En aquella oportunidad también se solicitó que de haber devenido en irreparable la violación de los derechos a que se refería la acción de los reclamantes, caso que sólo podría fundarse en la muerte de las personas mencionadas, se exigiera de las autoridades militares el señalamiento del lugar donde se encontraban sepultados los cadáveres y que hicieran entrega de los certificados de defunción respectivos.

### B.2 La Resolución Judicial

Con fecha 17 de julio de 1986, el Juzgado emite resolución declarando improcedente la demanda.

### B.3 La Apelación

El 1º de agosto de 1986, el Décimo Primer Tribunal Correccional de Lima por mayoría confirmó la resolución apelada. Sin embargo, el Juez Quiroz Anaya emitió un voto singular opinando porque se declare la nulidad de la citada resolución.

### B.4 El Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema del Perú

Con fecha 1º de agosto de 1986, se interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia en lo Penal, la misma que declaró el 25 de agosto "no haber nulidad" en la resolución recurrida e improcedente la acción de habeas corpus.

### B.5 El Recurso de Casación

El 12 de septiembre de 1986, los reclamantes acudieron al Tribunal de Garantías Constitucionales para que conociera en casación la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a la Constitución Peruana, el Tribunal de Garantías es el órgano de control de la Constitución, y es competente para conocer en casación las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, una vez agotada la vía judicial.

Con fecha 5 de diciembre de 1986, el Tribunal de Garantías Constitucionales se limitó a declarar que permanece inalterable la resolución de la Corte Suprema de Justicia. Al someterse la causa a votación, cuatro jueces, los señores Nicanor Oliva Salgado, Oscar Rodríguez Mantilla, Alberto Eguren Bresani y Carlos Basombrío Porras emitieron su voto en el sentido de la procedencia de la casación, pero sin llegar a variar la resolución de la Corte Suprema dado que el artículo octavo de la Ley número 23385, ley orgánica que regula el funcionamiento del Tribunal, manda resolver los recursos de casación con un mínimo de 5 votos conformes, con lo que quedó agotada la jurisdicción interna.

La resolución fue comunicada mediante publicación en el diario oficial "El Peruano" el 14 de enero de 1987. (Se anexa Informe "Exposición y análisis de la discusión judicial en los tribunales peruanos y de las gestiones y procesos realizados ante las autoridades nacionales", Anexo No. 2).

C. DERECHOS VIOLADOS RECONOCIDOS POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE SAN JOSE DE COSTA RICA.

C.1 Sobre la base de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. No. 44), de su Estatuto (artículos números 19-a y 20-b) y del Reglamento de la Comisión (Art. número 23-1), que consagran la competencia general de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y tramitar las peticiones que le sean dirigidas por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en algún estado americano, referente a presuntas violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención, reclamamos la protección de los derechos fundamentales de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar a no sufrir secuestro, a no ser incomunicados y a no ser impedidos del derecho a la defensa como complemento jurisdiccional de la acción de habeas corpus previamente iniciada y agotada ante los tribunales peruanos. Pero como es lógico entender, a través de ellos pretendemos defender principalmente los derechos inderogables a la vida (Art. 4), la integridad física (Art. 5), la libertad y seguridad personal (Art. 7), todos ellos valores consagrados en el Pacto de San José.

En los casos en que algún Estado miembro (como es el caso peruano) cuyo derecho interno consagre un recurso contra la amenaza de privación de libertad, la Convención en su Art. número 7-6 prohíbe su restricción o abolición.

Este es el principal derecho humano que deniega el hecho mismo de la desaparición forzosa o involuntaria.

C.2 Derechos inherentes a la Integración de la Persona en el Cuerpo Social

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, Art. número 3 de la Convención y Art. XVII de la Declaración.

C.3 Derechos Judiciales

a. El derecho a un recurso, que se refiere al amparo sencillo y rápido de los derechos fundamentales en caso de violación de los mismos por parte de la autoridad pública, Art. No. 25 de la Convención y XVIII de la Declaración.

b. El derecho de petición, por el cual se protege el derecho de presentar peticiones a cualquier autoridad competente y el de obtener pronta resolución.

#### C.4 Derechos Fundamentales y Suspensión de Garantías

El derecho que concluye que ni la integridad de la persona, así como las garantías indispensables para su protección pueden ser incluidos en la suspensión de garantías, conforme al Art. 27 de la Convención.

Toda vez que tales derechos constituyen parte de un núcleo de derechos que no es posible suspender ni abrogar por ninguna circunstancia, podemos concluir que la desaparición forzosa o involuntaria de personas como es del presente caso, constituye en toda hipótesis una ofensa a la dignidad humana, y cuyo respeto (de los derechos en él involucrados) es indisoluble de los principios que conforman el sistema interamericano.

Conforme a tal espíritu de reforzamiento de ese ámbito de derechos jamás suspendibles bajo ninguna hipótesis o circunstancia, está la resolución XXII adoptada por la IIa. Convención Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro), del 29 de noviembre de 1969 que solicitó a la Comisión prestar "particular atención" a la observación de los derechos mencionados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en los Arts. I (derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad de la persona); XVIII (derecho de justicia); XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria); XXVI (derecho a un proceso regular), pretendiendo apuntar a su resaltamiento y reclamar una actividad más esmerada por parte de la Comisión respecto a los derechos fundamentales más frecuentemente violados en el continente.

POR LO TANTO:

Nuestra petición de investigación y de justicia, señor Secretario Ejecutivo, tiene su sustento no sólo en dispositivos legales sino en postulados éticos fundamentales y en la aspiración de la comunidad nacional e interamericana de construir una democracia y una paz social basada en el respeto de la persona humana. La existencia de la desaparición forzada de personas en nuestro continente, "la negación más absoluta de los derechos en nuestra época, apunta a la conciencia de los pueblos del hemisferio" (documento No. 292 E/CN. 4/1985/15, ONU), y Resolución 443 (IX-O/79), OEA, respectivamente), es

incompatible con el funcionamiento de las instituciones democráticas y con la vigencia del Estado de Derecho.

Hacemos nuestra, por medio de esta petición, la exigencia de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la OEA que instan a la comunidad internacional para que donde exista esta práctica se "hagan investigaciones rápidas e imparciales" y se determine "la responsabilidad jurídica por los excesos injustificables que pudiesen concluir a desapariciones forzosas o involuntarias" (ONU, Resolución 33, 173, de 20-XII-70) y se logre "determinar la situación de las personas cuya desaparición ha sido denunciada (OEA Resolución 510 de 1980)".

De conformidad con el artículo No. 41 de la ley No. 23506 de habeas corpus del Perú, corresponde a la Corte Suprema de Justicia remitir a los organismos internacionales los documentos que éstos soliciten para una mejor apreciación de los problemas puestos a su consideración. En tal sentido, solicitamos que la Comisión tenga a bien requerir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Perú para que remita copia del expediente judicial y cualquier otro documento oficial que resulte necesario para estos efectos.

2. La Comisión, mediante nota del 8 de septiembre de 1987 inició la tramitación del caso y solicitó al Gobierno del Perú la información correspondiente, en conformidad con el artículo 34 de su Reglamento, señalando un plazo de 90 días, a partir de la fecha de esta comunicación.

3. En fechas 11 de enero y 7 de junio de 1988, la Comisión reiteró al Gobierno su solicitud de información, mencionando que de no recibirse dicha información en un plazo de 30 días, la Comisión entraría a considerar la posible aplicación del artículo 42 del Reglamento, el cual reza de la manera siguiente:

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el Artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

4. El 19 de septiembre de 1988, el reclamante solicitó a la Comisión que se hiciera efectivo el apercibimiento de presunción contenido en el artículo 42 del Reglamento, considerando como ciertos los hechos relatados en la petición, toda vez que el Gobierno no había suministrado información dentro del plazo requerido por el Reglamento de la Comisión.

5. La Comisión reiteró una vez más al Gobierno del Perú, el 23 de febrero de 1989, su pedido de información.

6. El reclamante, mediante nota del 31 de mayo de 1989, reiteró ante la Comisión la aplicación del artículo 42 del Reglamento, indicando la gravedad de la violación cometida por el Estado peruano y la necesidad de que la Comisión tome una decisión que permita esclarecer y/o sancionar a los culpables de las desapariciones denunciadas, dado a que es una acción iniciada en agosto de 1987, sin que hasta la fecha se haya emitido resolución alguna, pese a tratarse de casos de desaparecidos.

7. La Comisión solicitó por cuarta vez al Gobierno del Perú, el 9 de junio de 1989, su pedido de información en base al artículo 42 del Reglamento.

8. El Gobierno del Perú, mediante nota del 26 de junio de 1989, dió respuesta a las solicitudes de información de la Comisión, la que manifiesta las siguientes acciones tomadas:

Mediante Oficios No. 041-88 y 039-88-MP-FN-OGDH-D de fechas 21-01-88 y 19-01-88, respectivamente, se solicitó al Instituto Nacional Penitenciario información si los ciudadanos mencionados se encuentran reclusos en algún establecimiento penal de la República o si lo estuvieron anteriormente, no habiéndose recepcionado respuesta hasta la fecha.

Mediante Of. No. 011-88-MP-FN-OGDH-D de fecha 19-01-88 se solicitó a la 39° Fiscalía Provincial Penal de Lima información sobre los sucesos ocurridos en el Penal de San Juan Bautista.

Se ha recepcionado el Of. No. 14-88-39°FPPL de fecha 25-02-88 comunicando que no es posible proporcionar la información solicitada por no ser de su competencia ya que la jurisdicción corresponde al Distrito Judicial del Callao.

Mediante Of. No. 137-89-MP-FN-OGDH-D de fecha 21-03-89 se ha solicitado información al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial del Callao, sin respuesta hasta la fecha, encontrándose el estado actual de la investigación a su cargo.

9. La Comisión, mediante comunicación del 20 de julio de 1989, transmitió al reclamante las partes pertinentes de la información suministrada por el Gobierno del Perú, solicitándole que enviara en un plazo de 45 días sus observaciones o comentarios.

10. La Comisión, durante su 76° período de sesiones recibió en audiencia, el 25 de septiembre de 1989, al representante legal del reclamante, quien se refirió a los hechos motivo de la denuncia señalando que cuando se llevó a cabo el amotinamiento de los penales de Lima, había existido una desproporción enorme entre el amotinamiento y el ataque de los militares, quienes utilizaron cohetes, explosivos plásticos, dinamita, cañones y ametralladoras y que según testimonios los presos se habían rendido y aún así los fusilaron.

El representante legal del reclamante señaló asimismo, que el recurso de habeas corpus fue rechazado en todas las instancias. Por último solicitó a la Comisión que emitiera una resolución condenando al Gobierno del Perú y que el caso fuese enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Durante la misma audiencia el señor Presidente de la Comisión, dio la palabra al Representante del Gobierno, quien señaló que no haría comentario alguno.

11. El 29 de septiembre de 1989, el Gobierno del Perú, mediante nota No. 7-5-M/119, comunicó a la Comisión lo siguiente:

En lo que respecta al caso 10.078, el que, como es de dominio público, se encuentra en proceso judicial ante el Fuero Privativo Militar del Perú de conformidad a las leyes vigentes, se debe señalar que no se ha agotado la jurisdicción interna del Estado, por lo que sería conveniente que la CIDH aguarde la culminación de la misma antes de pronunciarse de manera definitiva sobre el mencionado caso.

12. Dicha comunicación fue transmitida por la Comisión al reclamante el 10 de octubre de 1989, solicitándole que enviase sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno en un plazo de 30 días, a fin de que pudieran ser consideradas por la Comisión en su próximo período ordinario de sesiones.

13. El 13 de septiembre de 1989, el reclamante presentó sus observaciones con respecto a la respuesta del Gobierno que se menciona en el párrafo 8 del presente informe y las que se transcriben a continuación de la manera siguiente:

a) El Gobierno peruano en su contestación, da a conocer las acciones que ha efectuado, con la finalidad de encontrar el paradero de los agraviados. Debemos precisar que dichas acciones fueron realizadas por la Oficina General de Derechos Humanos de la Fiscalía de la Nación, conforme se desprende de las siglas que aparecen precediendo dichas comunicaciones.

b) Dicha oficina, que forma parte de un organismo autónomo como el Ministerio Público, es la encargada de la tramitación y recepción de quejas y denuncias en los casos de violación a los derechos fundamentales de la persona, no gozando de ninguna facultad jurisdiccional, cumpliendo una función de carácter administrativo.

c) Del análisis de dicha comunicación, podemos precisar lo siguiente:

Los oficios cursados al Instituto Nacional Penitenciario con fechas 19 y 21 de enero de 1988 son irrelevantes toda vez que el mencionado Instituto con fechas 10 y 19 de julio de 1986, cursó al Juez Instructor del 21° Juzgado de Instrucción de Lima la relación de internos sobrevivientes del Penal "San Juan Bautista" (El Frontón) que se encontraban reclusos en otros penales e internados en centros asistenciales, debido a las heridas producidas en los sucesos del referido centro de reclusión.

En dichas comunicaciones se remiten las hojas de antecedentes de los agraviados, significando que los mismos se encontraban reclusos en el Penal derruido durante los sucesos del 18 de junio de 1986. Debemos precisar que esta comunicación era de conocimiento del Fiscal Provincial de la Vigésimo Primera Fiscalía en lo Penal de Lima, así como del señor Fiscal de la Nación.

Debemos precisar que esta información corre anexa en el expediente de habeas corpus que sirve de sustento al presente procedimiento [internacional].

En lo referente a los oficios cursados a la 39° Fiscalía Provincial de Lima, al de respuesta y al cursado a la Fiscalía Superior Decana de la Provincia del Callao, los mismos fueron enviados con conocimiento de que, a dicha fecha, la 3° F.P. del Callao se había inhibido de formalizar cualquier denuncia ante el Poder Judicial por los sucesos del Penal de "El Frontón", remitiendo lo actuado a la Fiscalía Superior Decana del Callao, destinataria de la comunicación a que hace referencia el Gobierno en su contestación. El Fiscal Superior Decano del Callao con fecha 16 de noviembre de 1986, remitió la denuncia a la Primera Fiscalía Superior de dicha localidad, mediante oficio No. 185-86, donde aparece con el número 74-86, siendo remitida posteriormente a la Dirección General de Quejas y Denuncias del Ministerio

Público, mediante oficio 202-87-MP/IFSPC de fecha 4 de septiembre de 1987. Hasta la fecha dicha Dirección General, que corresponde a la misma institución del Ministerio Público, no ha cumplido con resolver sobre la denuncia interpuesta.

d) Por otro lado, debemos hacer de vuestro conocimiento que en la actualidad, hemos tomado conocimiento de que ante el Fuero Privativo de Justicia Militar existe un proceso judicial sobre los hechos acaecidos en el Penal "San Juan Bautista" (El Frontón), proceso al cual nos ha sido negado el acceso, teniendo fundados motivos para presumir que este ha sido archivado, sin encontrar ningún responsable, ni imponer sanción alguna.

Por todo lo expuesto, debemos concluir que ha quedado fehacientemente demostrado que se han agotado en todas sus instancias los recursos internos referidos a la acción de habeas corpus que sirve de sustento al presente procedimiento internacional.

Que las acciones que pueda haber realizado el Gobierno peruano dirigidas a la posible ubicación de los agraviados, han resultado ineficaces y, más aún, no ofrecen ninguna garantía de celeridad en la investigación, ni de sanción para los posibles responsables, por lo tanto se encuentran incursos en lo dispuesto en el art. 46.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concordante con los Arts. 37.2.c y 37.3 del Reglamento de la Comisión.

Pretender argumentar que a la fecha, es decir transcurridos más de 3 años de ocurridos los sucesos en el Penal de El Frontón, se sigue investigando, no hace sino reforzar la existencia del "retardo injustificado".

Por último, solicitamos se tenga por formuladas las observaciones en la respuesta efectuada por el Gobierno peruano, a fin de que sean discutidas en el período de sesiones a que hace referencia vuestra comunicación.

Primer Otro Si: Que, al amparo del art. 42 del Reglamento de la Comisión, solicitamos se presuman como verdaderos los hechos relatados en la petición, toda vez que el Gobierno peruano no ha cumplido en suministrar la información solicitada en el plazo de 120 días que señala el antes citado dispositivo [internacional].

Segundo Otro Si: Que, solicitamos a vuestra Comisión que el presente caso sea puesto a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, previo dictamen, a fin de que dicho Tribunal Internacional proceda conforme a sus atribuciones.

14. La Comisión, mediante nota del 13 de octubre de 1989, transmitió al Gobierno del Perú las observaciones del reclamante, solicitándole que en el plazo de 30 días suministrara todos los informes que considerase pertinentes sobre este caso.

15. El 30 de octubre de 1989, el reclamante solicitó a la Comisión una ampliación del plazo para enviar sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno de fecha 29 de septiembre de 1989, dado a que la nota transmitida por la Comisión contenía una transcripción parcial de la respuesta. Dicho pedido fue atendido concediendo al reclamante un plazo de 60 días.

16. La Comisión, mediante nota del 8 de febrero de 1990, solicitó al Gobierno del Perú la siguiente información:

1. Si se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna del Perú, o en su defecto, cuales serían las instancias pendientes de recurrirse.
2. Fecha en que se inició el proceso judicial ante el fuero privativo militar y la etapa procesal en que se encontraba éste.
3. Si se había logrado determinar el paradero de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.

17. En la misma comunicación, la Comisión fijó un plazo de 30 días para que el Gobierno enviara sus informaciones, a fin de que pudieran ser consideradas en el próximo período de sesiones. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido ampliamente el plazo, no se ha recibido información alguna.

18. El 15 de febrero de 1990, el reclamante envió sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno, reseñada en el párrafo 11 de este informe, las que se resumen de la manera siguiente:

1. VIA INTERNA

a) Es inexacto que sea de conocimiento público la existencia de un proceso judicial en trámite, con referencia a los sucesos acaecidos en el penal "San Juan Bautista" "FRONTON". Ello se expresa en el hecho de que no ha sido comunicado a los familiares ni al Fiscal de la Nación, ni a persona civil alguna, que se hubiese iniciado la investigación sobre los mencionados hechos; en todo caso, demostrar la

publicidad de dicho procedimiento correspondería, según la carga de la prueba, al Estado denunciado.

b) La existencia de vía interna tiene necesariamente que contener el requisito de IDONEIDAD. En referencia a los hechos denunciados, estos se basan en el agotamiento de la vía interna en la acción de Habeas Corpus -VIA IDONEA por excelencia- iniciada con motivo de los hechos acaecidos en el Penal de "San Juan Bautista".

Dicha acción de garantía se agotó con la resolución expedida por el Tribunal de Garantías Constitucionales del Perú, máxima y última instancia de derecho jurisdiccional interno, que señalaba:

"... el Tribunal de Garantías Constitucionales se limita a declarar que permanece inalterable la resolución de la Corte Suprema de Justicia venida en casación".

c) Razón por la cual, al amparo del art. 305° de la Constitución Política del Perú y el art. 39° de la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, recurrimos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como instancia previa para acceder al órgano Jurisdiccional Internacional que tiene competencia: LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Otra posibilidad de vía interna idónea era la presencia del Ministerio Público impulsando la investigación sobre los hechos acaecidos en el mencionado Penal. Como se hizo de conocimiento de la Comisión en su oportunidad, dicho proceso investigador devino en "retardo injustificado" al haberse archivado una Queja -contra el Fiscal por no haber formalizado denuncia penal- con fecha 4 de septiembre de 1987.

## 2. FUERO PRIVATIVO MILITAR

a) Según las normas de derecho interno, la competencia del Fuero Privativo Militar procede en los siguientes casos:

- a.1 Cuando se trata de delitos tipificados en el Código de Justicia Militar.
- a.2 Cuando tanto el inculpado como el agraviado sean militares, en caso de delitos comunes.
- a.3 Que los hechos denunciados se produzcan en situación de

guerra exterior.

b) Estos requerimientos son necesarios para que el Fuero Privativo Militar asuma competencia, caso contrario se estaría violando otro de los principios que ampara el "DEBIDO PROCESO" y que por lo tanto hacen no idónea la "vía interna abierta" que argumenta el Estado denunciado.

c) Por otro lado, correspondería al Gobierno peruano demostrar la existencia de dicho proceso y que el mismo se encuentra en trámite. Ello no ha sido probado, máxime si la verificación correspondiente ha resultado imposible, toda vez que el acceso formal al proceso nos ha sido negado, por lo que hubimos de recurrir al Fiscal de la Nación a fin de que solicite informe. En el caso de existir dicho proceso, debe tomarse en cuenta que no se ha permitido el acceso ni se ha comunicado en ningún momento de su existencia violándose el derecho a un recurso eficaz, consagrado internacionalmente.

d) Por último, cabe mencionar que la norma en la cual se amparó el Fuero Privativo Militar (DS.006-86-JUS) para avocarse el conocimiento del proceso, contiene un vicio de inconstitucionalidad, que además vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que declaró "zona militar restringida" el Penal en mención, sustrayéndolo de cualquier intervención de la autoridad civil.

POR TODO LO EXPUESTO:

Habiendo demostrado que los argumentos presentados por el Gobierno peruano carecen de todo fundamento real y legal;

Que tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen competencia ratione loci al ser el Perú parte de la Convención y reconocido la competencia de ambos órganos supranacionales y, por otro lado, también de la competencia ratione materiae por corresponder el examen a hechos violatorios de derechos fundamentales precisados en el instrumento Internacional.

SOLICITAMOS:

Se tengan por hechas las observaciones a las respuestas del gobierno y habiéndose agotado el trámite, se someta el presente caso a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual nos ratificamos en todos los términos de nuestra denuncia inicial.

Por último, acompañamos a la presente copias de las resoluciones recaídas en el procedimiento de Habeas Corpus.

19. La Comisión, mediante nota del 20 de febrero de 1990, transmitió al Gobierno las observaciones del reclamante, solicitándole que enviase su respuesta dentro de un plazo de 30 días, las que a esta fecha no se han recibido.

#### CONSIDERANDO:

1. Que la petición a que se contrae el caso 10.078 reúne los requisitos formales de admisibilidad establecidos en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Perú es Estado Parte y por el artículo 32 del Reglamento de la Comisión.

2. Que se ha agotado el trámite ante la Comisión y los plazos establecidos en el artículo 34 del Reglamento.

3. Que la Comisión es competente para examinar la materia del caso por tratarse de presuntas violaciones de derechos estipulados en la Convención, artículo 4 derecho a la vida, artículo 7 derecho a la libertad personal y artículo 25 relativo a la protección judicial, tal como lo dispone el artículo 44 de la Convención.

4. Que el peticionario ha interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención y en el artículo 37.1, del Reglamento de la Comisión. A este respecto y tal como se hace constar en el presente informe, ocurrieron las siguientes actuaciones judiciales ejercidas por el peticionario:

i) El 16 de julio de 1986, el reclamante interpuso un recurso de habeas corpus, por la desaparición forzada de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, a raíz de la debelación de las Fuerzas Armadas al amotinamiento producido el 18 de junio de 1986 en el penal "San Juan Bautista". Fundamentando su acción en el artículo 12, incisos 7, 13 y 14 de la Ley No. 23056 de Habeas Corpus, la que señala que el secuestro, la incomunicación y la violación al derecho de ser asistido por un abogado, vulneran o amenazan la libertad individual.

ii) Con fecha 17 de julio de 1986, el Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima que conocía de este recurso declaró improcedente la demanda.

iii) Contra dicha sentencia el peticionario interpuso el recurso de apelación ante el Décimo Primer Tribunal Correccional de Lima, el cual confirmó por mayoría, el 1 de agosto del mismo año, la resolución apelada.

iv) Posteriormente se interpuso el recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia en lo Penal, la misma que declaró, el 25 de agosto, "no haber nulidad en la acción recurrida de habeas corpus".

v) Por último, el peticionario entabló un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró, el 5 de diciembre de 1986, que "permanecía inalterable la resolución".

5. Que a juicio de la Comisión el reclamante ha acreditado haber hecho uso de los recursos de la jurisdicción interna, en todas sus instancias. En este respecto la Comisión ha manifestado en diversas ocasiones que en el caso de desaparición, el recurso de habeas corpus es suficiente para tener por agotados los recursos internos, si las personas detenidas siguen sin aparecer, ya que éste es el recurso apropiado para el caso (Cf. caso Velásquez Rodríguez). En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que el habeas corpus es el instrumento judicial idóneo para verificar la legalidad de la privación de la libertad de una persona y es esencial "... para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes".<sup>1</sup> Asimismo, la Comisión tiene por buenos los argumentos del reclamante, toda vez que este recurso en particular no fue controvertido ni objetado por el Gobierno del Perú en el procedimiento internacional.

6. Cabe señalar, asimismo que la obligación de los Estados Partes a la Convención, de suministrar recursos judiciales a las víctimas de violaciones de derechos humanos, no debe entenderse como un mero trámite formal, sino que debe analizarse en cada caso concreto la posibilidad de obtener un remedio. En este orden de ideas, la Convención señala en su artículo 25.1, lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes ..." In casu, el reclamante demostró haber agotado el recurso adecuado del habeas corpus, pero éste no fue capaz de producir el resultado para el cual fue creado, toda vez que se ignora el paradero de las víctimas. El habeas corpus se ha revelado insuficiente en la especie, por lo que cabe concluir que el afectado no posee un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que lo ampare contra actos que violen sus

<sup>1</sup> Cf. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-8/87, párr. No. 35.

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención. A mayor abundamiento el establecimiento del Juzgado de Instrucción Permanente de Marina viola el artículo 8.1 (juez natural) de la Convención.

7. Con respecto a la respuesta del Gobierno, en la que señala que no se ha agotado la jurisdicción interna, cabe mencionar lo siguiente:

i) Que el Gobierno, tal como ha quedado demostrado en los párrafos anteriores, respondió a las solicitudes de información de la Comisión, después de haberse vencido los plazos y sin que la información proporcionada no corresponda a las preguntas formuladas por la Comisión.

ii) En su respuesta del 26 de junio de 1989, el Gobierno sólo se refiere a oficios solicitando información a diferentes autoridades, mencionando asimismo, que la Fiscalía Superior Decana del Distrito Judicial del Callao, la cual está a cargo de la investigación, no ha dado respuesta.

iii) En su segunda respuesta, el Gobierno se refiere a los recursos internos en forma general, limitándose a señalar que: como es de dominio público, existe un proceso judicial ante el fuero privativo militar, por lo que no se ha agotado la jurisdicción interna; pero, sin mencionar cuales son los "recursos internos" que en dicho proceso posee el afectado y debe agotar, ni la fecha de inicio del mismo y sin determinar, tampoco, en que etapa se encuentra éste, o si se han señalado responsables. Todo lo cual autoriza a inferir que con ello no se cumple con la exigencia preceptuada en el artículo 25.1 de la Convención, puesto que el indicado proceso por sí mismo no representa el recurso efectivo de tal artículo ni los afectados poseerían legitimación activa en él para hacer valer sus derechos y que la autoridad competente decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y que su comunicación reviste toda la traza de una respuesta evasiva que sólo lleva por finalidad impedir el pronunciamiento de esta Comisión. El Gobierno, en uno de cuyos organismos debe tramitar necesariamente, no puede referirse a un proceso mediante una vaga alusión "al dominio público" sin menoscabo del principio de buena fe que debe imperar en todo procedimiento, aún internacional.

8. Que el reclamante, en escrito del 15 de febrero de 1990, presentó sus observaciones a la segunda respuesta del Gobierno del Perú, en las cuales reitera los fundamentos del agotamiento de los recursos internos de su queja inicial y objeta al mismo tiempo que "es inexacto que sea de conocimiento público la existencia de un proceso judicial en trámite, con referencia a los sucesos acaecidos en el penal "San Juan Bautista", ya que "no ha sido comunicado a los familiares ni al Fiscal de la Nación, ni a persona civil alguna que se hubiere iniciado la investigación sobre los mencionados hechos" y "en todo caso demostrar la publicidad de dicho procedimiento correspondería, según la carga de la prueba, al

Estado denunciado". A este respecto la Comisión considera, que es al Gobierno demandado que alega la excepción a quien corresponde la prueba de la existencia de recursos no ejercitados en su orden jurídico interno,<sup>1</sup> así como la existencia de un proceso en trámite en virtud del artículo 37.2 del Reglamento de la Comisión.

9. Que las acciones realizadas por el Gobierno del Perú han resultado ineficaces, toda vez, que habiendo transcurrido casi cuatro años desde la desaparición de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, no se ha logrado determinar su paradero, ni responsabilizar a los autores de dicha violación, lo que permite a la Comisión considerar que existe un retardo injustificado en la administración de la justicia y que el Gobierno ha faltado a su deber de investigar de manera apropiada toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención.

10. Con respecto a las observaciones del reclamante, sobre la competencia del Fuero Privativo Militar para conocer del proceso señalado por el Gobierno, y la inconstitucionalidad del Decreto DS.006-86-JUS que declara "zona militar restringida" el penal "San Juan Bautista", la Comisión no abre juicio de valor sobre estas objeciones, toda vez que no son necesarias para la consideración de violaciones contenidas en la queja inicial. Sin embargo, la Comisión no puede dejar de mencionar que la restricción de ciertos derechos y libertades durante los Estados de Excepción, no significa "... que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento debe ceñirse".<sup>2</sup> Ningún derecho puede ser suspendido o restringido salvo que se cumplan las condiciones estrictas a que se refiere la Convención en su art. 27 ("... guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado ..."), y aún en el supuesto que se den esas condiciones hay cierta categoría de derechos que no pueden jamás ser suspendidos, como lo son, entre otros, el derecho a la vida, derecho a la integridad personal, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

11. Que los hechos motivo de la denuncia no son, por su naturaleza susceptibles de ser resueltos a través de la aplicación del procedimiento de solución amistosa y de que las partes no solicitaron ante la Comisión este

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 26 de junio de 1987, en el caso Velásquez Rodríguez. Cf. Excepciones Preliminares, párr. 88.

<sup>2</sup> Cf. Opinión Consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-8/87, párr. 24.

procedimiento, previsto en el artículo 48.1.f, de la Convención y en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión.

12. Que al no ser aplicable el procedimiento de solución amistosa, la Comisión debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Convención, emitiendo su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

13. Que el Gobierno del Perú, en fecha 21 de enero de 1981, depositó el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

#### LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

#### RESUELVE:

1. Declarar la admisibilidad de la denuncia base del presente caso.
2. Declarar inapropiada una solución amistosa al presente caso.
3. Declarar que el Gobierno del Perú no ha cumplido, con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantía impuestas por los artículos 1 y 2 de la Convención.
4. Declarar que el Gobierno del Perú ha violado el derecho a la vida reconocido en el artículo 4; el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7; las garantías judiciales del artículo 8 y el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ocasión de los hechos ocurridos en el Penal San Juan Bautista, Lima, el 18 de junio de 1986 que condujeron a la desaparición de los señores Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar.
5. Formular al Gobierno del Perú las siguientes recomendaciones (artículo 50.3 Convención y artículo 47 del Reglamento de la CIDH):
  - a. De cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Convención adoptando un recurso efectivo que garantice plenamente los derechos fundamentales en los casos de desaparición forzada o involuntaria de personas;

b. Realice una exhaustiva, rápida e imparcial investigación sobre los hechos denunciados, a fin de identificar a los responsables y someterlos a la justicia para que reciban las sanciones que tan grave conducta exige; y determine la situación de las personas cuya desaparición ha sido denunciada;

c. Adopte las medidas necesarias para evitar la comisión de hechos similares en lo sucesivo;

d. Repare las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de los derechos antes enunciados y pague una justa indemnización a la parte o partes lesionadas.

6. Transmitir el presente informe al Gobierno del Perú para que éste se pronuncie sobre las medidas adoptadas para solucionar la situación denunciada dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de remisión. El Gobierno no está facultado para publicar el presente informe, conforme lo estipulado en el artículo 47.6 del Reglamento de la CIDH.

7. Someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a menos que el Gobierno del Perú solucione el asunto dentro de los tres meses señalados en el párrafo anterior.

## ANEXO XV

## ESTADO DE RATIFICACIONES

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
"PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969,  
en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

Entró en vigencia el 18 de julio de 1978

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DE FIRMA</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION O ADHESION</u>	<u>FECHA DE ACEPTACION DE COMPETENCIA DE LA CORTE</u>
Argentina	02/II/84	05/IX/84	05/IX/84
Barbados	20/VI/78	05/XI/81	
Bolivia		19/VII/79	
Colombia	22/XI/69	31/VII/73	21/VI/85
Costa Rica	22/XI/69	08/IV/70	02/VII/80
Chile	22/XI/69	21/VIII/90	21/VIII/90
Ecuador	22/XI/69	28/XII/77	24/VII/84
El Salvador	22/XI/69	23/VI/78	
Estados Unidos	01/VI/77		
Grenada	14/VII/78	18/VII/78	
Guatemala	22/XI/69	25/V/78	09/III/87
Haití		27/IX/77	
Honduras	22/XI/69	08/IX/77	09/XI/81
Jamaica	16/IX/77	07/VIII/78	
México		24/III/81	
Nicaragua	22/XI/69	25/IX/79	
Panamá	22/XI/69	22/VI/78	09/V/90
Paraguay	22/XI/69	24/VIII/89	
Perú	27/VII/77	28/VII/78	21/I/81
Rep. Dominicana	07/IX/77	19/IV/78	
Suriname	12/XI/87	12/XI/87	12/XI/87
Uruguay	22/XI/69	19/IV/85	19/IV/85
Venezuela	22/XI/69	09/VIII/77	24/VI/81

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA  
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE  
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES  
"PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**

Suscrita en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988,  
en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones  
de la Asamblea General

ENTRADA EN VIGOR: Tan pronto como once Estados hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 69.

REGISTRO ONU:

PAISES SIGNATARIOS

Argentina  
Bolivia  
Costa Rica  
Ecuador  
El Salvador  
Guatemala  
Haití  
México  
Nicaragua  
Panamá  
Paraguay  
Perú  
Rep. Dominicana  
Uruguay  
1/ Venezuela

DEPOSITO RATIFICACION

Todos los Estados que figuran en la lista firmaron el Protocolo el 17 de noviembre de 1988, con excepción de los indicados en las notas.

1/ Venezuela:  
Firmó el 27 de enero de 1989 en la Secretaría General de la OEA.

## LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Los propósitos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del Continente; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos, y promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Para el logro de sus finalidades la OEA actúa por medio de la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los tres Consejos (el Consejo Permanente, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas, y los Organismos Especializados.

La Asamblea General se reúne ordinariamente una vez por año y extraordinariamente en circunstancias especiales. La Reunión de Consulta se convoca con el fin de considerar asuntos de carácter urgente y de interés común, y para servir de Órgano de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que es el principal instrumento para la acción solidaria en caso de agresión. El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad, vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y además, en determinadas circunstancias previstas en la Carta de la Organización, actúa provisionalmente como Órgano de Consulta para la aplicación del TIAR. Los otros dos Consejos, que tienen sendas Comisiones Ejecutivas Permanentes, organizan la acción interamericana en sus campos respectivos y se reúnen ordinariamente una vez por año. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA. La sede tanto del Consejo Permanente como de la Secretaría General está ubicada en Washington, D. C.

La Organización de los Estados Americanos es la asociación regional de naciones más antigua del mundo, pues su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D. C., la cual creó, el 14 de abril de 1890, la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas. Cuando se estableció la Organización de las Naciones Unidas se integró a ella con el carácter de organismo regional. La Carta que la rige fue suscrita en Bogotá en 1948 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Fue reformada por el Protocolo de Buenos Aires suscrito en 1967 y en vigor desde el 27 de febrero de 1970, y también por el Protocolo de Cartagena de Indias suscrito en 1985 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1988. Hoy la OEA tiene treinta y tres Estados Miembros.

**ESTADOS MIEMBROS:** Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (*Commonwealth de las*), Barbados, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica (*Commonwealth de*), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.